18 de diciembre de 2023

REF: Opinión Consultiva OC-1-2023
"Emergencia Climática y Derechos Humanos"

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-OC-1-2023/954 del 10 de octubre del año en curso.

Al respecto, me permito adjuntar a la presente comunicación las observaciones escritas de la Comisión sobre la solicitud de opinión consultiva de referencia.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexo

REDESCA
Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por las Repúblicas de Chile y Colombia

I. INTRODUCCIÓN 3

II. SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS 3

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA 6

IV. OBSERVACIONES DE LA CIDH 8

A. Consideraciones previas 8
1. El cambio climático en las Américas 8
2. El enfoque de derechos humanos en las acciones climáticas 12
3. Pautas interpretativas de las obligaciones en materia de cambio climático 14
4. Principios que deben informar las acciones de los Estados contra el cambio climático 18

B. Derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la emergencia climática 22
1. Derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo 22
2. Interdependencia e indivisibilidad del derecho al medio ambiente con otros derechos humanos 24
3. El alcance de las obligaciones estatales de protección del derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la emergencia climática 26
3.1. Deber de prevenir afectaciones al medio ambiente en el contexto de la emergencia climática 28
3.1.1. Tipo de daño que se debe prevenir 29
3.1.2. Alcance del deber de prevenir 30
3.1.3. Medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención 31
3.1.3.1. Medidas de mitigación 32
3.1.3.2. Medidas de adaptación 38
3.1.3.3. Deber de realizar estudios de impacto social y ambiental 40
3.1.3.4. Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno 41
3.1.3.5. Deber de supervisar y fiscalizar 45

C. Obligaciones de los Estados en relación con el ejercicio de los derechos procedimentales en el marco de la emergencia climática 47
1. Acceso a la información y participación 47
1.1. Alcance y contenido del derecho de acceso a la información 47
1.2. Acceso a la información en el contexto de la emergencia climática 49
1.2.1. Entrega de la información 51
1.2.2. Restricciones de acceso a la información 52
1.2.3. Producción y divulgación de información 53
2. Participación en la toma de decisiones y en la elaboración de planes y políticas ambientales relacionadas con el cambio climático a través de procedimientos como la consulta pública 57
3. Acceso a la justicia 61
3.1. Alcance y contenido del derecho de acceso a la justicia en el contexto de la emergencia climática 61

3.2. Derecho a la reparación 64
3.2.1. Alcance y contenido del derecho a la reparación 64
3.2.2. La reparación en el marco de la emergencia climática 65

D. Enfoques diferenciados en el cumplimiento de obligaciones de derechos humanos frente a la emergencia climática 73
1. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas 76
2. Mujeres y niñas 79
3. Personas con discapacidad 80
4. Personas mayores 82
5. Personas en situación de pobreza 83
6. Niñas, niños y nuevas generaciones 83
6.1. Derechos de la niñez frente a la emergencia climática 86
6.1.1. Derecho a la vida e integridad personal 86
6.1.2. Derecho al nivel más alto posible de salud 87
6.2. Derechos procedimentales de la niñez frente a la emergencia climática 89
6.2.1. Derecho de acceso a la información 89
6.2.2. Libertad de expresión 90
6.2.3. Derecho a la participación en asuntos públicos 92
6.2.4. Derecho de acceso a la justicia 93
7. Personas defensoras del ambiente y del territorio 94
7.1. Deber de protección de personas defensoras del medio ambiente 96
7.1.1. Consideraciones para la protección de mujeres defensoras del medio ambiente 99
7.1.2. Consideraciones para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática 101
7.2. Deber de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas defensoras del medio ambiente 102
8. Obligaciones de los Estados frente a la movilidad humana involuntaria, causada o exacerbada como consecuencia de la emergencia climática 104

E. Responsabilidades comunes y diferenciadas de los Estados en el contexto de la emergencia climática 110
1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas 110
2. Reconocimiento y alcance de la obligación de cooperación internacional en el contexto de la emergencia climática 112
2.1. Cooperación para la promoción de un sistema económico sostenible 115
2.2. Cooperación para hacer frente a las pérdidas y daños derivados de la emergencia climática 115
2.3. Cooperación para la investigación y la observación sistemática 115
2.4. Cooperación para el intercambio de información y promoción de la educación 115
2.5. Cooperación en materia de financiación 116

V. CONCLUSIONES 116

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de enero de 2023 los ilustres Estados de Chile y Colombia (en adelante, "los Estados", "las Repúblicas de Chile y Colombia" o "Chile" y "Colombia") presentaron una solicitud de opinión consultiva a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o "la Corte IDH").

2. Los Estados indicaron en su solicitud que el propósito es "aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas"[1], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la Convención Americana") y 70 del Reglamento de la Corte.

3. Para los Estados de Chile y Colombia, "una opinión experta de la Corte Interamericana en la materia permitirá, tanto a los países solicitantes como al resto de los países de la región, contar con una guía para el desarrollo de políticas y programas a nivel local, nacional e internacional en concordancia con los compromisos adquiridos bajo la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos y medioambiente para un mejor abordaje de la crisis climática, teniendo en cuenta las obligaciones de prevención, garantía y protección"[2].

4. La Corte Interamericana, en aplicación del artículo 73 de su Reglamento, invitó a todos los interesados a presentar observaciones a la solicitud de opinión consultiva formulada por las Repúblicas de Chile y Colombia, indicando como plazo máximo para tal efecto el 18 de diciembre de 2023.

5. Por cuanto la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, "la Relatoría Especial DESCA" o "la REDESCA"), en su calidad de oficina especializada en la materia tiene el mandato de observar la situación de la emergencia climática en la región por encargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la CIDH", "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"), presenta de manera conjunta con la CIDH sus observaciones sobre las cuestiones planteadas a la Honorable Corte Interamericana.

6. Finalmente, se informa que se ha designado a la Comisionada Presidenta, Margarette May Macaulay, la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi y el Relator Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Javier Palummo, como delegadas y delegado para actuar en todos los trámites relativos a la presente solicitud de opinión consultiva. Asimismo, se ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto de Peticiones y Casos, Marcela Cecilia Rivera Basulto y María del Pilar Gutiérrez Perilla como asesor y asesoras legales.

II. SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LOS ESTADOS

7. En su solicitud, los Estados de Chile y Colombia consideraron necesario "avanzar en determinar el alcance de las obligaciones previstas en la Convención Americana y los tratados interamericanos, en aquello relevante para hacer frente a las situaciones generadas por la emergencia climática, sus causas y consecuencias. Ello, con el fin de promover las medidas de garantía de derechos y las políticas públicas necesarias para responder a este fenómeno de manera urgente, equitativa, justa y sostenible"[3].

[1] Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, pág. 1.
[2] Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, pág. 8.
[3] Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, pág. 2.

8. En consecuencia "con el propósito de adelantar y acelerar las repuestas a la emergencia climática desde cada uno de los Estados, de manera colectiva —regional y global—"[4], los Estados formularon una serie de preguntas para guiar hacia soluciones basadas en derechos humanos, con una perspectiva interseccional. Particularmente, los Estados desglosaron su solicitud en las siguientes preguntas específicas, clasificadas en seis temáticas generales:

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de Paris y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C?

2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13 y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y

[4] Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, pág. 2.

v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, perdida de no económicas, etc.?

2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

En consideración del artículo 19 de la Convención Americana, a la luz del *corpus iuris* de derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconociendo el consenso de la comunidad científica que identifica a los y las niños/as como el grupo más vulnerable a largo plazo de los inminentes riesgos previstos a la vida y el bienestar a causa de la emergencia climática:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década:

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

2. ¿Qué consideraciones especificas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?

3. ¿Qué consideraciones especificas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta que la emergencia climática afecta al mundo entero, y que existen obligaciones de cooperar y también de reparar que surgen de la Convención Americana como también de otros tratados internacionales:

1. ¿Qué consideraciones y principios deben tener en cuenta los Estados y organizaciones internacionales, de manera colectiva y regional, para analizar las responsabilidades compartidas pero diferenciadas frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad?

2. ¿Cómo deben los Estados actuar tanto individual como colectivamente para garantizar el derecho a la reparación por los daños generados por sus acciones u omisiones frente a la emergencia climática teniendo en cuenta consideraciones de equidad, justicia y sostenibilidad?

[F bis]. Tomando en cuenta que la crisis climática genera mayores afectaciones en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de nuestra región y sus habitantes:

1. ¿Cómo deben interpretarse las obligaciones de cooperación entre Estados?

2. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las acciones de los Estados de modo de asegurar el derecho a la vida y la sobrevivencia de las regiones y poblaciones más afectadas en los diversos países y en la región?

Considerando que uno de los impactos de la emergencia climática es agravar los factores que llevan a la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado de personas:

3. ¿Qué obligaciones y principios deben guiar las medidas individuales y coordinadas que deben adoptar los Estados de la región para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, exacerbada por la emergencia climática?

9. La Comisión observa que, en el sistema interamericano, el ejercicio interpretativo de la Convención relevante para el tema materia de la presente solicitud de opinión consultiva se ha de referir a los derechos que pueden ser vulnerados como resultado del cambio climático, como aquellos cuyo contenido garantiza frente a posibles afectaciones de este fenómeno, la participación de las personas en materia ambiental, o bien, el acceso a la justicia. En este contexto, los Estados buscan que el análisis tome cuenta los impactos diferenciados que tendrá en las personas en especial situación de vulnerabilidad frente al cambio climático. Asimismo, por la naturaleza multicausal y global de este fenómeno, los Estados encuentran un especial interés en que la Corte se pronuncie también sobre los deberes de cooperación internacional, sobre la base del principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas, para afrontar los efectos adversos del cambio climático.

10. Tomando en cuenta los contenidos de la solicitud de opinión consultiva y las puntualizaciones antes previstas, la Comisión se permite presentar algunas aportaciones para que puedan ser tomadas en cuenta por la Honorable Corte al analizar el tema. Para el efecto, se estructurarán las observaciones de la siguiente forma: i) consideraciones previas; ii) obligaciones en materia de protección del derecho a un medio ambiente sano en el marco de la emergencia climática; iii) obligaciones en relación con el ejercicio de los derechos procedimentales en el marco de la emergencia climática; iv) enfoques diferenciados que los Estados deben considerar en el cumplimiento de sus obligaciones en el contexto de la crisis climática, y v) obligaciones de cooperación internacional a la luz del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en la implementación de la acción climática.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

11. Esta Comisión recuerda que el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

> 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
>
> 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales[5].

12. Por su parte, los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte Interamericana regulan los requisitos formales que deben verificarse para que una solicitud sea considerada por la Corte. En particular: i) formular con precisión las preguntas, ii) especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, iii) indicar las consideraciones que la originan, y iv) suministrar el nombre y dirección del agente[6].

13. Además de los requisitos formales, que corresponden ser verificados por la Corte IDH, dicho Tribunal ha establecido una serie de criterios respecto de la pertinencia de dar trámite o respuesta a una solicitud de opinión consultiva. En particular, ha referido que una solicitud: a) no debe encubrir un caso contencioso[7] o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso[8]; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno[9]; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno[10]; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia[11], y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales[12]. Sin embargo, los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva[13].

14. Con relación a los criterios para analizar la procedencia de la solicitud, la CIDH observa que está formulada en términos generales y abstractos. No se refiere a un asunto, ni a un Estado en particular, ni está dirigida a establecer situaciones de hecho específicas de algún Estado. Al respecto, la Comisión hace notar que se han presentado peticiones pendientes de resolución por parte de este órgano, en el contexto de la crisis por el cambio climático. Sin embargo, el contenido, alcance y análisis de la solicitud de la opinión consultiva hacen ver que no se pretende obtener un pronunciamiento sobre los hechos puntuales respecto de los cuales versan las peticiones. Por el contrario, la solicitud se inserta en el contexto de la región para analizar un problema compartido por todos los países de las Américas: las consecuencias del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos. En este sentido, la Comisión considera que con esta solicitud se busca trascender las especificidades de casos concretos y permitir un abordaje general, con implicaciones muy

[5] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 64.
[6] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 70 y 71.
[7] Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC12/91 de 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12, párr. 28, y Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 46 y 47.
[8] Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 45, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerando sexto.
[9] Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando décimo tercero.
[10] Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 30, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2005, Considerando undécimo.
[11] Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2005, Considerandos séptimo a décimo segundo, y Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerandos séptimo y décimo quinto.
[12] Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 47; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 63, y Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 24.
[13] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Resolución de 29 de mayo de 2019 sobre solicitud de Opinión Consultiva presentada por la CIDH, párr.6.

importantes para todos los Estados de la región en relación con emergencia climática, cuestiones de suma importancia para la protección de los derechos de las personas y la supervivencia en el mundo.

15. Asimismo, se subraya que, si bien tanto la Comisión como la Corte han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las obligaciones asociadas al cambio climático y el derecho a un medio ambiente sano[14], no se ha hecho con la especificidad que los Estados solicitan en su escrito. Por tanto, esta Comisión considera que la solicitud se refiere a un aspecto en el que la jurisprudencia y estándares de la CIDH y de la Honorable Corte no han profundizado: los impactos de la emergencia climática en los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados en la materia, con un especial foco en las responsabilidades de cooperación internacional.

16. En vista de las razones indicadas, la Comisión observa que, a la luz de sus criterios reglamentarios y jurisprudenciales, la presente solicitud de opinión consultiva es admisible.

IV. OBSERVACIONES DE LA CIDH

A. Consideraciones previas

1. El cambio climático en las Américas

17. De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, "la Convención Marco" o "la CMNUCC"), por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables[15]. Este mismo instrumento detalla que, por "efectos adversos del cambio climático" se entienden los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos[16].

18. El cambio climático es una amenaza para el bienestar humano y la salud planetaria. Los riesgos y los impactos proyectados y las pérdidas y daños relacionados con el cambio climático aumentan con cada incremento del calentamiento global. Asimismo, factores no climáticos interactuarán cada vez más, creando riesgos compuestos y en cascada que son más complejos y difíciles de manejar[17].

19. Desde la adopción de la Convención Marco, los países del orbe manifestaron su preocupación por que las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI)[18] en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual da como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad[19].

---

[14] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, 31 de diciembre de 2021; CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020 y Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

[15] Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 1.2.

[16] Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 1.1.

[17] Como factores no climáticos podemos referirnos a aspectos relacionados con las desigualdades estructurales en las sociedades de la región, factores financieros propios de los Estados, entre otras dinámicas que no tienen que responder exclusivamente a aspectos climáticos. IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 1-34.

[18] De conformidad con la CMNUCC, por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja. Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 1.2.

[19] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Preámbulo.

20. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)[20] ha señalado en su más reciente reporte que las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones[21] de GEI, han causado inequívocamente el calentamiento global, con una temperatura superficial global que alcanzó 1,1° C en 2011-2020 por encima de lo registrado en 1850-1900[22]. Asimismo, la REDESCA ha constatado que existe "una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos"[23]. El IPCC ha concluido, con alta confiabilidad, que esto ha llevado a impactos adversos generalizados, pérdidas y daños relacionados con la naturaleza y las personas[24].

21. De igual forma, el IPCC ha indicado que la degradación y destrucción de los ecosistemas por los seres humanos aumenta la vulnerabilidad de las personas. Al respecto, el Grupo de Expertos ha referido que el uso insostenible de la tierra, el cambio de cobertura vegetal, el uso insostenible de los recursos naturales, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y sus interacciones, afectan negativamente la capacidad de los ecosistemas, las sociedades, las comunidades y los individuos para adaptarse al cambio climático. La pérdida de ecosistemas y sus servicios tiene impactos en cascada y a largo plazo en las personas, especialmente para los pueblos indígenas y las comunidades que dependen directamente de los ecosistemas, para satisfacer las necesidades básicas[25].

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha resaltado que los efectos del cambio climático pueden resultar en inundaciones de agua salada, desertificaciones, tormentas, erosiones y deslizamientos, así causando escasez del suministro de agua y afectando los medios de alimentación como la agricultura y la pesca, así como la destrucción de sus tierras y viviendas[26]. En el mismo sentido, la Comisión destaca que tanto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta, producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías, inundaciones, olas de calor, incendios, pérdidas de las líneas costeras, entre otros[27].

---

[20] El IPCC es el principal órgano internacional para la evaluación del cambio climático. Fue creado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) en 1988 para ofrecer al mundo una visión científica clara del estado actual de los conocimientos sobre el cambio climático y sus posibles repercusiones medioambientales y socioeconómicas. En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suya la decisión de la OMM y del PNUMA de crear conjuntamente el IPCC.

[21] De acuerdo con la CMNUCC, por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados. Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, artículo 1.4.

[22] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 1-34.

[23] REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las américas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 55 y CIDH-REDESCA, En el marco de la COP 26 de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la CIDH y la REDESCA llaman a los Estados Miembros de la OEA a poner la protección de los derechos humanos en el centro de sus políticas y acciones climáticas, 4 de noviembre de 2021.

[24] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pág. 1-34.

[25] IPCC, 2022: Summary for Policymakers [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, M. Tignor, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem (eds.)]. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pág. 12.

[26] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, nota al pie 126, donde a su vez se cita Asamblea General de Naciones Unidas, Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, Doc. ONU A/42/427, p. 47, 148 y 204; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 44/206, titulada "Posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas", 22 de diciembre de 1989, Doc. ONU A/RES/44/206; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 30 a 34; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada "El futuro que queremos", 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párrs. 158, 165, 166, 175, 178 y 190, y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y art. 4.8.

[27] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, pág. 5.

23. En esta línea, la Secretaría General de la OEA ha caracterizado que la causalidad del cambio climático empieza a acelerar sus efectos y con eso las transformaciones van dejando de ser graduales para empezar a ser absolutamente precipitadas. Lo cual hace mucho más difícil la adaptación y la generación de condiciones de habitabilidad adecuadas. Consecuentemente, las condiciones atmosféricas crecientemente incontrolables, dificultan las decisiones sobre los cambios y ajustes en dinámicas económicas, sociales, productivas y migratorias que se deben implementar para hacer frente al fenómeno[28].

24. Esto es especialmente relevante para la región debido a su ubicación geográfica, rodeada por los océanos Pacífico y Atlántico. El clima de América Latina y el Caribe está fuertemente influenciado por las temperaturas de la superficie del mar y fenómenos como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS), que impactan significativamente en los patrones de lluvia y temperatura en gran parte de la región[29].

25. En América Latina y la región del Caribe, el nivel del mar ha aumentado a un ritmo mayor que la media mundial en el Atlántico Sur y el Atlántico Norte subtropical y a un ritmo menor que la media mundial en el Pacífico oriental durante los últimos tres decenios. El aumento de nivel del mar amenaza a una gran parte de la población de América Latina y el Caribe que vive en zonas costeras, ya que provoca la contaminación de los acuíferos de agua dulce, la erosión de las costas, la inundación de las zonas bajas y aumento del riesgo de mareas de tempestad[30].

26. La Comisión observa con preocupación que la temperatura media de 2022 en América Latina y el Caribe fue entre la 12ª y la 21ª más alta jamás registrada, dependiendo del conjunto de datos utilizado, cercana al promedio del período de 1991 a 2020[31]. En la mayoría de las zonas continentales de la región, las anomalías basadas en datos de estaciones correspondientes a 2022 en relación con el período de 1991 a 2020 arrojan valores de +1 °C a +3 °C en el centro y este de México y en la península de Yucatán, y anomalías de +1 °C a +2 °C en Guatemala y El Salvador[32].

27. En el Caribe, se registraron anomalías de la temperatura de +1 °C a +2 °C en República Dominicana, Puerto Rico y las pequeñas islas del Caribe. En América del Sur, se observaron anomalías de la temperatura superiores a lo normal, de +1 °C a +1,5 °C, en el este de la Amazonia, el centro y el sur de los Andes peruanos, Bolivia y las regiones centrales de Chile y de la Argentina. Igualmente, se observaron anomalías negativas de la temperatura de –0,5 °C a –1,0 °C en el extremo norte de Venezuela, Guyana, el norte de Colombia, el noreste de Chile y el Uruguay[33].

28. El Sexto Informe de Evaluación del IPCC muestra que, en América Central y América del Sur, las tendencias indican un aumento probable de la intensidad y frecuencia de los episodios de calor extremo y una disminución probable de los fenómenos de frío extremo, así como un aumento de la precipitación media y de las precipitaciones intensas en el sureste de América del Sur[34]. Durante el periodo de invierno del cono sur, se registraron temperaturas inusuales de calor extremo en Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay[35].

[28] Secretaría General de la OEA, Cambio Climático: Vida, Democracia, libertad, justicia, igualdad, noviembre 2022, pág. 8.
[29] Organización Meteorológica Mundial, FAQ sobre el Niño y la Niña, 2023.
[30] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 23.
[31] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 7.
[32] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 7.
[33] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, págs. 8 y 9.
[34] Castellanos, E., M.F. Lemos, L. Astigarraga, N. Chacón, N. Cuvi, C. Huggel, L. Miranda, M. Moncassim Vale, J.P. Ometto, P.L. Peri, J.C. Postigo, L. Ramajo, L. Roco, and M. Rusticucci, 2022: Central and South America. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, págs. 1689–1816.
[35] OMM, La Organización Meteorológica Mundial anuncia la prevalencia de unas condiciones que pueden indicar el inicio de un episodio de El Niño, 4 de julio de 2023; OMM, El círculo vicioso del cambio climático se agrava en América Latina y el Caribe, 5 de julio de 2023.

29. Además del aumento de temperatura, la REDESCA ha observado varios eventos extremos como incendios a gran escala, sequías, intensidades de tormentas entre otros[36] que son exacerbadas por la emergencia climática y la degradación ambiental.

30. En 2022, se notificaron 78 eventos peligrosos relacionados con el clima y el agua en la región de América Latina y el Caribe, de los cuales el 86 % fueron relacionados con tormentas y crecidas que causaron el 98 % de las 1.153 víctimas mortales registradas. Los 9.000 millones de dólares en daños económicos que se debieron principalmente a la sequía (40%) y las tormentas (32%)[37]. Las cifras reales relacionadas con los impactos de los fenómenos extremos pueden ser mayores debido a la falta de información y a que no se dispone de datos sobre los impactos en algunos países[38] .

31. En tal sentido, la REDESCA informó que los impactos climáticos registrados en la región han derivado en diversos hechos que han afectado la situación de las personas y comunidades, especialmente aquellas de primera línea[39]. En efecto, desde la REDESCA se ha observado que los efectos del cambio climático y la degradación ambiental resultan particularmente graves para aquellas poblaciones que están en situación de especial vulnerabilidad o de discriminación histórica, pese a que contribuyen muy marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, como son las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas, personas afrodescendientes y personas que viven en zonas rurales o viven en la pobreza[40].

32. En esa medida, se ha advertido que las personas que forman parte de dichas comunidades son también las que, por diversos hechos, pueden convertirse en personas en situación de movilidad por motivos climáticos. Lo anterior toma relevancia, toda vez que, de acuerdo con organismos internacionales, se estima que el cambio climático podría obligar alrededor de 216 millones de personas de seis regiones del mundo a desplazarse internamente[41]. Las personas desplazadas por el cambio climático enfrentan violaciones de los DESCA, incluyendo alimentación, agua, vivienda, salud y educación. Algunas incluso ven amenazado su derecho a la vida, en este aspecto, los estudios demuestran que mujeres, niños y niñas sufren una afectación especial[42].

33. De acuerdo con el Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021 del Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDCM, siglas en inglés), alrededor de 1.7 millones de personas fueron desplazadas internamente en las Américas en el 2021, los desastres climáticos fueron la primera causa de dicho desplazamiento; más de la mitad de esta movilidad fue debido a tormentas e inundaciones[43]. En cuanto a México y Centro América, la población que migrará entre 2020 y 2050 debido a cuestiones medioambientales, se calcula entre 1.4 y 2.1 millones de personas, dependiendo del escenario. Se considera que alrededor del 1% de la población serán migrantes climáticos para el 2050.

34. En América Latina y el Caribe, se prevé que el número de personas afectadas por la subalimentación se mantendrá estable hasta 2030 en unos 56 millones, lo que corresponde aproximadamente al 8% de la población. La región desempeña un papel vital en la producción de alimentos y servicios ecosistémicos que benefician no solo a la propia región, sino a todo el planeta. Como los sistemas alimentarios

[36] REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las Américas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 8.
[37] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 21.
[38] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 21.
[39] La REDESCA ha identificado a las comunidades de primera línea como aquellos grupos de personas que se ven primera y directamente afectadas por el cambio climático y en niveles desiguales y con tasas más altas que el resto de la población. Por lo tanto, experimentan las consecuencias del cambio climático de una manera más grave que el resto de la sociedad. Ver: REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las Américas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 63.
[40] CIDH-REDESCA, En el marco de la COP 26 de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la CIDH y la REDESCA llaman a los Estados Miembros de la OEA a poner la protección de los derechos humanos en el centro de sus políticas y acciones climáticas, 4 de noviembre de 2021.
[41] REDESCA, Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023, párr. 264; Ver Banco Mundial, Informe Groundswell, 13 de septiembre 2021; ONU Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación A/77/226, 26 de julio de 2022.
[42] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/HRC/53/34, 2023, párr. 16.
[43] Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno 2021.

son muy diversos, existe una enorme variación entre los países de la región en cuanto a su escala, sofisticación e importancia económica[44].

35. Considerando lo anterior, la Comisión Interamericana coincide con lo expresado por el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas en que la escala de acciones para moderar los impactos previsibles no tiene precedentes históricos y solo será viable mediante una "transformación social" y ambiciosas medidas de reducción de las emisiones[45]. Incluso en los escenarios más favorables, hasta 500 millones de personas sufrirían exposición y vulnerabilidad ante el estrés hídrico; disminuiría el rendimiento de los cultivos de 36 millones de personas y hasta 4.500 millones de personas podrían verse expuestas a olas de calor. En todos estos casos, quienes más se verán afectadas son las personas que integran la sociedad en situación de mayor vulnerabilidad[46].

36. Ante este escenario, la comunidad internacional ha puesto de relieve que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, y que pueden aumentar al intensificarse e calentamiento de la Tierra para el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre otros el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al agua potable y al saneamiento, y el derecho al desarrollo[47].

37. Bajo estas consideraciones, el IPCC ha concluido que, al momento, hay una ventana de oportunidad para actuar que se cierra rápidamente, que permitiría asegurar un futuro habitable y sostenible para todas las personas[48]. En virtud de lo expuesto, la Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la acuciante necesidad de actuar en todos los niveles de gobierno frente a la emergencia climática.

2. El enfoque de derechos humanos en las acciones climáticas

38. La Comisión observa que el nexo entre el cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, incluso en el régimen legal. Esto se debe a que, como se destacó en el apartado previo, el calentamiento global supone un riesgo grave para la sociedad, las personas y el medio ambiente en general, lo que confirma que la emergencia climática requiere una respuesta global, basada en los derechos humanos y en la mejor evidencia científica[49].

39. Mediante la Resolución AG/RES. 2429 del 3 junio de 2008, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante, "la OEA") encomendó a la Comisión Interamericana que encaminara "los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos"[50]. En cumplimiento de este mandato la Comisión emitió su resolución sobre emergencia climática, en la cual resaltó que "el enfoque basado en derechos humanos para la aplicación de los compromisos internacionales en materia de derecho ambiental y cambio

[44] Organización Meteorológica Mundial, Estado del Clima en América Latina y el Caribe en 2022, Ginebra, 2023, pág. 22.
[45] Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre el Cambio Climático y la Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, párr. 7.
[46] Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre el Cambio Climático y la Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, párr. 7.
[47] Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32, preámbulo.
[48] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 1-34.
[49] ACNUDH, Understanding Human Rights and Climate Change: Key messages, 2015. Sobre la evidencia científica, el Consejo de Derechos Humanos ha destacado la importancia de la labor de la comunidad científica y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular sus informes de evaluación, en aras del fortalecimiento de la respuesta mundial al cambio climático, lo que incluye tener en consideración la dimensión humana y los conocimientos tradicionales y de los pueblos indígenas. Ver, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32, preámbulo.
[50] Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas", AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008.

climático potencia la efectividad de las respuestas nacionales al cambio climático teniendo en cuenta los conocimientos y saberes tradicionales y locales"[51].

40. Por su parte, la Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente, la lucha contra el cambio climático y la realización de los derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos[52]. Igualmente, la Asamblea General de la OEA ha destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos[53].

41. A nivel internacional existe un amplio reconocimiento sobre la existencia de una relación interdependiente entre la protección al ambiente, la lucha contra el cambio climático y el goce de los derechos humanos[54]. Así, por ejemplo, en los resultados del 16º período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC se acordó que todas las actividades relacionadas con el cambio climático deberían respetar plenamente los derechos humanos[55].

42. De igual forma, en el preámbulo del Acuerdo de París se destaca que "el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, los Estados Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional"[56].

43. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", indicó que las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de las políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera del

[51] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, pág. 9.

[52] Corte IDH, Kawas Fernández v. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196, párr. 148, Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 114 y Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 47.

[53] Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas", AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), 3 de junio de 2008.

[54] Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32. Como fuere indicado por el relator especial, la relación entre el cambio climático y los derechos humanos ha sido objeto de cada vez mayor atención de parte del Consejo de Derechos Humanos, los titulares de mandatos, los gobiernos y los organismos internacionales, en particular la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial, aprobada en noviembre de 2007 por representantes de los pequeños Estados insulares en desarrollo, constituyó un hito importante. Fue la primera declaración intergubernamental en que se reconoció expresamente que el cambio climático tenía consecuencias claras e inmediatas para el pleno disfrute de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 7. Asimismo, las y los titulares de mandatos han publicado varios informes sobre distintos aspectos de la relación, en particular la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto (A/64/255), el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos (A/66/285), el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/67/299) y, más recientemente, la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación (A/70/287).

[55] Conferencia de las Partes, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, 15 de marzo de 2011, FCCC/CP/2010/7/Add.1, decisión 1/CP.16, párr. 8.

[56] Naciones Unidas, Preámbulo del Acuerdo de París, 2015. Al respecto, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible señaló que el Acuerdo de París es el primer acuerdo sobre el clima, y uno de los primeros acuerdos ambientales de cualquier tipo, que tiene en cuenta expresamente la importancia de los derechos humanos. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 20.

cambio climático, promoviendo la coherencia de las políticas, su legitimidad y la sostenibilidad de sus resultados[57].

44. También el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó que la adopción de medidas ambiciosas, eficaces y urgentes para luchar contra el cambio climático era no solo un imperativo moral, sino también necesario para cumplir las obligaciones que imponía a los Estados el derecho internacional de los derechos humanos[58].

45. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible también destacó que la comunidad internacional reconoce que el cambio climático plantea amenazas inaceptables al pleno disfrute de los derechos humanos y que las medidas para hacerle frente deben cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos[59].

46. Asimismo, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha destacado que el cambio climático está socavando el orden social e internacional en el que, de conformidad con el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos y libertades de las personas pueden ejercerse plenamente[60].

47. Como se ha podido constatar, muchas son las voces que han destacado que en la actualidad nos enfrentamos a una emergencia debida al cambio climático que conlleva graves abusos contra los derechos humanos. Por consiguiente, la Comisión considera necesario que los países se unan a los esfuerzos que se realizan en todos los ámbitos para abordar las repercusiones adversas del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, a la luz de los datos y las evaluaciones científicas existentes y con un enfoque de derechos humanos.

3. Pautas interpretativas de las obligaciones en materia de cambio climático

48. A fin de formular sus observaciones en relación con las obligaciones que derivan de la Convención Americana para hacer frente al cambio climático, la Comisión se referirá, como un punto preliminar, a la relación existente entre algunas de las normas internacionales dirigidas a la lucha contra el cambio climático y los derechos contenidos en la Convención Americana, a los efectos de verificar si las normas contenidas en la Convención pueden ser interpretadas a la luz de este derecho internacional.

49. La Comisión observa que, en efecto, muchos contenidos protegidos por instrumentos internacionales relativos a la protección ambiental y lucha contra el cambio climático, convergen con los contenidos de algunos de los derechos protegidos por la Convención. Además, algunas de las especificidades de tales contenidos, aunque no estén previstos en dicho nivel de concreción en la Convención Americana, resultan importantes para que el ejercicio interpretativo de sus disposiciones tenga un efecto útil en materia de la emergencia climática. Ese ejercicio interpretativo, conforme al cual se utilizan otros instrumentos internacionales específicos para establecer el alcance y contenido de la protección convencional en ciertas materias, ha sido práctica de la Comisión y la Corte[61] que están llamadas a fundamentar en cada caso la relevancia de la invocación de otros instrumentos.

---

[57] Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32, preámbulo.

[58] Se puede consultar en www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/BurningDowntheHouse.aspx. El ACNUDH también publicó un documento de información titulado "Understanding human rights and climate change", se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/ COP21.pdf

[59] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 22.

[60] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 1.

[61] En aplicación de los anteriores criterios, la Corte Interamericana ha interpretado el contenido del texto de normas contenidas en la Convención, a través de las obligaciones establecidas en otros tratados. Por ejemplo, en relación con las "medidas especiales" establecidas en el Artículo 19 de la Convención (derechos de los niños) con referencia a las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones

50. Lo anterior guarda relación con el argumento sistemático de interpretación que se encuentra contemplado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados. Cabe mencionar en este punto que las pautas de interpretación establecidas en dicho instrumento se encuentran informadas por otras que son específicas del derecho internacional de los derechos humanos, atendiendo a que regula las relaciones entre el Estado y las personas y a que su objeto y fin es precisamente la protección de los derechos humanos. Además, existe otro nivel de especificidad de reglas de interpretación, las cuales aplican concretamente a la Convención Americana y se encuentran previstas en el artículo 29 de dicho instrumento[62], el cual otorga especial relevancia a los otros instrumentos internacionales.

51. Además de la utilidad de la interpretación sistemática conforme a la cual "las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen"[63], también resulta importante la interpretación evolutiva. En este sentido, la Convención Americana, en tanto tratado de derechos humanos, es un instrumento vivo, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales[64].

52. Al respecto, la Comisión nota que, cada vez con mayor frecuencia, los mecanismos de las Naciones Unidas referentes a los derechos humanos han promovido enfoques basados en los derechos respecto a la acción por el clima[65]. Este es un fenómeno que se observa también en los diferentes países de la región quienes, tanto a nivel internacional, como a nivel nacional[66], han establecido acciones concretas para afrontar las consecuencias del cambio climático, con un enfoque de derechos humanos.

53. Asimismo, destacan las diversas audiencias públicas que se han celebrado en el marco de los periodos de sesiones de la CIDH[67] sobre este asunto y la resolución sobre emergencia climática en la que la Comisión se pronuncia sobre el alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos[68].

Unidas sobre Derechos del Niño. Asimismo, la Corte ha interpretado el alcance del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales incluyendo como una de sus salvaguardas el derecho a la consulta previa, libre e informada, establecida en el Convenio 179 de la Organización Internacional del Trabajo. Adicionalmente la Comisión observa que, bajo determinados contextos, como lo es el caso de un conflicto armado, la Corte Interamericana ha afirmado por ejemplo, la complementariedad y convergencia de la Convención con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra referidos a la protección a civiles y personas hors de combat.

[62] De conformidad con el artículo 29 de la Convención ninguna disposición de ella puede interpretarse en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien, excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[63] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 191.

[64] Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

[65] Solamente en el año 2023 los Relatores Especiales sobre el Derecho a la Alimentación (A/HRC/53/47), sobre los Derechos de las Personas Migrantes (A/HRC/53/34), y el del Derecho al Medio Ambiente Sano (A/HRC/52/33) publicaron informes sobre la situación de sus respectivos mandatos en relación con el cambio climático. Adicionalmente, en el año 2022 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 48/13 reconoció inequívocamente la existencia de un derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sustentable para todas las personas. Del mismo modo el Consejo de Derechos Humanos, desde el año 2008 viene aprobando diversas resoluciones sobre la importancia de incorporar los principios y obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos en el contexto de la acción climática. (Ver Resolución 18/22 de 2011, Resolución 47/24 de julio de 2021).

[66] Al respecto, la Comisión destaca la existencia de diversas leyes climáticas en la región, en las cuales se incorporan referencias a derechos humanos específicos o elementos del enfoque basado en los derechos humanos, tales como la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático de Argentina; la Ley que establece la Política Nacional sobre Cambio Climático y otras disposiciones (Nº 12.187 de 2009) de Brasil; la Ley por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático (Nº 1.931 de 2018) de Colombia; la Ley de Resiliencia Climática (Nº 16 de 2018) de Dominica; la Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (Decreto 7 de 2013) de Guatemala; la Ley de Cambio Climático (Decreto 297 de 2013) de Honduras; la Ley General de Cambio Climático de México; la Ley Nacional de Cambio Climático (Nº 5.875 de 2017) de Paraguay; la Ley Marco sobre Cambio Climático (Nº 30.754 de 2018) de Perú. Ver Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019, págs. 55-66.

[67] La Comisión ha recibido amplia información sobre este tema en diversas audiencias temáticas en los 168, 169, 171, 173, 181, 182, 183, 184, y 185 Periodos Ordinarios de Sesiones de la CIDH en los últimos 5 años.

[68] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, 31 de diciembre de 2021.

Además, la Comisión, en su sistema de peticiones y casos[69] y en sus informes temáticos y de país[70], y la Corte Interamericana a través de sus sentencias[71] y en el ejercicio de su facultad consultiva[72], han reconocido que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra principalmente afectado en el contexto de la emergencia climática. Asimismo, la Comisión ha otorgado diversas medidas cautelares[73] en el marco de la protección de derechos en el contexto de contaminación ambiental.

54. En tal sentido, la CIDH observa que las normas contenidas en la Convención son susceptibles de ser interpretadas sistemáticamente, tomando en consideración los instrumentos internacionales que regulan obligaciones de los Estados relacionados con la protección al medio ambiente y, de manera específica, aquellos que contemplan obligaciones para afrontar los efectos adversos del cambio climático.

55. Además, la interpretación de la Convención en esta materia debe asegurar que la misma responda a la evolución de los tiempos y, por lo tanto, tenga un efecto útil frente a la situación actual a la que será aplicada dicha interpretación. Existen múltiples desafíos en materia de cambio climático –incluyendo, por ejemplo, la complejidad para determinar nexos de causalidad entre las acciones y omisiones de los Estados y los daños generados; la consecuente dificultad para identificar responsabilidades específicas; y la magnitud territorial de sus efectos– que no necesariamente estaban presentes en la redacción de la Convención Americana y que es necesario tomar en cuenta al momento de interpretarla.

56. En virtud de ello, a continuación, la Comisión expondrá algunas manifestaciones de estas pautas de interpretación que serán de utilidad para dar respuesta a las preguntas formuladas por los Estados solicitantes.

57. Teniendo presente que "los efectos del cambio climático y la degradación ambiental se relacionan con violaciones a los derechos humanos"[74], la Comisión ha tomado en cuenta otros tratados e instrumentos internacionales dirigidos a la protección al ambiente, que vinculan a varios Estados de las Américas al momento de interpretar los tratados bajo su jurisdicción[75], y ha indicado que "estas disposiciones

[69] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, 31 de diciembre de 2021, que ofrece estándares y recomendaciones en clave de derechos humanos frente a la emergencia climática, buscando orientar la acción de los Estados, la OEA y otros actores, como la sociedad civil, las empresas y la academia; CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020.

[70] Ver, por ejemplo, CIDH, Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, 24 abril 1997; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 febrero 2021.

[71] La Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Ver Corte IDH, Kawas Fernández v. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196, párr. 148 y Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 114.

[72] Al respecto, la Corte ha reconocido que el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación. Ver Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 54.

[73] Ver, por ejemplo, CIDH, MC 708-19 Pobladores de las zonas aledañas al río Santiago respecto de México, MC 425-22 Familias Afrodescendientes de comunidades campesinas de la región de Saint Ann respecto de Jamaica, MC 120-16 Comunidad de Cuninico y otras respecto de Perú, MC 113-16 Comunidad Nativa "Tres Islas" de Madre de Dios respecto de Perú.

[74] CIDH, Pobreza, cambio climático y DESCA en Centroamérica y México, en el contexto de movilidad humana: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 28 de julio de 2023, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, 28 de julio de 2023, párr. 274.

[75] Entre otras, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Macro de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Acuerdo de París; el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de Glasgow, el Tratado de Cooperación Amazónica; la Carta Mundial de la Naturaleza; la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América; la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Adicionalmente, también se puede recurrir a instrumentos doctrinarios como los Principios de Estrasburgo sobre el Derecho Internacional de los Derechos Ambientales, y la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental de 2016. Tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorporan disposiciones específicas para la protección del medio ambiente de los territorios indígenas A nivel interamericano, el Protocolo Adicional

son directamente relevantes para la interpretación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, en virtud de la postura interpretativa evolutiva y sistemática que se aplica a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos"[76]. La Comisión inclusive, ha señalado la importancia de que las normas con enfoque ambiental se complementen desde la perspectiva de los derechos humanos que pueden ser lesionados o de algún modo restringidos[77].

58. Por su parte, la Corte Interamericana ha incorporado en la interpretación de la Convención Americana el derecho al medio ambiente sano estos elementos en su discusión sobre el contenido del derecho, pero de manera más precisa, sobre las amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y que la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo[78].

59. Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos[79], actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda de que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía[80].

60. De otro lado, tanto la Comisión[81] como la Corte Interamericana[82] han tomado nota de las obligaciones establecidas para los Estados en los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos", avalados por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que, como un componente de la debida diligencia del Estado, establece el tomar en cuenta las "graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones"[83].

61. En suma, las normas de derecho internacional que regulan el comportamiento de los Estados en materia de cambio climático son relevantes a efecto de especificar el alcance de las obligaciones que derivan de la Convención Americana. Lo anterior no se traduce en que todo incumplimiento a las normas adoptadas para afrontar los efectos adversos del cambio climático internacional conlleve *per se* una afectación a los

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) …". CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 192.

[76] CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 19.

[77] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 89.

[78] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 54

[79] Al respecto, la Comisión y la REDESCA toman nota de que en el Objetivo 13 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible se pide la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Resolución 70/1 de la Asamblea General.

[80] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 55

[81] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 52. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf

[82] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 224.

[83] ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Informe del Representantes Especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011.

derechos protegidos por la Convención. El uso de otros instrumentos en la interpretación de la Convención Americana debe realizarse de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados internacionales, las más específicas relativas al derecho internacional de los derechos humanos y las contempladas en el artículo 29 de la Convención. Todo lo anterior requiere de una debida fundamentación caso por caso.

62. En tal sentido, como lo ha hecho en ocasiones anteriores,[84] la Corte debe considerar que, en la presente Opinión Consultiva, aunque no le corresponde emitir una interpretación directa de los distintos instrumentos de derecho ambiental, indudablemente los principios, derechos y obligaciones allí contenidos contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana. En virtud de la materia sometida a consulta, la Comisión solicita a la Corte considerar como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de la disposición citada. En adición, considerar las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema que hubieren sido adoptados a nivel internacional.

63. Finalmente, la Comisión aclara que la referencia a la interpretación sistemática y evolutiva no excluye otros argumentos hermenéuticos que podrían resultan útiles a efectos de responden a las preguntas formuladas por los Estados de Chile y Colombia.

4. Principios que deben informar las acciones de los Estados contra el cambio climático

64. La Comisión nota que, en la formulación de sus preguntas, los Estados de Chile y Colombia buscan que la Corte se pronuncie sobre los principios que deben "inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas" (*supra* pregunta A. 2.B). En el presente apartado, y sin finalidad de exhaustividad, se abordarán algunos de los principios aplicables de manera transversal a las preguntas formuladas y que los Estados deben tomar en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de cambio climático, con un enfoque de derechos humanos.

65. Precisamente, una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales, como parte del *corpus iuris* internacional, contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia[85].

66. Esta CIDH ha indicado que, en el contexto de la emergencia climática, los derechos humanos sirven como una guía, pero también como un objetivo para la efectiva implementación, planificación y ejecución de la acción climática. Por lo tanto, a fin de cumplir con las obligaciones sustantivas y de procedimiento que se desprenden del derecho a un medio ambiente sano, los Estados deben interpretar de buena fe los principios del derecho ambiental con el objetivo de alcanzar la protección de los derechos humanos[86].

67. Así, los principios de justicia climática, responsabilidades comunes pero diferenciadas, el que contamina paga, sustentabilidad, equidad intergeneracional, prevención, precautorio, entre otros derivados del derecho ambiental internacional, deben ser aplicados interdependientemente con aquellos derivados del

[84] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 40 a 44.

[85] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 55.

[86] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 10. y REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 241.

derecho internacional de los derechos humanos como el desarrollo progresivo, la igualdad y no discriminación y la reparación. A continuación, esta Comisión se pronunciará respecto de cada uno de ellos.

68. La REDESCA y la CIDH han señalado que la *justicia climática* se entiende como la aplicación de principios, obligaciones, estándares y convenios internacionales en materia ambiental y de derechos humanos conjuntamente a tal materia[87]. Consecuentemente, la aplicación de tal principio permite reconocer que la emergencia climática puede tener diferentes impactos sociales, económicos, de salud pública y otros impactos adversos en poblaciones de mayor situación de vulnerabilidad. Lo cual incluye también considerar que toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos o pérdidas resultantes de la emergencia, debe realizarse con un enfoque de derechos humanos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a los agentes de financiamiento e inversión[88].

69. Respecto al principio de *responsabilidades comunes pero diferenciadas*, su contenido se define a partir de lo mencionado en el artículo 3.1 de la CMNUCC, en conjunto con el principio 7 de la Declaración de Río de 1992[89]. La CMNUCC señala que las partes deben proteger el sistema climático, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades[90]. En ese sentido, para su efectiva implementación, este principio debe orientarse hacia la reducción de las brechas existentes, tanto a nivel nacional, como también dentro de la esfera de las relaciones internacionales[91]. En esa medida, la Comisión considera que este concepto es parte fundamental en el régimen internacional de cambio climático, ya que establece que algunos Estados tienen una mayor responsabilidad de acción que otros[92]. Así, en opinión de esta la Comisión las obligaciones derivadas de los instrumentos de derechos humanos pueden facilitar e influenciar los diálogos multilaterales relacionados con la determinación de esfuerzos y la diferenciación de planes de acción entre los Estados[93].

70. Sobre el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas la Comisión observa que avoca dos características que deben ser analizadas para su efectiva implementación. La responsabilidad común, que reconoce las obligaciones compartidas de dos o más Estados respecto a la protección de un recurso ambiental determinado. Este principio resulta concordante con el concepto de garantía colectiva en virtud del cual los Estados deben cooperar entre sí, de buena fe, para cumplir con sus obligaciones internacionales[94]. En

[87] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 252.
[88] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 246.
[89] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 7. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 3 y ss.
[90] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 3.
[91] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 26-48.
[92] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 5, 6, 7, 9. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículos 3, 4 , 5 y 6. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículos 2 , 4 , 6, 7, 9 , 10, 11 y ss. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130. Cfr. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 26-68.
[93] Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, preámbulo, artículos 2.f, 3.e, 30, 31 y 31. Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 199. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.
[94] Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 199. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos

este sentido, siendo la emergencia climática un asunto de interés común, es necesario observar que es una crisis global que amerita una atención colectiva de la "gestión compartida del riesgo" necesaria para abordar este peligro, por lo cual requiere la consideración de los objetivos y principios establecidos en la normativa internacional climática[95].

71. La segunda característica se refiere a las responsabilidades diferenciadas, que es derivada de las diferentes circunstancias respecto de la contribución de cada Estado a la evolución de un determinado problema y su habilidad para prevenir, reducir y controlar sus repercusiones sobre el medio ambiente[96]. Específicamente, se trata de las capacidades de cada nación para tomar medidas de mitigación y adaptación que enfrenten el cambio climático. Esto último implica tomar en cuenta los esfuerzos que cada país podría impulsar, dado que las capacidades de cada uno pueden variar en el tiempo, tomando en cuenta sus niveles de contribución a la generación de gases de efecto invernadero y su capacidad interna para atender la situación[97]. En este sentido, a la luz de lo establecido, se determina que cada Estado tiene el derecho a designar sus propias políticas ambientales y climáticas sobre la base de sus respectivas situaciones particulares ambientales y de desarrollo[98].

72. En lo relativo al *principio del que contamina paga*, la Declaración de Estocolmo de 1972 destaca que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción[99]. Al respecto, el Principio 13 de la Declaración de Río señala que son las autoridades de los Estados quienes deben fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos; para ello, debe tenerse en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, considerando debidamente el interés público[100].

73. De igual manera, el artículo 8 del proyecto de Pacto Mundial por el Medio Ambiente señala que: "Las Partes asegurarán que los costes de prevención, mitigación y reparación por contaminación y otras alteraciones y degradaciones medioambientales son soportadas por su causante en la mayor medida posible"[101]. En el contexto de la emergencia climática, el principio ha sido desarrollado para procurar la búsqueda de mecanismos financieros que permitan la implementación de costos cada vez que los Estados superen sus emisiones o no cumplan con sus compromisos climáticos[102]. En ese sentido, la Comisión nota con preocupación que este principio se ha trastocado, ya que quienes contaminan están cobrando. Hasta la fecha, de las 12 mayores indemnizaciones por laudos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, 11

humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.

[95] Corte Suprema de Holanda, STICHTING URGENDA vs. Holanda, Caso No. 19/00135, 20 de diciembre de 2019, Párr. 4.55.

[96] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 5, 6, 7, 9. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículos 3, 4 , 5 y 6. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículos 2 , 4 , 6, 7, 9 , 10, 11 y ss. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párrs 6, 37 y ss., 130.

[97] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 4. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párrs 6, 37 y ss. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículos 2 , 3, 4 , 7, 9. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 26-68.

[98] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículos 3, 4, y ss. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2.

[99] Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, principio 22, 1972.

[100] La OCDE ha desarrollado un trabajo exploratorio sobre el contenido y alcance del principio en el marco de la normativa de la organización y su aplicabilidad en el marco del derecho internacional ambiental Ver: OCDE, El Principio del que contamina paga, OCDE/GD (92)81, 1992.

[101] Proyecto de Pacto Mundial por el Medio Ambiente, Artículo 8.

[102] LSE, what is the Polluter pays principle, 18 de julio de 2022; LSE, Briefing Note: The case for Carbon princing, diciembre de 2011.

corresponden a casos presentados por inversionistas en actividades relacionadas con los combustibles fósiles y la minería[103].

74. En lo que refiere al *principio de sustentabilidad*, la Declaración de Río de 1992 señala en el Principio 8 que: "Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas". En esa misma línea, el Principio 27 de la Declaración reza que, en el espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios de la declaración, esto debe estar orientado hacia el desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible. Asimismo, el informe de la Comisión Brundtland señala que, dada la conexión que existe entre la supervivencia de la humanidad y la protección ambiental, el reconocimiento de un enfoque de sustentabilidad se desprende de un esfuerzo de cooperación común entre los Estados para erradicar la pobreza, el manejo de los bienes comunes globales y el mantenimiento de la paz[104].

75. En este sentido, de acuerdo con la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados asumen la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible. En esa medida, también se reconoce que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles[105].

76. Por su parte, el *principio de equidad intergeneracional* refiere a que el ejercicio de una actividad debe responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras[106]; por lo que está íntimamente ligado al derecho a la vida y a contar con condiciones saludables para su desenvolvimiento. La REDESCA ha señalado que las generaciones actuales tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta igual o mejor que sus antepasados; por lo que el Estado deberá velar a fin de que los impactos del cambio climático no amenacen sus derechos a la vida, a la integridad y a la salud[107].

77. Por otro lado, la Corte Interamericana ha indicado que, en el ámbito del derecho ambiental, el *principio de prevención*[108] ha implicado que los Estados tienen la "responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional"[109]. Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados[110].

[103] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Pagar a los contaminadores: las catastróficas consecuencias de la solución de controversias entre inversionistas y Estados para la acción climática y ambiental y los derechos humanos, A/78/168/, 13 de julio de 2023.
[104] Comisión Mundial del Ambiente y Desarrollo, Informe: Nuestro Futuro Común, A/Res/42/427, 1987, Cap. I, Sec. II, párr. 40.
[105] Naciones Unidas, Declaración Política de la Cumbre de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, A/CONF.199/20, 4 de septiembre de 2002.
[106] Declaración de Rio sobre el Desarrollo Sostenible, principio 3, 1992.
[107] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021.
[108] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2, y Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.
[109] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 128.
[110] CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101. *Véase también*, Tribunal Arbitral, *Caso de la Fundición Trail (Estados Unidos Vs. Canadá)*. Decisión de 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, pág. 1965, y CIJ, *Caso del Canal de Corfú (Reino Unido Vs. Albania)*. Sentencia del 9 de abril de 1949, pág. 22.

El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario[111]. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna[112].

78. Por su parte, el *principio de precaución* está reconocido en la Declaración de Río y establece que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"[113]. Acorde con dicho principio y desde la perspectiva de la prevención de riesgos al medio ambiente, la Comisión observa que los Estados no podrían oponer la ausencia de prueba científica o técnica específica certera sobre los potenciales efectos de la actividad que pretenden emprender para abstraerse de su obligación de adoptar las medidas apropiadas de protección para prevenir un riesgo a tal derecho.

B. Derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la emergencia climática

1. Derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo

79. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene, a la luz de las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento[114].

80. La Comisión ya ha indicado que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva "de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos", tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la Convención Americana es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento, incluyendo fundamentalmente la Declaración Americana y otras normas relevantes del *corpus iuris* internacional[115].

81. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de "lograr progresivamente" la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetarlo y de garantizarlo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado, bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate[116].

82. La Comisión también ha indicado que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato

---

[111] El carácter consuetudinario del principio de prevención ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia. *Cfr.* CIJ, *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva*, 8 de julio de 1996, párr. 29; CIJ, *Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia).* Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay),* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; y CIJ, *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica),* Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104. Lo mismo ha señalado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante "TIDM") y la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante "CPA"). *Cfr.* TIDM, *Disputa relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana Vs. Costa de Marfil).* Caso número 23, Orden de medidas provisionales de 25 de abril de 2015, párr. 71; CPA, *Arbitraje respecto del Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos).* Laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 222; CPA, *Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India).* Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párrs. 448 a 450 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112, y CPA, *Arbitraje sobre el mar de China Meridional (South China Sea Arbitration) (Filipinas Vs. China).* Laudo de 12 de julio de 2016, párr. 941.

[112] *Cfr.* CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 262.

[113] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Principio 15, 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

[114] CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párr. 125.

[115] CIDH. Informe No. 25/18. Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 129.

[116] CIDH. Informe No. 25/18. Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 130.

de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que, teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, del artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos, las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los DESCA, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso[117]. Además, el Estado tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo, sino que son de carácter inmediato[118].

83. Específicamente con respeto al derecho a un medio ambiente sano, tanto la CIDH como la Corte Interamericana ya han reconocido que este constituye un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. En su Opinión Consultiva 23, la Corte Interamericana reconoció la justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano bajo el artículo 26 de la Convención Americana indicando que:

> 56. En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
>
> 57. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (…)
>
> 62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales[119].

84. También, diversos instrumentos, así como pronunciamientos de organismos y tribunales internacionales, han reconocido el derecho a un medio ambiente sano y sus distintas dimensiones. Al respecto en la Declaración de Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo de 1992 se determinó que la protección del medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo, no pudiendo ser considerada de manera aislada[120], también se destacó el criterio de precaución que debe ser aplicado por los Estados cuando exista peligro de daño grave o irreversible, en el que la falta de certeza científica absoluta no se eximirá de la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente[121]. Por su parte, en 2016 se

[117] CIDH. Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr. 134.

[118] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas. 7 de septiembre de 2017, párrs. 236 y 237.

[119] Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr.57. Ver también Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

[120] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, principio 4.

[121] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, principio 15.

celebró el Acuerdo de París aceptado por 195 países el cual desde su preámbulo establece la relación entre derechos humanos y cambio climático[122].

85. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad[123], como se verá en el siguiente acápite.

2. Interdependencia e indivisibilidad del derecho al medio ambiente con otros derechos humanos

86. La Comisión reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[124].

87. La Corte ha considerado que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida[125], integridad personal[126], vida privada[127], salud[128], agua[129], alimentación[130], vivienda[131], participación en la vida cultural[132], derecho a la propiedad[133] y el derecho a no ser

[122] Naciones Unidas, Acuerdo de París, 2015.
[123] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 59.
[124] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 9.
[125] Cfr. TEDH, Caso Öneryldiz Vs. Turquía [GS], No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 89 y 90.
[126] Véase, por ejemplo, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Resolución 153 relativa al cambio climático y derechos humanos y la necesidad de estudiar su impacto en África, 25 de noviembre de 2009.
[127] Véase, por ejemplo, TEDH, Caso Moreno Gomez Vs. España, No. 4143/02. Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrs. 53 a 55; TEDH, Caso Borysiewicz Vs. Polonia, No. 71146/01. Sentencia de 1 julio de 2008, párr. 48; TEDH, Caso Giacomelli Vs. Italia, No. 59909/00. Sentencia de 2 noviembre de 2006, párr. 76; TEDH, Caso Hatton y otros Vs. Reino Unido [GS], No. 360022/97. Sentencia de 8 julio de 2003, párr. 96; TEDH, Caso Lopez Ostra Vs. España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y TEDH, Caso Taşkin y otros Vs. Turquía, No. 46117/99. Sentencia de 10 noviembre de 2004, párr. 113.
[128] Sobre este punto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que la obligación de respetar el derecho a la salud implica que los Estados deben abstenerse "de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano". Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Comité DESC"), Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34. Además, véase, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria Vs. Nigeria, Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párrs. 51 y 52.
[129] Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 8 y 10.
[130] Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observaciones Finales: Federación de Rusia, 20 de mayo de 1997, Doc. ONU E/C.12/Add.13, párrs. 24 y 38.
[131] Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observación General No. 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/1992/23, 13 de diciembre de 1991, párr. 8.f.
[132] Véase, por ejemplo, Comité DESC, Observaciones Finales: Madagascar, 16 de diciembre de 2009, Doc. ONU E/C.12/MDG/CO/2, párr. 33, y Comité DESC, Observación General No. 21: El derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 17 de mayo de 2010, Doc. ONU E/C.12/GC/21/Rev.1, párr. 36.
[133] Véase, por ejemplo, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas: Las industrias extractivas y los pueblos indígenas, James Anaya, Doc. ONU A/HRC/24/41, 1 de julio de 2013, párr. 16; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Minority Rights Groupen en nombre del Endorois Welfare Council Vs. Kenia. Comunicación No. 276/03, 25 de noviembre de 2009, párr. 186, y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Caso Centro de Acción por los Derechos Sociales y Económicos y Centro de Derechos Económicos y Sociales Vs. Nigeria, Comunicación 155/96. Decisión de 27 de octubre de 2001, párrs. 54 y 55.

desplazado forzadamente[134]. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención[135], cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de la personas[136] e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas[137], como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad[138].

88. Asimismo, en 2018 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente publicó los 16 principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente, los cuales establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En dichos principios se subraya que:

> los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable per se, que se reconoce en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de asociación, a la educación, a la información, a la participación y al acceso a recursos efectivos, es fundamental para la protección del medio ambiente[139].

89. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una parte importante de su jurisprudencia en materia ambiental sobre la base del derecho a la vida privada y familiar[140], contenida en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y ha efectuado pronunciamientos en la materia sobre la base de los derechos a la vida y a la propiedad privada.

90. El Acuerdo de Escazú[141] y el Convenio de Aarhus[142] del Consejo de Europa destacan también las dimensiones transversales de carácter procedimental que caracterizan al derecho humano al medio ambiente, como será referido en las presentes observaciones (*infra* apartado IV.C).

91. Asimismo, el derecho al medio ambiente tiene dimensiones vinculadas con los principios de igualdad, no discriminación y protección de grupos en situación de vulnerabilidad. La teoría ambiental ha desarrollado, en este sentido, la noción de desigualdad ambiental o impacto desigual de las cargas

[134] Véase, por ejemplo, Comisión de Derechos Humanos, Principio 6 de los Principios rectores de los desplazamientos internos, Adición al Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 11 de febrero de 1998, Doc. ONU E/CN.4/1998/53/Add.2, y, respecto del cambio climático, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 56.

[135] Ver artículo 29, b, c y d de la Convención Americana, que establece en su parte relevante: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

[136] Al respecto, el artículo 1.1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

[137] Al respecto, véase el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que indica que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

[138] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 66.

[139] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/37/59, 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr.14

[140] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos López Ostra Vs. España, sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 55 y 58; Guerra Vs. Italia, sentencia de 19 de febrero de 1998, párrs. 59 y 60, Fadeyeva Vs. Rusia, párrs. 68 a 70, 89, 92 y 134; y Cordella y otros Vs. Italia, sentencia de 24 de enero de 2019, párrs. 173 y 174.

[141] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

[142] Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001.

ambientales[143] ya que, aunque la afectación negativa provocada por la contaminación y degradación del medio ambiente tiene efectos sobre toda la sociedad, hay grupos más expuestos a esos efectos negativos que requieren la protección especial del Estado[144].

92. Al respecto, los órganos del Sistema han tomado en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad[145]. Se ha reconocido que los daños ambientales "se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables"[146], por lo cual, con base en "la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación"[147].

93. Si bien los enfoques diferenciados serán abordados posteriormente en este escrito (*infra* apartado IV.D) la Comisión recuerda que los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático, en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural[148].

3. El alcance de las obligaciones estatales de protección del derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la emergencia climática

94. En línea con lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana, los Estados partes tienen obligaciones de respetar los derechos establecidos en el tratado. En relación con el derecho a un medio ambiente sano, la Corte ha sostenido que, en virtud de la obligación de respeto, los Estados "deben abstenerse" de, entre otras conductas, "contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas"[149].

95. Por su parte, en la sentencia del caso Lhaka Honhat la Corte Interamericana resaltó que:

> (…) rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la "esfera privada", a fin de evitar que "terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos", y "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito"[150].

96. La obligación de garantía implica que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos. En este sentido, la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir,

[143] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/37/59, 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, principios marco 3 y 14.
[144] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 5.
[145] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.
[146] Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente", 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11, preámbulo, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.
[147] Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.
[148] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 16.
[149] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 117 y Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.
[150] Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 207.

en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos[151]. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado[152].

97. De acuerdo con lo anterior, la Comisión observa que el Estado, por una parte, se encuentra obligado a respetar los derechos de las personas bajo su jurisdicción y, por otra, se encuentra obligado a garantizar mediante un actuar diligente que particulares no incurran en acciones u omisiones que afecten los derechos de las personas.

98. La CIDH no deja de notar que la afectación al medio ambiente tiene incidencia en el cambio climático, el cual amenaza seria y directamente el disfrute de todos los derechos humanos. Como se indicó previamente (*supra* párr. 20) de acuerdo con el IPCC las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de GEI, han causado inequívocamente el calentamiento global[153], pues existe una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos[154].

99. En esta línea, en cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía, los Estados deben asegurar que tanto entidades públicas como privadas respeten, mitiguen y rindan cuentas por el perjuicio que puedan ocasionar al ambiente y el clima[155].

100. La CIDH subraya que para respetar y garantizar los derechos humanos en este contexto, los esfuerzos de los Estados deben estar dirigidos a lograr una reducción continuada y progresiva de emisiones de gases contaminantes y tóxicos y no de facilitarlos o promoverlos, asegurando que las inversiones y actividades públicas y privadas sean consistentes con sus compromisos sobre la materia[156]. Esto se traduce en aplicar medidas de prevención, como la regulación, supervisión y fiscalización en el ámbito de la reducción de GEI, dirigidas tanto al sector público como al sector empresarial. La Comisión ha indicado en relación con este último punto que, entre los actores no estatales, claramente se encuentran las empresas, tomando en consideración que una parte importante de las emisiones globales de GEI son causadas por sus actividades, productos y servicios y que los sistemas actuales de consumo intenso contribuyen sustancialmente al cambio climático y la degradación del ambiente y ponen en riesgo el disfrute de los derechos humanos[157].

101. En función de las preguntas formuladas por los Estados (*supra* preguntas A. 1, A. 2 y A. 2.A), a continuación, la Comisión se pronunciará sobre el alcance del deber de prevenir y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en el contexto del cambio climático. Para ello, se presentan algunos aspectos relacionados al rol que juegan las entidades no estatales, de manera particular las empresas, en el marco de la prevención.

102. La Comisión ya se ha referido en una sección anterior a la aplicabilidad de diversos instrumentos relacionados como relevantes para la interpretación de la Convención Americana. En este

[151] Cfr. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 170.

[152] Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 208.

[153] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 1-34.

[154] REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales Y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las américas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 55 y CIDH-REDESCA, En el marco de la COP 26 de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la CIDH y la REDESCA llaman a los Estados Miembros de la OEA a poner la protección de los derechos humanos en el centro de sus políticas y acciones climáticas, 4 de noviembre de 2021.

[155] CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. 1 de noviembre de 2019, párr. 247

[156] CIDH. Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párr. 142.

[157] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, pág. 9.

sentido, a fin de ofrecer elementos que permitan a la Corte dar respuesta a la solicitud efectuada por los Estados solicitantes sobre las obligaciones de prevención y garantía del derecho al medio ambiente en el contexto de la crisis climática, la Comisión tomará en consideración las normas que regulan las obligaciones en materia ambiental de los Estados que forman parte de esta región, con especial énfasis en las establecidas en tratados internacionales, como la CMNUCC, el Acuerdo de París y demás relevantes[158]. Asimismo, se hará referencia a otras fuentes de derecho internacional cuando corresponda.

3.1. Deber de prevenir afectaciones al medio ambiente en el contexto de la emergencia climática

103. Los órganos del sistema interamericano han reconocido como parte del artículo 1.1 un deber general de prevenir las violaciones a derechos humanos. Este deber:

> (…) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales[159].

104. La Corte ha indicado que, si bien la obligación de prevenir es de medio o comportamiento[160], implica que el Estado adopte "medidas integrales" para "cumplir con la debida diligencia" atendiendo a las circunstancias del derecho cuya posible afectación se previene. Para ello, la Corte ha destacado que los Estados "deben contar con un marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz"[161].

105. El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias *ex ante* la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente[162].

106. En cuanto al ámbito de aplicación de este principio, de acuerdo con la interpretación de la Corte, "la obligación de prevención aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen"[163]. De conformidad con este principio los Estados deben velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional[164].

107. Adicionalmente, la Comisión recuerda que tanto los órganos del sistema interamericano, como otros organismos de derechos humanos regionales e internacionales, han enfatizado que los Estados tienen la obligación de prevenir un deterioro previsible de los derechos humanos debido a daños ambientales,

[158] En el contexto de la gobernanza climática, el CMNUCC es la fuente general de obligaciones. La interpretación y desarrollo de sus contenidos se manifiesta a través de acuerdos satélites que se generan a través de los procesos de negociación climática entre los cuales se destaca además del Acuerdo de París, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de Copenhague, los Acuerdos de Cancún, el Acuerdo de Glasgow y además las decisiones de los organismos supervisión de la implementación del convenio.

[159] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

[160] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

[161] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

[162] Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.

[163] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 133.

[164] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2, y Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

independientemente de si dichos daños violan directamente las normas de derechos humanos y de si los Estados son directamente responsables de los mismos o no[165].

3.1.1. Tipo de daño que se debe prevenir

108. La Corte ha reconocido que la formulación de la obligación de prevención establecida en las declaraciones de Estocolmo y de Río no califican el tipo de daño al medio ambiente que es necesario prevenir[166]. Sin embargo, los tratados que incluyen una obligación de prevenir daños ambientales condicionan esta obligación a la magnitud del daño que se pueda causar. Por ejemplo, la CMNUCC establece la obligación de prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus "efectos adversos". Para ello, define "efectos adversos" como "los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen *efectos nocivos significativos* en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos"[167]. Así, como lo ha reconocido esta Honorable Corte[168], la obligación de prevención requiere un determinado nivel en los efectos del daño.

109. Sobre el particular, la Corte ha indicado que, en virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen *daños significativos al medio ambiente*[169]. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental[170]. De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente[171]. Asimismo, el Tribunal Interamericano[172] ha indicado que las medidas para cumplir con este estándar pueden variar con el tiempo, por ejemplo, con base en descubrimientos científicos o nuevas tecnologías[173]. No obstante, la existencia de esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados como a aquellos en vías de desarrollo[174].

110. En su vinculación con otros derechos humanos, la Corte Interamericana ha indicado que cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo[175].

---

[165] Ver, por ejemplo, Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 133. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 37. Asimismo, la causa presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por los deslizamientos de lodo en el Cáucaso, los cuales resultaron en la trágica muerte de varios residentes de la ciudad de Tyrnauz. En este caso, el Tribunal concluyó que, aunque el gobierno no fuera el causante directo del deslizamiento, tenía la responsabilidad de tomar medidas apropiadas para proteger la vida de aquellos que se encontraban bajo su jurisdicción. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Budayeva and others v. Russia*, demanda núm. 15339/02 (2008).

[166] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 134.

[167] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, arts. 1 y 3.

[168] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 137.

[169] *Cfr.* CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101 y Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 142.

[170] *Cfr.* TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* G.A. Res. 56/82, Doc. ONU NRES/56/82, art. 3, párr. 11.

[171] Los ecosistemas frágiles son sistemas importantes, con características y recursos singulares, que generalmente rebasan los límites nacionales. Comprenden los desiertos, las tierras semiáridas, las montañas, las marismas, las islas pequeñas y ciertas zonas costeras. *Cfr.* Capítulos 12 y 13 de la Agenda 21, relativos a la ordenación de los ecosistemas frágiles mediante la lucha contra la desertificación y la sequía y el desarrollo sostenible de las zonas de montaña. Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 12.1.

[172] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 142.

[173] *Cfr.* TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117.

[174] *Cfr.* TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 158.

[175] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 140.

111. En relación con su carácter de derecho autónomo, particularmente respecto del cambio climático, esta Comisión toma nota de las decisiones que han arribado otros tribunales y organismos en el ámbito internacional, útiles sobre los parámetros para identificar los daños significativos al medio ambiente.

112. En el *caso Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, el Comité los Derechos del Niño se refirió a la incidencia de las emisiones de carbono en el cambio climático y resaltó el efecto adverso de este fenómeno en el disfrute de los derechos de los derechos humanos[176]. Asimismo, subrayó que, pese a que estas emisiones son producidas por múltiples países, esto no exime a los Estados en particular de su responsabilidad por el daño causado como consecuencia de las emisiones originadas en su territorio[177]. Sin embargo, el Comité aclaró que para que se configure la responsabilidad internacional de un Estado por daños transfronterizos derivados de actividades desarrolladas en su territorio, se debe acreditar, entre otros, que el daño en cuestión es "significativo"[178]. A este respecto, el Comité observó, en consonancia con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no todo impacto negativo en los casos de daño transfronterizo da lugar a la responsabilidad del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar las actividades causantes del daño transfronterizo, que los posibles motivos de jurisdicción deben justificarse en función de las circunstancias particulares del caso concreto y que el daño debe ser significativo [179]. Esto implica que debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura en otros Estados, y que tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos[180].

113. Sobre los estándares fácticos y objetivos que pueden ser utilizados para medir el efecto perjudicial, esta Comisión ha conocido de casos en los que se ha propuesto que "otro factor de peso para considerar el carácter significativo del daño es el uso de indicadores ambientales como parámetro del daño ambiental considerado en sí mismo, con independencia de la afectación de derechos tales como la vida, integridad personal y salud de las personas"[181]. Así, podría ser posible medir la magnitud del daño ambiental a partir de parámetros como la calidad del aire, la contaminación del agua y del suelo o la pérdida de la biodiversidad[182].

114. Asimismo, como se verá posteriormente (*infra* apartado IV.E) existen diversas formas en que la ciencia climática puede utilizarse para caracterizar las responsabilidades de los Estados respecto de las emisiones de GEI. Así, la investigación sobre la atribución climática puede servir para evaluar y cuantificar las contribuciones a los daños relacionados con el cambio climático y su impacto en el medio ambiente. La evidencia científica puede emplearse entonces como base probatoria para caracterizar las obligaciones de los Estados con respecto a las reducciones de emisiones de GEI y determinar si los Estado han violado esas obligaciones, de ahí la importancia de la existencia de obligaciones procedimentales de producción, divulgación, y acceso a la información en materia climática (*infra* apartado IV.C.1.2.).

3.1.2. Alcance del deber de prevenir

115. Ahora bien, una vez causado el daño ambiental, la Comisión entiende que el alcance de las obligaciones de prevención es distinto. En el contexto del cambio climático, la Comisión y la REDESCA han señalado que el deber de prevención de los Estados se traduce, primordialmente, en la toma de las medidas

[176] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.9.
[177] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10.
[178] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.12. A este respecto, el Comité recordó, como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sus artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la Comisión de Derecho Internacional se refirió a las actividades que pueden entrañar un daño transfronterizo significativo y que se debe entender que el daño "significativo" es algo más que "detectable", pero sin que llegue a alcanzar el nivel de "grave" o "sustancial".
[179] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.12.
[180] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.12.
[181] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 8.
[182] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 8.

adecuadas para mitigar los efectos del cambio climático, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes[183].

116. Algunos tribunales nacionales se han referido específicamente a las obligaciones estatales derivadas de derecho al medio ambiente sano. Así por ejemplo, la Corte Constitucional colombiana al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1930 de 2018 "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" señaló que el Estado tiene cuatro deberes primordiales respecto al medio ambiente: i) prevenir los daños ambientales lo cual incluye fomentar la educación ambiental y la garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente; ii) mitigar los daños ambientales, que se refleja en el control a los factores de deterioro ambiental, en la intervención en la explotación de los recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el objetivo de racionalizar la economía; iii) indemnizar o reparar los daños ambientales; y iv) imponer sanciones de acuerdo con la ley como consecuencia de los daños ambientales causados- deber punitivo-[184].

117. De modo que la prevención debe ser entendida en un sentido más complejo, abarcador tanto i) de la prevención del daño ambiental, ii) como de la prevención del agravamiento del daño, iii) la mitigación de sus efectos y, iv) en la medida de lo posible, la restauración y recomposición del ambiente[185]. Este punto también resulta determinante del alcance de las obligaciones de regulación (*infra* apartado IV.B.3.1.3.4) en particular, respecto del deber de imponer a sujetos privados que el daño siga produciéndose y para hacer efectivo el principio de quien contamina paga[186].

118. En el marco de la obligación de prevención, la Comisión sostiene que los Estados deben poner en marcha procesos de debida diligencia respecto de los derechos humanos a fin de determinar, mitigar y dar cuenta de la manera en que abordan su impacto ambiental en los derechos humanos y permitir reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que hubiesen causado o a que hubiesen contribuido a causar[187].

3.1.3. Medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención

119. La Comisión coincide con la Corte Interamericana en que "[n]o es posible hacer una enumeración detallada de [las] medidas [de prevención], que varían según el derecho de que se trate, y según las condiciones propias de cada Estado Parte"[188]. Además, destaca que, si bien cada Estado es libre de elegir las medidas preventivas concretas y no debe imponerse a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, la facultad discrecional del Estado no es ilimitada[189].

120. En la implementación de las medidas para cumplir con la obligación de prevención, importa recordar que, de conformidad con el principio de precaución, incluido en la CMNUCC[190], cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer las medidas para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. En tal sentido, esta Comisión considera que, en las acciones contra el cambio climático, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean eficaces para reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos y así prevenir un daño grave o irreversible.

[183] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 15.
[184][184] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-300 de 8 de septiembre 2021, párr. 69.
[185] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 8.
[186] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 9.
[187] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 46.
[188] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 175.
[189] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 38.
[190] CMNUCC, art. 3.3.

121. Como fuere señalado previamente, la CIDH recalca que las obligaciones de derechos humanos son aplicables no solo a las decisiones relativas al grado de protección del clima, sino también a las medidas de mitigación y adaptación que deben ser adoptadas[191]. Por *mitigación del cambio climático*, se entiende aquella intervención antropogénica para reducir la alteración humana del sistema climático. Ésta incluye estrategias para reducir las fuentes y las emisiones de gases de efecto invernadero y mejorar la remoción o el secuestro de gases de efecto invernadero[192]. Las *medidas de adaptación* se refieren a los ajustes en los sistemas ecológicos, sociales o económicos en respuesta a estímulos climáticos reales o previstos y sus efectos o impactos. Se trata entonces de cambios en los procesos, prácticas y estructuras para moderar los daños potenciales o para beneficiarse de las oportunidades asociadas con el cambio climático[193]. Como parte de estas medidas, la Comisión entiende que se encuentra comprendido también el deber de establecer planes de contingencia, incluidos expresamente en las preguntas de los Estados (*supra* pregunta A. 2.A.).

122. En vista de lo antes referido, y tomando en cuenta las preguntas formuladas por los Estados, a continuación, la Comisión se pronunciará sobre las medidas que los Estados deben tomar para implementar sus obligaciones de (i) mitigar los efectos del cambio climático, (ii) implementar medidas de adaptación frente a los fenómenos causados por el cambio climático, (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental en el marco de la emergencia climática, (iv) regular y adoptar disposiciones de derecho interno y (v) supervisar y fiscalizar las conductas reguladas. Al respecto, esta CIDH recuerda que el cambio climático es un proceso dinámico en constante evolución que exige a los Estados reevaluar periódicamente sus respuestas, a la luz de la evidencia científica disponible.

3.1.3.1. Medidas de mitigación

123. La mitigación del cambio climático es uno de los enfoques que se describe en el Acuerdo de París para alcanzar la meta de que el aumento de la temperatura mundial promedio no supere los 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales. Para lograrlo, las intervenciones incluyen dejar de generar electricidad a partir de combustibles fósiles y comenzar a usar energías renovables, reemplazar las tecnologías emisoras de GEI con alternativas limpias y bajas en carbono, minimizar los desechos y mantener y restaurar los ecosistemas forestales[194].

124. La CIDH y la REDESCA han manifestado que, en el contexto de la crisis climática, la obligación de prevención de daño ambiental transfronterizo se manifiesta en la elaboración e implementación de metas de mitigación de GEI que reflejen un nivel de ambición acorde con las obligaciones del Acuerdo de París y otros instrumentos aplicables, particularmente con la obligación de no exceder la temperatura global a tal punto que ponga en riesgo el disfrute de los derechos humanos[195].

125. Para esta Comisión, las acciones que realicen los Estados en la materia deben orientarse hacia la consecución de los objetivos descritos en la CMNUCC, el Acuerdo de París y demás instrumentos relevantes, puesto que la exacerbación de los diferentes factores que puedan alterar de manera significativa a los impactos

[191] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 33.
[192] Euroclima (2017). Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe, pág. 7, disponible en https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/sintesis_pp_cc_medidas_de_mitigacion_y_adaptacion.pdf
[193] ¿Qué significa adaptación al cambio climático y resiliencia al clima?, CMNUCC, disponible en https://unfccc.int/es/topics/adaptation-and-resilience/the-big-picture/que-significa-adaptacion-al-cambio-climatico-y-resiliencia-al-clima#Comit%C3%A9-de-adaptaci%C3%B3n
[194] Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), la mitigación del cambio climático implica interrelaciones humanas para reducir las fuentes de emisiones de GEI o para mejorar los sumideros de carbono. Los esfuerzos de mitigación incluyen cualquier acción que prevenga las inversiones en tecnologías emisoras de carbono o el uso del capital de una manera que genere emisiones de carbono, entre otras acciones.
PNUD. Los desafíos de la mitigación del cambio climático en América Latina y el Caribe: algunas propuestas de acción, 2023, pag.3, disponible en https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2023-02/PNUDLAC-working-paper-40-climate-ES.pdf
[195] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 41.

del cambio climático, se verá aminorada en la medida que se vayan reduciendo los GEI que fomentan el calentamiento global[196].

126. Al respecto, el objetivo de la CMNUCC se refiere a la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático[197]. Los compromisos que asumieron los Estados en torno a la reducción de los GEI se encuentran detallados en el Acuerdo de París, el cual señala que los Estados tienen como objeto reforzar la respuesta mundial al cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza[198]. De acuerdo con estos instrumentos, todo esfuerzo debe orientarse hacia el mantenimiento del aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático[199]. El informe publicado por el IPCC muestra que resulta imperativo mantenerse por debajo de ese límite[200].

Contribuciones determinadas a nivel nacional

127. Con el fin de llegar a los objetivos planteados en el Acuerdo de París, los Estados asumieron la obligación de preparar, comunicar y mantener las respectivas contribuciones determinadas a nivel nacional[201] (NDC, por sus siglas en inglés) para indicar las acciones a tomar. De acuerdo con él, cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar y las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones[202].

128. Pese a tales obligaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) destacó que los Estados Parte están lejos de lograr cumplir con los compromisos de sus NDC[203], incluso de aquellas que son altamente insuficientes. Esto supone que, aún con la plena implementación de las NDC incondicionales[204], hay una probabilidad del 66% de permanecer por debajo del límite de temperatura establecido. En ese sentido, para encaminarse a limitar el calentamiento global a 1,5° C, en opinión del PNUMA, las emisiones anuales globales de GEI deben reducirse en un 45% en comparación con las proyecciones de emisiones en virtud de las políticas actualmente vigentes en solo ocho años, y deben continuar disminuyendo rápidamente después de 2030, para evitar agotar el limitado presupuesto de carbono atmosférico restante[205]. Los Estados deben ir más allá de sus actuales compromisos, a fin de colmar la brecha entre lo prometido y lo necesario[206].

[196] En similar sentido la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo reflejó en sus insumos presentados ante el Organismo de Cumplimiento del Artículo 6.4 del Acuerdo de París, ver: OACNUDH, OHCHR Response to the request for views on activities involving removals, including appropriate monitoring, reporting, accounting for removals and crediting periods, addressing reversals, avoidance of leakage, and avoidance of other negative environmental and social impacts, in addition to the activities referred to in chapter V of the rules, modalities and procedure FCCC/PA/CMA/2022/L.14, párr. 19, 2023.
[197] CMNUCC, Artículo 2.
[198] Acuerdo de París, Artículo 2.1.
[199] Acuerdo de París, Artículo 2.1., inciso a).
[200] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland.
[201] Estos documentos son de carácter público y permiten informar el nivel de ambición climática que tendría cada Estado en la reducción de sus emisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, párrafo 12 del Acuerdo de París.
[202] Acuerdo de París, artículo 4.
[203] Acuerdo de París, artículo 4.1 y artículo 4.2.
[204] Ciertos Estados pueden presentar NDC condicionadas a las acciones climáticas que pueden realizar otros Estados o de la capacidad existente para su financiación. En similar sentido las NDC pueden considerarse insuficientes para una efectiva reducción de emisiones de GEI para cumplir con los objetivos del Acuerdo de París. Ver: Climate Action Tracker, Comparability of Effort, 2021; PNUMA, Emissions Gap Report 2022: The Closing Window — Climate crisis calls for rapid transformation of societies. Nairobi, 2022.
[205] PNUMA, Emissions Gap Report 2022: The Closing Window — Climate crisis calls for rapid transformation of societies. Nairobi, 2022, pág. XVI.
[206] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 77.

129. Como ejemplo de cómo han abordado los tribunales nacionales el cumplimiento de las obligaciones estatales respecto de las medidas de mitigación, cobra relevancia el caso *Stichting Urgenda vs. Holanda,* en el que la Fundación Urgenda, junto con ciudadanos neerlandeses, presentaron una demanda contra el Gobierno de los Países Bajos para instarlo a tomar medidas más contundentes en la prevención del cambio climático. La sentencia emitida por el Tribunal obligó al Estado neerlandés a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero a un 25% por debajo de los niveles de 1990 para el año 2020. El tribunal fundamentó su decisión en la insuficiencia de la promesa gubernamental existente de reducir las emisiones en un 17%, considerándola inadecuada para cumplir con la contribución justa del Estado hacia el objetivo de la ONU de limitar el aumento de la temperatura global a 2°C respecto a las condiciones preindustriales. La sentencia destacó que el Estado tiene la obligación de implementar medidas de mitigación del cambio climático debido a la gravedad de las consecuencias del cambio climático y el alto riesgo de su ocurrencia. Al llegar a esta conclusión, el tribunal hizo referencia al artículo 21 de la Constitución neerlandesa; a los objetivos de reducción de emisiones de la Unión Europea; a los principios establecidos en la Convención Europea de Derechos Humanos; al principio de no causar daño del derecho internacional; a la doctrina de negligencia peligrosa; a los principios de equidad, precaución y sostenibilidad incorporados en la CMNUCC; así como a los principios de un alto nivel de protección, precaución y prevención contemplados en la política climática europea. Aunque el tribunal no especificó los métodos que el Gobierno debería emplear para cumplir con el mandato de reducción, ofreció diversas sugerencias, entre ellas, el comercio de emisiones o medidas fiscales[207]. Esta decisión marca un hito al ser la primera vez que un tribunal, a nivel mundial, ordena a los estados limitar las emisiones de GEI.

130. Para llegar a una reducción efectiva, el IPCC ha considerado que son necesarias transiciones rápidas y de gran alcance en todos los sectores y sistemas para lograr reducciones de emisiones profundas y sostenidas con el fin de garantizar un futuro habitable y sostenible para todas las personas. Estas transiciones del sistema implican una aumento significativo de una amplia cartera de opciones de mitigación. En este sentido, las acciones climáticas viables, eficaces y de bajo coste ya están disponibles[208] por lo cual es deber de los Estados implementarlas de acuerdo con la mejor evidencia científica y en sus compromisos climáticos definidos en sus NDC[209].

Políticas públicas de descarbonización

131. La Comisión y la REDESCA han destacado que, en el marco de la emergencia climática, los Estados deben adoptar y aplicar políticas encaminadas a reducir emisiones de GEI que reflejen la mayor ambición posible, fomenten la resiliencia al cambio climático, y garanticen que las inversiones para su realización sean coherentes con un desarrollo con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático[210]. Tanto desde un nivel jurídico, como desde un nivel técnico, se ha dispuesto que la mejor manera de actuar es a través de una política pública climática ambiciosa e inclusiva que tenga como objetivo proteger los derechos de aquellas personas en mayor situación de vulnerabilidad[211].

132. En este ámbito, los Estados deben generar políticas públicas de descarbonización, las que especialmente impactan en la industria del petróleo[212]. Se prevé que una transición hacia el sector energético de bajas emisiones reduzca el comercio internacional de combustibles fósiles[213]. La Comisión destaca que las

[207] Corte Suprema de Holanda, STICHTING URGENDA vs. Holanda, Caso No. 19/00135, 20 de diciembre de 2019.
[208] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pág. 24.
[209] Para un análisis más detallado sobre las obligaciones específicas de los Estados en torno a sus compromisos climáticos ver: Corte Suprema de Holanda, STICHTING URGENDA vs. Holanda, Caso No. 19/00135, 20 de diciembre de 2019.
[210] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 1.
[211] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 45.
[212] Al respecto el IPCC ha señalado que la proyección del valor global descontado combinado de los combustibles fósiles no explotados junto al abandono de la infraestructura, será de alrededor de USD 1 a 4 billones entre 2015 y 2050. En este contexto, se prevé que los activos del sector corran el riesgo de quedar varados antes de 2030 hacia mediados de siglo.
[213] IPCC, 2022: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, pág. 11.

políticas de descarbonización deben orientarse hacia reducción de costos, mediante la investigación pública, el financiamiento para proyectos piloto y los instrumentos financieros de atracción de la demanda[214].

133. Los Estados deben considerar disminuir al máximo todos los subsidios a los combustibles fósiles, crear impuestos frente a los mismos y redistribuir los recaudos hacia sistemas de energía limpia, renovable y no contaminante, como la eólica o la solar poniendo en el centro para el desarrollo de estas fuentes de energía el respeto de los derechos humanos[215]. Para evitar el aumento de precios de bienes básicos y otros efectos negativos de los impuestos al carbono y de la reducción de los subsidios energéticos en los hogares, los Estados deben crear programas de protección a sectores y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad mediante subsidios que permitan la accesibilidad a dichos bienes. Para esto, los Estados pueden recurrir al diseño de incentivos financieros y fiscales para actividades sostenibles, bajas en huella de carbono y acompasadas hacia una transición a fuentes de energía renovable y limpia. Dichas medidas deben ser construidas con un enfoque transversal de derechos[216].

134. Con el fin de viabilizar estas alternativas de desarrollo, se requiere un cambio en las estructuras económicas existentes, con importantes consecuencias distributivas dentro de los países y entre ellos. Al respecto, las secuelas adversas de estos cambios pueden moderarse mediante reformas fiscales, financieras, institucionales y normativas, incluyendo la acción climática en las políticas macroeconómicas a través de: i) paquetes de medidas para el conjunto de la economía, coherentes con las circunstancias nacionales, que apoyen sendas de crecimiento sostenibles con bajas emisiones; ii) redes de seguridad y protección social resilientes al cambio climático; y iii) la mejora del acceso a la financiación de infraestructuras y tecnologías de bajas emisiones, especialmente en los países en desarrollo[217].

135. La Comisión observa que el diseño de regulaciones e instrumentos económicos, bajo un enfoque en el consumo pueden promover la equidad. Las personas con un nivel socioeconómico alto contribuyen de manera desproporcionada a las emisiones y tienen el mayor potencial de reducción de emisiones. Hay muchas opciones disponibles para reducir el consumo intensivo de emisiones y, al mismo tiempo, mejorar el bienestar de la sociedad[218].

Enfoque de derechos humanos en la implementación de medidas de mitigación

136. Ahora bien, la Comisión observa que, además de destacar las medidas de mitigación que permiten avanzar en la reducción de GEI, los Estados también se deben enfocar en cómo éstas deben implementarse, puesto que en el marco de su ejecución pueden ayudar a reducir las brechas y desigualdades en el contexto de la emergencia climática o acrecentarlas.

137. De acuerdo con la información del IPCC, medidas de mitigación como la energía solar, la energía eólica, la electrificación de los sistemas urbanos, la infraestructura verde urbana, la eficiencia energética, la mejora de la gestión de los bosques y los cultivos/pastizales, y la reducción del desperdicio y la pérdida de alimentos, son técnicamente viables, son cada vez más rentables y, en general, cuentan con el apoyo del público[219].

[214] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. Geneva, Switzerland, pág. 10.
[215] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párrs. 55, 57.
[216] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 12.
[217] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pág. 30.
[218] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pág. 31.
[219] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. Geneva, Switzerland, pág. 10.

138. La Comisión destaca que las acciones de mitigación tendrían sinergias con el desarrollo sostenible, por ejemplo, con la eficiencia energética y las energías renovables[220]. Del mismo modo, dependiendo del contexto, los métodos de eliminación biológica de dióxido de carbono (CDR, por sus siglas en inglés), como la reforestación, el secuestro de carbono en el suelo y la gestión del carbono azul costero, pueden mejorar la biodiversidad y las funciones de los ecosistemas, el empleo y los medios de vida locales[221].

139. Sin embargo, la forestación o la producción de cultivos de biomasa pueden tener efectos socioeconómicos y ambientales adversos, en particular en la biodiversidad, la seguridad alimentaria e hídrica, los medios de vida locales y los derechos de los pueblos indígenas, especialmente si se aplican a gran escala y donde la tenencia de la tierra es insegura[222].

140. Por ejemplo, el mecanismo de reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo (REDD+), elaborado por la CMNUCC en respuesta a las altas tasas de deforestación, sobre todo en los bosques tropicales[223] ha sido una medida de mitigación adoptada. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático destacó que el propio mecanismo y los programas voluntarios conexos de mercado de derechos de emisión han sido fuente de violaciones de los derechos humanos, en particular de los pueblos indígenas de las zonas de pluviselva[224]. La distribución de derechos para la protección del carbono en los bosques se ha calificado de "neocolonialismo", ya que las tierras ocupadas por los pueblos indígenas se reservan para proteger las existencias de carbono[225]. Ello puede hacer que a los pueblos indígenas se les nieguen sus derechos y prácticas tradicionales[226]. La CIDH resalta la importancia de que los Estados se aseguren de que la seguridad alimentaria y la protección de los derechos de los pueblos indígenas tengan prioridad sobre las medidas de mitigación inspiradas en la tierra[227].

141. Adicionalmente, medidas de mitigación como el despliegue planificado de bioenergía, de la utilización de biochar (la regeneración de biomasa a través del despliegue de carbón vegetal para tratamientos del suelo), o de procesos de forestación (donde se establece el crecimiento de bosques donde no había con anterioridad); pueden generar complicaciones en sectores donde exista una escasez de recursos como agua, tierra y biomasa. Lo cual, puede llevar a la exacerbación de riesgos existentes, como la competencia por la utilización de recursos como el agua o el suelo[228].

142. La quema de biomasa[229] tiene consecuencias para la apropiación de la tierra y el ejercicio de los derechos humanos, ya que para proporcionar materia prima con la que producir energía quemando

[220] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. Geneva, Switzerland, pág. 21.
[221] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. Geneva, Switzerland, pág. 21.
[222] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. Geneva, Switzerland, pág. 21.
[223] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 20.
[224] John Cannon (Mongabay), "Indigenous leader sues over Borneo natural capital deal", 17 de diciembre de 2021. Se encuentra en https://news.mongabay.com/2021/12/indigenous-leadersues-over-borneo-natural-capital-deal/
[225] Renata Bessi y Santiago Navarro F. (Avispa Media), "REDD, Neo-Colonialism in the Land of the Pataxo Warriors", 14 de diciembre de 2014. Se encuentra en https://avispa.org/redd-neocolonialism-in-the-land-of-the-pataxo-warriors/
[226] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 20.
[227] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 91.
[228] IPCC, 2022: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, pág. 42.
[229] La quema de biomasa y la bioenergía, la captura y el almacenamiento de carbono es un proceso en el que se quema madera u otro tipo de carbono de origen vegetal (biomasa) como alternativa a los combustibles fósiles.

biomasa como combustible, es necesario utilizar los bosques existentes o nuevas tierras para cultivar la biomasa[230].

143. Por su parte, se ha observado que la construcción de presas hidroeléctricas está teniendo importantes repercusiones en materia de derechos humanos para las personas desplazadas por las presas y para los usuarios de las aguas que están río abajo[231]. Ello tiene importantes consecuencias para el acceso al agua potable y para la seguridad alimentaria de los países situados aguas abajo[232].

144. Ahora bien, en cuanto al uso de otras tecnologías, existen graves preocupaciones sobre los posibles impactos ambientales y en materia de derechos humanos de la exploración y la extracción de minerales de los fondos marinos que podrían usarse para fabricar baterías para vehículos eléctricos y otras formas de almacenamiento eléctrico[233].

145. Bajo esta óptica, si bien los proyectos de energía renovable, la labor de protección de los bosques y demás medidas de mitigación pueden ser sumamente atractivos como métodos para reducir o compensar las emisiones de GEI, los Estados deben tomar en cuenta que dichas actividades no se sustraen a las normas de derechos humanos[234].

146. Al respecto, la Comisión destaca que, a fin de evitar la amenaza o la violación de los derechos humanos, deben diseñarse y aplicarse acciones climáticas, entre otros, en el marco de los nuevos mecanismos de seguimiento que se articularon bajo el artículo 6 del Acuerdo de París[235].

147. Para el análisis de la obligación en materia de derechos humanos que tienen los Estados respecto de las medidas de mitigación, la Comisión solicita a la Corte Interamericana tomar en cuenta los efectos que estas medidas pueden tener sobre las personas y los ecosistemas. Como se indica en la CMNUCC[236], las respuestas al cambio climático deben coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza[237].

148. En vista de las referencias anteriores, y de los grandes retos que representa el implementar medidas para mitigar los efectos del cambio climático, la CIDH resalta la importancia de que los Estados incluyan las consideraciones de derechos humanos en sus NDC y en otros procesos de planificación[238].

149. Las transiciones justas pueden permitir ambiciones más profundas para acelerar la mitigación. La aplicación de los principios de transición justa y su aplicación a través de procesos de toma de decisiones colectivos y participativos es una forma eficaz de integrar los principios de equidad en las políticas

[230] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 21.
[231] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 23. Los estudios climatológicos indican que los países situados aguas abajo del río Mekong han padecido un bajo suministro de agua a pesar de las abundantes precipitaciones registradas aguas arriba, debido a la retención de agua por las presas ubicadas río arriba. Ver Paul G. Harris (Hong Kong Free Press), "Water is power: How Southeast Asia pays the price for China's dam-building frenzy", 10 de julio de 2022. Se encuentra en https://hongkongfp.com/2022/07/10/water-is-power-how-southeast-asia-pays-the-price-forchinas-dam-building-frenzy/
[232] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 23.
[233] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 25.
[234] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, pág. 83.
[235] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 69.
[236] Naciones Unidas, Convención Macro de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, preámbulo.
[237] Consejo de Derechos Humanos, Resolución 35, titulada "Los derechos humanos y el cambio climático", adoptada el 19 de junio de 2017, Doc. ONU A/HRC/35/L.32, preámbulo.
[238] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 91.

a todas las escalas, de diferentes maneras en función de las circunstancias nacionales. Esto se puede implementar a través de comisiones o grupos de trabajo nacionales para una transición justa, así como políticas nacionales conexas.[239]

3.1.3.2. Medidas de adaptación

150. La evidencia científica demuestra que, incluso con medidas de mitigación ambiciosas, los Estados seguirán necesitando realizar inversiones sustanciales en adaptación, para proteger los derechos humanos de los impactos nocivos del cambio climático.

151. Las soluciones de adaptación adoptan muchas formas y modalidades, dependiendo del contexto único de una comunidad, empresa, organización, país o región. No existe una solución única, pues estas medidas pueden abarcar desde la construcción de defensas contra inundaciones, el establecimiento de sistemas de alerta temprana para ciclones y el cambio a cultivos resistentes a la sequía, hasta el rediseño de los sistemas de comunicación, las operaciones comerciales y las políticas gubernamentales.

152. Las Partes en la CMNUCC y su Acuerdo de París reconocieron que la adaptación es un desafío mundial al que se enfrentan todos los que tienen dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales. Proteger a las personas, los medios de subsistencia y los ecosistemas es un componente clave de la respuesta mundial a largo plazo al cambio climático. Las Partes reconocieron que las medidas de adaptación deben seguir un enfoque participativo, plenamente transparente, dirigido por los países, que tenga en cuenta las cuestiones de género, que tome en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, que se base en la mejor ciencia disponible y, según proceda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, y que se guíe por ellos, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes.

153. Sobre las medidas de adaptación, cobra especial relevancia la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Billy et al. Vs Australia*[240]. Esta se trata de la primera vez que un órgano de Naciones Unidas concluye que un Estado violó el derecho internacional de los derechos humanos por no haber cumplido con su obligación positiva de implementar medidas de adaptación adecuadas para proteger a los autores y sus comunidades, estableciendo así que el derecho de los derechos humanos se aplica al daño climático.

154. Particularmente, el Comité observó que el Estado no tomó ciertas medidas de adaptación concretas que los autores solicitaron en varios momentos durante las últimas décadas, en particular, mejoras en los muros de contención marina. El Comité consideró que cuando los impactos del cambio climático, incluida la degradación ambiental en tierras tradicionales [indígenas] en comunidades donde la subsistencia depende en gran medida de los recursos naturales disponibles y donde no hay medios alternativos de subsistencia ni ayuda humanitaria disponible, tienen repercusiones directas en el derecho a la vivienda, y las consecuencias adversas de esos impactos son graves debido a su intensidad o duración y al daño físico o mental que causan[241]. Asimismo, consideró que los impactos climáticos representaron una amenaza que podría haber sido razonablemente prevista por el Estado, ya que los miembros de la comunidad comenzaron a plantear el problema en la década de 1990. Aunque reconoció la construcción completada y en curso de muros de contención marina en las islas, el Comité consideró que el retraso en iniciar estos proyectos indica una respuesta inadecuada por parte del Estado a la amenaza. Por tanto, el Comité concluyó que el Estado fue responsable, al no cumplir con su obligación positiva de implementar medidas de adaptación adecuadas para proteger la vivienda, vida privada y familia de los autores[242]. Asimismo, señaló que la falta de adopción oportuna de medidas de adaptación adecuadas por parte del Estado para proteger la capacidad colectiva de los

[239] IPCC, 2022: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, pág. 43.
[240] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019.
[241] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.12.
[242] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.12.

autores de mantener su forma de vida tradicional, transmitir a sus hijos y futuras generaciones su cultura y tradiciones, así como el uso de los recursos marítimos y terrestres, violó la obligación positiva del Estado de proteger el derecho de los autores a disfrutar de su cultura[243].

155. Para dar respuesta a una de las preguntas de los Estados (*supra* pregunta A. 2.A), la CIDH nota que los *planes de contingencia* son parte de las acciones de adaptación que los Estados pueden realizar para atender a la situación urgente o necesidades inmediatas de las poblaciones en el contexto de la emergencia climática. En su Opinión Consultiva 23/17, esta Honorable Corte señaló que los planes de contingencia son útiles para responder a emergencias o desastres ambientales, los cuales deben incluir medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres. Asimismo, destacó que "[s]i bien el Estado de origen es el principal responsable del plan de contingencia, cuando sea apropiado, el plan debe ser realizado en cooperación con otros Estados potencialmente afectados y organizaciones internacionales competentes"[244].

156. Según la Secretaría de la CMNUCC, es necesaria la implementación de planes de adaptación nacionales que tengan como objetivo la reducción de vulnerabilidad ante los impactos del cambio climático a través de la construcción de capacidades para la adaptación y resiliencia, así como facilitar la integración de la adaptación al cambio climático, de manera coherente, en las políticas, programas y actividades pertinentes nuevos y existentes, en particular los procesos y estrategias de planificación del desarrollo, en todos los sectores pertinentes y a diferentes niveles, según proceda[245].

157. Aunque las medidas de adaptación varían según la situación, los Estados deben tener en cuenta las normas nacionales e internacionales pertinentes[246]. Los Estados han de adoptar medidas con mayor rapidez en caso de amenazas inminentes a la vida, como tifones o inundaciones, que respecto de los efectos a más largo plazo[247]. El PNUMA señala varias medidas que pueden considerarse necesarias para proteger de amenazas inminentes el derecho a la vida y a la salud, como el establecimiento de sistemas de alerta temprana y notificación en caso de peligro; una mejor infraestructura material para reducir el riesgo de inundaciones u otros peligros; la adopción de planes de acción de emergencia y la prestación de socorro en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia[248].

158. En ese sentido, el IPCC ha referido que la gestión del riesgo de desastres, los sistemas de alerta temprana, los servicios climáticos y los enfoques de difusión y distribución de riesgos tienen una amplia aplicabilidad en todos los sectores. Por lo cual, el aumento de la educación, incluido el desarrollo de capacidades, la alfabetización climática y la información proporcionada a través de los servicios climáticos y los enfoques comunitarios, puede facilitar una mayor percepción del riesgo y acelerar los cambios de comportamiento y la planificación. En ese sentido, las combinaciones de políticas que incluyen seguros climáticos y de salud, protección social y redes de seguridad social adaptables, financiamiento contingente y fondos de reserva, y acceso universal a sistemas de alerta temprana combinados con planes de contingencia efectivos, pueden reducir la vulnerabilidad y la exposición de los sistemas humanos[249].

159. Para la Comisión, los planes de contingencia deben aplicarse un enfoque basado en los derechos con el fin de hacer frente a las causas profundas de la vulnerabilidad, como la pobreza, la desigualdad, la discriminación y la marginación, y no simplemente los síntomas de los efectos del cambio climático. Los

[243] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.14
[244] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 171.
[245] Secretaría CMNUCC, Grupo de Expertos de Países menos desarrollados, Planes Nacionales de Adaptación: 2021, Progreso en la formulación e implementación de los PNA, 2021, pág. 12.
[246] Por ejemplo, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015 -2030.
[247] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 70.
[248] Informe del PNUMA, pág. 22. Véase el examen de las medidas para hacer frente a desastres de evolución lenta en el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos (A/66/285, párrs. 54 a 65).
[249] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, pág. 30.

Estados en desarrollo deben tratar de alcanzar un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de carbono que integre medidas de adaptación y reducción del riesgo de desastres, recibiendo asistencia financiera y técnica de los Estados desarrollados. Debe concederse prioridad a las comunidades más vulnerables y marginadas[250].

3.1.3.3. Deber de realizar estudios de impacto social y ambiental

160. Los órganos de derechos humanos coinciden en que, para proteger contra los daños ambientales que menoscaban el disfrute de los derechos humanos, los Estados tienen varias obligaciones de procedimiento, entre ellas, la de evaluar el impacto ambiental[251].

161. En materia de cambio climático, la CMNUCC menciona en su artículo 4 que los Estados en el marco de los compromisos deberán tener en cuenta las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinente, por ejemplo, en evaluaciones del impacto del cambio climático.

162. En su Observación General número 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos estudió el derecho a la vida en el contexto climático. Al respecto, señaló que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible representan algunas de las amenazas más acuciantes y serias al ejercicio del derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, sostuvo que la implementación de la obligación de respetar y garantizar la vida, y en particular una vida con dignidad, depende de las medidas tomadas por los Estados para preservar el ambiente y protegerlo de cualquier daño, contaminación o cambio climático causado por actores públicos o privados. Por ende, señaló que los Estados deben, entre otras cuestiones, llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental[252].

163. La Corte Internacional de Justicia ha indicado que los Principios elaborados por el PNUMA, aun cuando no son vinculantes, constituyen directrices emitidas por un organismo internacional, por lo que deben ser tomados en consideración[253]. De acuerdo con tales principios, "los efectos ambientales en un EIA (estudio de impacto ambiental) deberían ser evaluados con un grado de detalle acorde a su posible importancia ambiental"[254].

164. La Comisión Mundial de Derecho Ambiental, en su Declaración acerca del Estado de Derecho en Materia Ambiental, sostuvo que para hacer efectiva la gobernanza ambiental, se requiere de sistemas de gestión ambiental con base legal que tomen debidamente en cuenta el riesgo ambiental y la vulnerabilidad de los sistemas sociales y económicos frente al deterioro ambiental, para lo cual, se requiere una evaluación ambiental que incorpore un enfoque multidimensional y policéntrico y tenga en cuenta la complejidad de las relaciones socio-ecológicas[255]. En este sentido, cualquier estudio de impacto debe cumplir con las siguientes características: i) realizarse antes de la ejecución de la actividad, ii) por entidades independientes bajo la supervisión de Estado, iii) que abarquen el impacto acumulado, iv) con participación de las personas interesadas y v) con respeto a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas[256].

165. La obligación de realizar un estudio de impacto ambiental no es ajena a la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, lo que permite afirmar que se encuentra comprendida como una

[250] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/74/161, 15 de Julio de 2019, párr. 85.
[251] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 50.
[252] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 62.
[253] Corte Internacional de Justicia, Caso relacionado a las Fábricas de Celulosa en el Río de Uruguay (Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay) (Argentina vs. Uruguay), Sentencia de 20 de abril de abril de 2010, párr. 205.
[254] Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP), 14/25 Estudio de Impacto Ambiental (Environment Impact Assessment, Junio de 1987.
[255] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, Comisión Mundial de Derecho Ambiental, Declaración Mundial de la UICN acerca del estado de Derecho en materia ambiental, 29 de abril de 2016, pág. 5.
[256] Néstor Cafferata, Comentario sobre el Principio de Estrasburgo No. 45: obligación de evaluación de impacto ambiental, julio 2023.

obligación que deriva de diversas disposiciones de la Convención Americana. En materia de las obligaciones establecidas en la Convención, la Comisión considera que la obligación de realizar el estudio de impacto ambiental deriva del componente de prevención, así como la debida diligencia que debe ser observada en el caso de actividades que tienen una probabilidad de daño a los derechos humanos, atendiendo a su propia naturaleza.

166. La Corte Interamericana ha establecido que los estudios de impacto ambiental deben "realizarse conforme a los estándares internacionales y prácticas al respecto"[257]. El derecho internacional convencional no determina de manera concreta el alcance y contenido específico que debe tener un estudio de impacto ambiental[258]. Por su parte, la Corte Europea ha indicado que las autoridades internas son quienes se encuentran mejor posicionadas para definir los aspectos técnicos y sociales involucrados la evaluación de los asuntos ambientales[259].

167. La Corte Interamericana ha afirmado que en los estudios de impacto ambiental los Estados deben tener en cuenta el impacto diferenciado que pudieran generar en ciertos sectores de la población, de manera de respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos consagrados en la Convención sin discriminación. Asimismo, ha señalado que, dentro del proceso de aprobación de un estudio de impacto ambiental, el Estado debe examinar si la realización del proyecto es compatible con las obligaciones internacionales del Estado. La Corte ha señalado en casos de comunidades indígenas que los estudios de impacto ambiental deben abarcar el impacto social que implique el proyecto. Al respecto, la Corte ha advertido que, si los estudios de impacto ambiental no incluyen un análisis social, este análisis debe ser realizado por el Estado al momento de supervisar dicho estudio y que debe respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas[260].

168. La Comisión considera que, en cumplimiento de la obligación de prevención de daños y a efectos de garantizar los derechos impactados por el cambio climático, en los estudios de impacto ambiental es indispensable que se incluyan, además de los requisitos ya fijados por los órganos del Sistema Interamericano, los impactos acumulados y aquellos que se derivan de la emisión de GEI, así como las oportunidades para mitigar los riesgos o peligros ambientales asociados con el cambio climático[261], en los casos que así corresponda.

3.1.3.4. Deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno

169. La Comisión observa que, tanto el deber de respeto de los derechos humanos, como el deber de garantía, implican en la práctica que el Estado logre asegurar que el comportamiento de sus agentes, así como de actores no estatales, se ajusten a un marco jurídico que posibilite la realización de los derechos reconocidos por la Convención. Como una premisa para tal objetivo, conforme al artículo 2 de la Convención, los Estados deben adoptar las medidas de carácter interno necesarias para asegurar la realización efectiva de tales derechos. Esta obligación incluye la adopción de legislación interna o la supresión de disposiciones de carácter interno[262].

170. Adicionalmente, la Comisión ha indicado que el deber estatal de regular, en el contexto de las actividades empresariales, implica que los Estados deben velar por la compatibilidad y eficacia de sus marcos normativos con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos a efectos de garantizar estos

[257] Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 180; Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 41.
[258] Corte Internacional de Justicia, Caso relacionado a las Fábricas de Celulosa en el Río de Uruguay (Case Concerning Pulp Mills on the River Uruguay) (Argentina vs. Uruguay), Sentencia de 20 de abril de abril de 2010, para 205. Disponible en inglés en: http://www.icj-cij.org/docket/files/135/15877.pdf
[259] Corte EDH, Powell and Rayner v. the Reino Unido, Sentencia de 21de febrero de 1990, párr. 44.
[260] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.
[261] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 10.
[262] Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 207.

últimos, ello debido a que la regulación de ciertas actividades privadas en la sociedad es un requisito para hacer efectivos los derechos humanos[263]. Al respecto, la Corte ha sostenido que los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, especialmente en relación con las actividades riesgosas[264].

171. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha dicho que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado[265].

172. Asimismo, la Corte ha referido que la regulación del Estado debe asegurar que las empresas cuenten con a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida en relación con los derechos humanos para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad[266].

173. De acuerdo con los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, "los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que servan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos"[267] y los Estados "deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado"[268].

174. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha indicado que los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ellos[269]. Asimismo, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, ha indicado que los Estados deben adoptar medidas sustantivas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar el cambio climático, en particular mediante medidas de regulación, a fin de proteger a todas las personas de los perjuicios a los derechos humanos[270].

[263] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párrs. 106 y 109.
[264] Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 48.
[265] Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 51.
[266] Corte IDH. Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 47. II. 5. el Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para "Proteger, Respetar y Remediar". UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 15.
[267] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/37/59, 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, principio marco 11.
[268] Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/37/59, 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, principio marco 12.
[269] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 65.
[270] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 15. La CDH toma nota de que, en relación con el deber de regular, el Relator Especial destaca que existen deficiencias en la regulación de las industrias y los sectores que más gases de efecto invernadero emiten, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales, lo cual dificulta la consecución de los objetivos del Acuerdo de París. Por ejemplo, el sector del transporte internacional es una fuente importante de este tipo de emisiones y, sin embargo, este sector está tomando medidas limitadas para reducir sus emisiones. Se ha hecho

175. En el sistema europeo de derechos humanos, este deber ha sido acogido por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha indicado que, sobre todo, los gobiernos deben adoptar marcos jurídicos diseñados para prevenir eficazmente las amenazas al derecho a la vida que entrañan los desastres naturales y las actividades humanas peligrosas[271]. Asimismo, el Tribual de Estrasburgo ha señalado que "[…] la responsabilidad del Estado en casos ambientales puede surgir también por la falta de regulación de la industria privada de manera que permita asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en […] la Convención"[272].

176. En al ámbito interamericano, la Comisión y la REDESCA han establecido que los Estados deben tomar acciones para limitar la emisión antropogénica de gases de invernadero, que también atañe a la obligación de regular las actividades y políticas que la producen, a fin de prevenir lo máximo posible los efectos en los derechos de las personas[273].

177. En cuanto a la obligación bajo análisis, la CIDH ha indicado también que la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes en materia ambiental, puede crear serios problemas al ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana[274]. En opinión de la Comisión esta regulación también deberá incluir aquellas obligaciones para hacer frente a la emergencia climática.

178. En el plano nacional, la Comisión observa que varios países de la región han incorporado en su normativa constitucional y legal diversas obligaciones frente a la emergencia climática[275]. Estas obligaciones tienen por objetivo común prever medidas para una gestión adecuada del cambio climático tales como políticas, acciones, instrumentos y estrategias para la mitigación de sus efectos y adaptación al mismo.

179. A nivel constitucional, la Comisión nota que los países de la región prevén obligaciones concretas para una gestión adecuada del cambio climático, tales como del reconocimiento del principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas[276]; el establecimiento de un orden económico internacional justo y equitativo[277]; la erradicación de los patrones irracionales de producción y consumo[278]; la promoción de la eficiencia energética[279]; el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas, ni el derecho al agua[280]; la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica[281]; medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protección de la población en riesgo[282]; el deber de formular y

un llamamiento a la Organización Marítima Internacional para que adopte medidas mundiales estrictas para eliminar gradualmente las emisiones de gases de efecto invernadero del sector, en consonancia con el objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París. También se ha expresado preocupación por el hecho de que el sistema de compensación de emisiones de la Organización de Aviación Civil Internacional sea una medida que solo retrasa la reducción efectiva de las emisiones en su origen. Ver Contribución de Opportunity Green y FERN, "Cheating the climate: the problems with aviation industry plans to offset emissions", nota informativa (septiembre de 2016). Se encuentra en https://aragge.ch/wpcontent/uploads/2018/04/GB_Fern_20160919_ICAO_CORSIA_Cheating-the-climate_en.pdf

[271] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Budayeva and others v. Russia*, demanda núm. 15339/02 (2008).

[272] Corte EDH, Hatton and Others v. the Reino Unido. Sentencia de 8 de julio de 2002, párr.119.

[273] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, pág. 10.

[274] CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

[275] En este sentido, la CIDH y la REDESCA observan que algunos de los instrumentos legales sobre cambio climático realizan menciones expresas del término derechos humanos o referencias a derechos humanos específicos o elementos del enfoque basado en los derechos humanos como el foco en la vulnerabilidad, derecho a la información, derecho a la participación, derecho a la educación, derecho a la salud, género, derechos de los pueblos indígenas, derechos de las personas con discapacidad, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho al agua, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, derecho a la vida cultural, entre otros, y CEPAL/ACNUD, Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019, págs. 55-68.

[276] Constitución Política de la República de Cuba, artículo 16, inciso f), 2019.

[277] Constitución Política de la República de Cuba, artículo 16, inciso c), 2019.

[278] Constitución Política de la República de Cuba, artículo 16. inciso f), 2019.

[279] Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 413, 2018.

[280] Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 413, 2018.

[281] Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 414, 2018.

[282] Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 414, 2018.

ejecutar un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático[283], entre otras.

180. Un ejemplo de la relevancia de establecer y cumplir marcos regulatorios que atiendan las consecuencias del cambio climático se analizó en el caso del *PSB y otros vs. Brasil*[284] en el que el Tribunal Supremo de Brasil, en una opinión mayoritaria, sostuvo que el poder ejecutivo tiene el deber de asignar recursos al Fondo para el Clima sobre la base del derecho constitucional a un medio ambiente saludable. El tribunal reconoció el fondo para el clima como la principal herramienta disponible para reducir las emisiones del Brasil. Como tal, sostuvo que el hecho de no utilizar el Fondo para el Clima era una violación de la Constitución "por omisión", dado que esta requiere que el Estado proteja el medio ambiente para las generaciones actuales y futuras. En respuesta al argumento del gobierno referido a la violación de la separación de poderes, el tribunal concluyó que no se trataba de un exceso, dado que ya existía legislación que avanzaba el derecho constitucional a un medio ambiente saludable. El tribunal sostuvo que el "poder judicial tiene la obligación de actuar para evitar la regresión de esta protección constitucional". Dado que el tribunal no estaba creando legislación, sino que hacía cumplir la legislación ya existente, señaló que ello no constituía una cuestión de federalismo.

181. De este caso también destaca que, en respuesta a la fuente de autoridad del Fondo para el Clima, el tribunal rechazó los argumentos del gobierno sobre su carácter no vinculante. En primer lugar, reconoció a los tratados de derecho ambiental como parte de los tratados de derechos humanos más ampliamente. En segundo lugar, asignó la supra legalidad de los tratados de derechos humanos, incluyendo entre ellos el Acuerdo de París. Como tal, el tribunal atribuyó al Acuerdo de París una posición jerárquica superior a las normas legales no constitucionales, reconociendo su carácter "supralegal". Esta denominación significa que cualquier ley o decreto brasileño que contradice el Acuerdo de París, incluyendo las contribuciones determinadas en el ámbito nacional, pueden ser declarados inválidos y que toda acción u omisión contraria a esta protección es una violación directa de la Constitución y a los derechos humanos[285].

182. Tomando en cuenta las disposiciones acordadas por la comunidad internacional, así como los esfuerzos desplegados en plano nacional, respecto a la obligación de regular, la Comisión sostiene que los Estados deben actuar individual y colectivamente para regular y reducir las emisiones de GEI, a fin de movilizar recursos adecuados para la mitigación y adaptación al cambio climático[286]. Esto significa incorporar garantías sustantivas como procesales que aseguren el respeto a los derechos humanos en juego en aquellas disposiciones que regulan el comportamiento empresarial, incluyendo la creación, operación y disolución de las empresas, así como la consecuente derogación y prohibición de adoptar legislación o políticas que debiliten, socaven o nieguen estos derechos, por ejemplo, en el ámbito productivo, comercial o de inversión[287].

183. La Comisión destaca, en este orden de ideas, que los Estados deben de adoptar las medidas adicionales necesarias para asegurar la efectividad de la legislación ambiental. En este sentido, los Estados deben considerar que "la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica"[288].

184. Es necesario el fortalecimiento de la gobernanza climática en los Estados, a través de la generación de normativa marco que permita el establecimiento de objetivos y metas claras, para la ejecución de política pública transversal que promueva la seguridad jurídica a través de la creación de organismos

[283] Constitución Política de República Dominicana, artículo 194, 2015.
[284] Tribunal Federal Supremo, *caso PSB y otros vs. Brasil* sobre el Fondo para el Clima, ADPF 708), decisión del 4 de Julio de 2022.
[285] Tribunal Federal Supremo, *caso PSB y otros vs. Brasil* sobre el Fondo para el Clima, ADPF 708), decisión del 4 de Julio de 2022.
[286] Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH), Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago, 2019, pág. 13.
[287] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 106.
[288] Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. párr. 65.

especializados. Estos a su vez deben buscar trabajar con todos los sectores, actores y orientarse a la búsqueda de consensos nacionales, incluyendo la coordinación con entidades subnacionales y locales[289].

185. Del mismo modo, se recomienda que los Estados tomen medidas para armonizar la legislación nacional y las medidas de política que garanticen a las personas afectadas por el cambio climático y la degradación ambiental los derechos de procedimiento en materia ambiental; coordinen interinstitucional e intersectorialmente sus instituciones para asegurar la integralidad y coherencia de las acciones; y fortalezcan sus capacidades técnicas y jurídicas para la democracia ambiental[290].

186. Adicionalmente, y reconociendo que los Estados tienen cierto grado de discrecionalidad en cuanto a qué medidas adoptar, teniendo en cuenta su situación económica y otras prioridades nacionales, la Comisión señala que es deber de los Estados asegurarse de que las medidas se formulen tras un proceso que permita una participación pública informada, tengan en cuenta las normas nacionales e internacionales y no sean regresivas ni discriminatorias. Asimismo, una vez que se adoptan las normas, los Estados deben cerciorarse de que se cumplan[291].

187. Finalmente, por lo que respecta a esta obligación, la Comisión reitera que aquellos Estados de la región que han aprobado legislaciones sobre cambio climático y transición energética y aquellos que han asumido el compromiso de elaborar y actualizar sus NDC, deben incorporar un enfoque de derechos humanos en la construcción e implementación de estas[292].

3.1.3.5. Deber de supervisar y fiscalizar

188. La Comisión ha indicado que "el cumplimiento del deber de prevención tiene una estrecha vinculación con la existencia de un sistema de supervisión y fiscalización coherente en los Estados en donde se implementan estos proyectos que aliente a los distintos actores que las llevan a cabo a evitar la vulneración de los derechos de la población en el área de influencia"[293].

189. La Corte Interamericana se ha referido a la importancia de ejercer supervisión y control cuando el Estado delega, por ejemplo, la prestación de servicios públicos en actores no estatales, principio que resulta aplicable al otorgamiento de licencias o concesiones para la realización de proyectos o actividades que pueden perjudicar el ambiente de forma tal que se pongan el riesgo los derechos de las personas. Específicamente, en el ámbito de la salud, la Corte Interamericana ha indicado que la obligación de fiscalización estatal comprende tanto aquellas actividades prestadas por el Estado, como aquellas realizadas por particulares[294]. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el contexto de actividades que pueden traducirse en un riesgo a la vida, ha indicado que, como parte de las medidas adoptadas para garantizar el derecho a la vida, debe ponerse especial atención a la "concesión de licencias y aprobación, seguridad y supervisión de la actividad…"[295].

190. En el marco de relaciones interestatales, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que, como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control administrativo sobre operadores públicos y privados como, por ejemplo, a través del monitoreo de las

[289] IPCC, 2022: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change, págs. 45-46.
[290] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 38.
[291] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 68.
[292] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 2.
[293] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 95.
[294] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 150. Véase igualmente Corte IDH. Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, serie C, número 171.
[295] Corte EDH, Öneryıldız v. Turquía. Sentencia de 30 de noviembre de 2004. párr. 90.

actividades de estos operadores[296]. Asimismo, ha indicado que el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente[297].

191. Los Principios Rectores de la ONU plantean algunos elementos más específicos sobre los deberes de supervisión y fiscalización respecto del actuar de las empresas, lo cual resulta de relevancia para la presente solicitud de opinión consultiva. Estos principios indican que "[l]os Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y de rendición de cuentas"[298]. Asimismo, tales Principios establecen que "[c]uando los Estados poseen o controlan las empresas, tienen mayores medios a su disposición para hacer cumplir las políticas, leyes y reglamentos en relación con el respeto de los derechos humanos [...]"[299].

192. Las obligaciones de supervisión y fiscalización constituyen un correlato imprescindible de las de regulación, dado que la sola existencia de regulaciones, por más adecuadas que sean, difícilmente constituyen un incentivo suficiente para que la empresa cumpla sin ellas[300]. La Comisión ha entendido que la obligación de supervisión y fiscalización se hace más estricta dependiendo del tipo de actividad y la naturaleza de la empresa, por ejemplo, cuando una empresa realiza actividades de desarrollo con estrechos vínculos con el Estado[301].

193. En tal sentido, la CIDH no deja de notar que la contaminación ambiental tiene incidencia en el cambio climático, el cual amenaza seria y directamente el disfrute de todos los derechos humanos, por lo que los Estados deben asegurar que tanto entidades públicas como privadas rindan cuentas por el perjuicio que puedan ocasionar al ambiente y el clima[302]. En el marco de esta obligación, los Estados deben supervisar que las empresas cumplan todas las leyes ambientales vigentes y formulen claros compromisos en consonancia con su responsabilidad de respetar los derechos humanos mediante la protección del medio ambiente.

194. Además, la existencia de un sistema de supervisión y fiscalización eficaz, que cuente con la capacidad de verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión, y otros parámetros ambientales relevantes, y con la posibilidad de imponer sanciones adecuadas, incluyendo las destinadas a la restauración y recomposición del medio ambiente afectado, representa un componente necesario si lo que se pretende es disuadir a la empresa de incurrir en conductas que afecten al medio ambiente[303].

195. En esta línea, la CIDH y la REDESCA han destacado que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y otros organismos de control de los Estados desempeñan un papel muy importante para garantizar que los Estados y otros actores no estatales, tales como las empresas, adopten medidas que desaceleren las consecuencias negativas del cambio climático; y que los Estados dediquen el máximo de recursos disponibles a la adopción de medidas destinadas a mitigarlo[304].

---

[296] *Cfr.* CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. *Véase también,* en el mismo sentido, CONVEMAR, arts. 204 y 213.

[297] *Cfr.* CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205, y CIJ, *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica).* Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 161.

[298] ONU, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 5.

[299] ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". A/HRC/17/31. 21 de marzo de 2011. Principio 4.

[300] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 13.

[301] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 100.

[302] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 247.

[303] Peritaje de Christian Courtis ante la Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Comunidad de La Oroya V. Perú, pág. 13.

[304] REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, pág. 10.

196. En este sentido, la Comisión ha referido la importancia de que "estos procedimientos tomen en cuenta aspectos técnicos de la actividad en cuestión, la identificación de las falencias en los procesos de que se trate, los errores cometidos por los responsables en los diferentes niveles y las características particulares de la población afectada". La Comisión se ha pronunciado sobre la incompatibilidad que tiene con esta obligación "la inclusión de cláusulas contractuales en los convenios con las empresas que impidan hacer seguimiento y evaluación o impongan obstáculos para la rendición de cuentas frente a la vulneración de derechos humanos"[305]. Finalmente, la Comisión ha indicado que "los sistemas de supervisión deben ofrecer respuestas eficaces y culturalmente adecuadas frente a consecuencias negativas en el goce de los derechos humanos"[306].

C. Obligaciones de los Estados en relación con el ejercicio de los derechos procedimentales en el marco de la emergencia climática

197. La Comisión observa que los Estados formularon interrogantes respecto a las obligaciones estatales derivadas de ciertas garantías y derechos procedimentales, relacionados con la producción, divulgación, y acceso a la información, y la participación en asuntos ambientales, cuyo ejercicio constituye un elemento indispensable para la garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la salud y el medio ambiente (*supra* preguntas B.1 y B.2 y D.2). Asimismo, los Estados formularon preguntas sobre las obligaciones estatales relacionadas con el acceso a la justicia en el contexto la emergencia climática (*supra* pregunta D.1).

198. Con la finalidad de presentar sus observaciones sobre la materia, a continuación, la Comisión se referirá a los siguientes aspectos: 1) acceso a la información; 1.1) alcance y contenido del derecho de acceso a la información; 1.2) acceso a la información en el contexto de la emergencia climática; 1.2.1) entrega de la información; 1.2.2) restricciones de acceso a la información; 1.2.3) producción y divulgación de información; 2) participación en la toma de decisiones y en la elaboración de planes y políticas ambientales relacionadas con el cambio climático; 3) acceso a la justicia; 3.1) alcance y contenido del derecho de acceso a la justicia en el contexto de la emergencia climática; 3.2) derecho a la reparación; 3.2.1) alcance y contenido del derecho a la reparación; 3.2.2). la reparación en el marco de la emergencia climática; 3.2.2.1) fundamento; y 3.2.2.2) contenido y desarrollo.

1. Acceso a la información y participación

1.1. Alcance y contenido del derecho de acceso a la información

199. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre su alcance y contenido la H. Corte ha sostenido que reconoce el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información que se encuentre bajo el control del Estado[307]. Tanto la H. Corte como la CIDH han resaltado la importancia que tiene el ejercicio de este derecho para la concreción de los principios de *publicidad, transparencia, máxima divulgación* y *democrático*[308].

[305] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 105.
[306] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 105.
[307] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 77. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.párr. 261. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 156. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212.
[308] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párr. 261. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.párr. 156. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212.

Asimismo, han resalado su relevancia para el ejercicio de otros derechos como la vida en condiciones dignas, la integridad, la salud y el medio ambiente entre otros[309].

200. Al respecto, se ha establecido que los Estados deben regir su actuar por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública con el fin de garantizar que las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción puedan ejercer efectivamente control democrático frente a las decisiones y acciones estatales[310]. En este sentido la Corte ha reiterado que el acceso a la *información de interés público*, bajo el control del Estado, resulta fundamental para garantizar la participación en la gestión pública, a través del control social[311] y promueve la transparencia de las actividades estatales y la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[312].

201. Asimismo, el Tribunal ha señalado que en una sociedad democrática resulta indispensable que las autoridades se rijan por el *principio de máxima divulgación*, en virtud del cual se presume que toda información es accesible, bajo la sujeción a un sistema restringido de excepciones[313].

202. Por su parte, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y de lo establecido en instrumentos interamericanos, la Comisión ha señalado que la aplicación práctica del principio en cuestión implica: i) la existencia de un régimen jurídico previo y limitado de excepciones[314]; ii) la garantía de que toda decisión que niegue el acceso a la información este motivada y que el Estado exponga las razones de la reserva[315]. En cumplimiento de este deber, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada porque causaría un daño al interés protegido mayor, que el daño causado al interés público[316]; iii) la interpretación en favor del acceso a la información en caso de dudas, vacíos normativos o conflictos entre normas[317]; y iv) el suministro al público de la máxima cantidad de información en manera oficiosa[318].

---

[309] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párr. 261. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.párr. 156. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212.

[310] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212

[311] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, 86. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212

[312] Cfr. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 212

[313] Cfr. Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 92. Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Puntos resolutivos 6-7. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/ RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 17. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en américa latina y el Caribe. XXVII-18., p. 17. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3.

[314] Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Principio 1.

[315] Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 29 de abril de 2010., p. 17.

[316] Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 29 de abril de 2010., p. 17.

[317] Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 29 de abril de 2010., p. 15.

[318] CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.9/12. 7 de marzo de 2011. Párr. 18.

1.2. Acceso a la información en el contexto de la emergencia climática

203. En lo que se refiere al acceso a la información concretamente sobre asuntos relacionados con la emergencia climática, la Comisión considera que, dada la naturaleza de los fenómenos que han originado el calentamiento global, ciertos estándares desarrollados por la Corte en relación con la información sobre asuntos medioambientales resultan aplicables.

204. Al respecto, en el marco del Sistema Interamericano se ha establecido que la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental es de *interés público*. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público, entre otros, la información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas[319] y el desarrollo de proyectos de industrialización forestal[320].

205. La Corte también ha destacado que el derecho de acceder a información es indispensable para el ejercicio de otros derechos[321]. Así, por ejemplo, ha resaltado que este tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto al *desarrollo sostenible* y a la *protección ambiental*[322]. De acuerdo con lo anterior, este derecho ha sido desarrollado en diversos proyectos y agendas de desarrollo sostenible, dentro de los cuales se encuentra la Agenda 21 adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[323]. En el plano regional, se ha incorporado entre otros, en la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible de 2000[324], la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012[325] y en su Plan de Acción hasta 2014[326].

[319] Cfr. Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245., párr. 230. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 214.

[320] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 73. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 214.

[321] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 216.

[322] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 216.

[323] Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 23.2. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 10. Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino y la Zona Costera del Atlántico Nordeste, entrada en vigor el 25 de marzo de 1998, art. 9.2.

[324] Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 19, 20, 24 y 25.

[325] Cfr. Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, sometido mediante anexo a la nota verbal del 27 de junio de 2012 de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones sobre el Desarrollo Sostenible, Doc. ONU A/CONF.216/13.

[326] Cfr. Plan de Acción hasta 2014 para la Implementación de la declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe y su hoja de ruta, aprobado en Guadalajara (México) el 17 de abril de 2013 por la Comisión Económica para América Latina y Caribe (CEPAL).

206. Ahora bien, del derecho objeto de análisis se deriva la obligación para los Estados de entregar la información solicitada sin exigir la acreditación de un interés directo o de una afectación personal, a excepción de los casos en los cuales sea aplicable una restricción legítima[327].

207. Adicionalmente, la Comisión considera que los Estados tienen el deber de suministrar *de oficio* cierta información sobre asuntos ambientales y concretamente sobre los elementos que convergen en la generación del cambio climático. Este deber es conocido como "*obligación de transparencia activa*" e implica la entrega de información sobre el medio ambiente, pertinente y necesaria para garantizar el ejercicio de otros derechos como la vida, la integridad personal, la salud, la alimentación o el agua[328]. En virtud de esta obligación, los Estados deben suministrar oficiosamente la mayor cantidad de información posible y actuar de buena fe, garantizando la satisfacción del interés general. Como consecuencia de lo señalado, la información que entreguen debe ser *clara*, *completa*, *oportuna*, *cierta*, *actualizada y accesible* sin discriminación alguna[329].

208. La Corte ha señalado que la obligación de transparencia activa resulta especialmente relevante en casos de emergencias ambientales en los cuales se debe garantizar la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el *deber de prevención*[330].

209. En el mismo sentido, numerosos instrumentos internacionales, tanto regionales[331] como universales[332], han reconocido y desarrollado el derecho de acceder a la información sobre asuntos ambientales

[327] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 261. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 218. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 1;

[328] Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 294. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párrs. 156 y 163. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 220.

[329] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 220.

[330] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 222. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 6.

[331] Cfr. Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, adoptado en el 14 de septiembre de 1993 por los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, entrada en vigor el 1 de enero de 1994, art. 4; Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), entrada en vigor el 10 de septiembre de 1997, arts. 2.6 y 4.2; Protocolo sobre Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, entrada en vigor el 11 de julio de 2010, art. 8; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, art. 21.2; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 1; Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 6 de octubre de 1996, art. 16, y Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (revisión de la Convención de 1968), entrada en vigor en julio de 2016, art. XVI.

[332] Cfr. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.ii; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.a; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, art. 10.e; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996, arts. 16.f y 19.3.b; Convención sobre Seguridad Nuclear, entrada en vigor el 24 de octubre de 1996, art. 16.2; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, entrada en vigor el 16 de agosto de 2017, art. 18.1. Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, art. 15.2. Acuerdo de París. ONU, 2015, Artículo 12.

especialmente relacionados con el cambio climático[333]. A continuación, la Comisión desarrollará aquellas obligaciones y garantías que deben observar los Estados en el contexto de la emergencia climática.

1.2.1. Entrega de la información

210. En virtud del *principio de no discriminación* se debe facilitar el acceso a la información ambiental, en particular a personas o grupos en situación de vulnerabilidad[334]. Para tal fin se deben establecer procedimientos de atención que incluyan todas las etapas pertinentes, desde la formulación de solicitudes hasta la entrega efectiva de la información solicitada, y que tengan en cuenta sus condiciones y necesidades particulares[335]. Adicionalmente, se debe garantizar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, cuenten con asistencia para formular sus peticiones y obtener respuestas adecuadas[336].

211. Ahora bien, la información debe ser entregada, siempre que sea posible, en el formato requerido por el solicitante[337]. Si el formato en cuestión no estuviere disponible, la información se debe entregar en aquel en el cual se encuentre[338].

212. Las solicitudes de información se deben responder lo más pronto posible. Algunos instrumentos como el Acuerdo de Escazú señalan un plazo no superior a 30 días habilites contados a partir de la recepción se la solicitud[339]. En todo caso, si la normatividad interna del Estado del cual se trate establece un plazo menor, será este el que resulte aplicable[340]. En circunstancias excepcionales, y en congruencia con la normatividad interna, si la autoridad competente requiere de un plazo adicional para responder adecuadamente la solicitud, debe notificar al solicitante justificando las razones de la extensión del plazo[341]. En estos casos el Acuerdo mencionado establece que la extensión no puede ser mayor a diez días hábiles[342].

213. La información debe ser entregar sin costo, salvo cuando se requiera su reproducción o envío. En estos casos se deben aplicar los procedimientos internos sobre la materia[343]. Con la finalidad de prevenir la existencia de obstáculos para el acceso a la información, los costos en cuestión deben ser razonables y darse a conocer con anticipación[344]. Cuando se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que le impidan asumir estos gastos, el pago puede exceptuarse[345].

---

[333] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 215.

[334] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.3

[335] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.3

[336] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.4. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8.

[337] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.11

[338] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.11

[339] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.12

[340] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.12

[341] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.13

[342] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.13

[343] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.17

[344] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.17. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5.

[345] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.17

214. Cuando la autoridad que recibe la solicitud no cuente con la información, debe comunicar sobre esta circunstancia al solicitante de la forma más expedita, indicando, de ser posible, la identificación de las autoridades que cuenten con esta[346]. Adicionalmente, debe remitir a estas últimas la solicitud en cuestión[347].

1.2.2. Restricciones de acceso a la información

215. En el marco del Sistema Interamericano se ha reconocido que el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado no es absoluto y que, en tal medida, admite restricciones. Por su parte la Corte ha establecido que estas restricciones sólo son admisibles si: i) están previamente fijadas por ley[348]; ii) responden a un objetivo permitido por la Convención Americana como "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; iii) son necesarias; y iv) proporcionales en una sociedad democrática, lo cual depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo[349].

216. Dentro de los objetivos permitidos que permitirían una eventual restricción al acceso a la información siempre y cuando sea proporcionada, se encuentran las siguientes hipótesis: a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos[350].

217. Ahora bien, como se señaló anteriormente, en aplicación del principio de máxima divulgación, se ha establecido una presunción en virtud de la cual se entiende que, en general, toda información debe ser

[346] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.15

[347] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.15

[348] Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88 a 91. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 261 y 262. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223. Convención sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico (Convención de Helsinki), entrada en vigor el 17 de enero de 2000, arts. 17 y 18; Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 4, y Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 14, párr. 1 a 3. Cfr. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3.

[349] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88 a 91. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs, 261 y 262. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223. Convención sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico (Convención de Helsinki), entrada en vigor el 17 de enero de 2000, arts. 17 y 18; Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 4. Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 14, párr. 1 a 3. Cfr. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.4.y 5.8: "Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad".

[350] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.6.

accesible[351]. Como consecuencia de lo señalado, la carga de la prueba frente a cualquier negativa recae en el Estado y, específicamente, en el órgano al cual se solicitó la información o en aquel que por competencia cuenta o debería contar con esta[352].

218. Es importante señalar que los motivos a partir de los cuales se justifica la denegación de información, no sólo deben estar establecidos anteriormente en la ley, sino que también deben estar claramente definidos y reglamentados, tomando en consideración el interés público[353]. Por lo tanto, su interpretación debe ser restrictiva[354].

219. En este sentido, cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante, la autoridad competente debe comunicar por escrito la denegación, identificando las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informando al solicitante sobre su derecho de impugnarla y recurrirla[355]. En esta hipótesis, la ausencia de una adecuada respuesta por parte del Estado configura una decisión arbitraria[356].

220. Por otra parte, cuando los Estados establezcan regímenes excepcionales, deberán promover la implementación de disposiciones que favorezcan el acceso de la información[357].

1.2.3. Producción y divulgación de información

221. Diversos instrumentos internacionales en materia de derecho ambiental establecen los deberes de preparar y difundir, distribuir o publicar, en algunos casos de forma periódica, información actualizada sobre el estado del medio ambiente en general o sobre el área específica que cubre el tratado en

[351] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.1

[352] Cfr. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párr. 262. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223.

[353] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.8. Cfr. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3.

[354] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.8. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 4. Cfr. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3.

[355] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. párr. 262.Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5. 5. Cfr. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 3.

[356] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, 98 y 120. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 262.

[357] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 5.8.

cuestión[358]. Específicamente, la Comisión Interamericana ha destacado que toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero debe regirse por el principio de *máxima publicidad*[359].

222. En este sentido se ha establecido que, con el fin de garantizar el acceso a la información medioambiental relevante en materia de cambio climático, los Estados deben asegurarse de que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan información ambiental, en el marco de sus competencias de manera *sistemática*, *proactiva*, *oportuna*, *regular*, *culturalmente adecuada*, *accesible comprensible, veraz* y en la medida de los recursos disponibles[360].

223. A través del presente acápite la Comisión formulará sus consideraciones en relación con la forma y el contenido de la información cuya accesibilidad debe ser garantizada por los Estados, en el marco de la emergencia climática (*supra* preguntas B.1 i, ii, iii, iv, v y B.2).

224. Dentro de la información que debe ser entregada, la Comisión ha destacado aquella relacionada con las medidas de *adaptación* y *mitigación* frente al cambio climático, implementadas por los Estados[361]. Esta debe ser actualizada periódicamente[362]. Asimismo, en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las generaciones futuras, es pertinente que los Estados proporcionen y difundan información sobre el estado del *medio ambiente y del clima, riesgos tóxicos, químicos y radiológicos intergeneracionales, avances tecnológicos e investigación científica*[363].

225. Por otra parte, resulta importante que los Estados fortalezcan los mecanismos de articulación interinstitucional y promuevan la *desagregación* y *descentralización* de la información ambiental a nivel regional y local[364]. Es deseable igualmente, que la información ambiental sea *reutilizable, procesable* y disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, en concordancia con el ordenamiento jurídico interno[365].

---

[358] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 221. Cfr. Inter alia, CONVEMAR, art. 244.1; Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A, directriz 5; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 19 y 20; Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 5; Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua), entrada en vigor el 27 de agosto de 2010, art. XVI.1.a); Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, entrada en vigor el 1 de enero de 1994, art. 4, y Artículos sobre la prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 13.

[359] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 34.

[360] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 33. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.1. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5. Cfr. Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, aprobados en Maastricht el 3 de febrero de 2023, Principio 23.

[361] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 33

[362] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.1. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 5.

[363] Cfr. Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, aprobados en Maastricht el 3 de febrero de 2023, Principio 23.c.

[364] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.1.

[365] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.1.

226. Para garantizar la producción y acceso eficiente de información, los Estados deben contar con *sistemas de información ambiental* incluida la relativa a la emergencia climática, los cuales pueden contener: i) textos de disposiciones normativas internacionales y nacionales como tratados, acuerdos, leyes, reglamentos y actos administrativos; ii) informes sobre el desarrollo del calentamiento global; iii) el listado de las entidades públicas con competencia en materia ambiental y, si es posible, de sus respectivas competencias; iv) el listado de zonas contaminadas identificando el tipo de contaminante y localización; v) el listado de las zonas especialmente afectadas por la emergencia climática, identificando las principales afectaciones; vi) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; v) informes, estudios e información científica, aportada por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; vi) fuentes relativas a cambio climático que promuevan el fortalecimiento de las capacidades nacionales en la materia; vii) información sobre los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros mecanismos de gestión ambiental; viii) información sobre las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas; ix) listado estimado de residuos generados, caracterizados por tipo y, cuando sea posible, desagregados por volumen, localización y año; y x) información sobre la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales[366].

227. Estos sistemas de información deben estar *organizados*, ser *accesibles* para todas las personas sin discriminación, y estar disponibles progresivamente a través de medios informáticos y georreferenciados, cuando sea pertinente[367]. En ese sentido, la Comisión ha señalado que los Estados deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre *inventarios de gases efecto invernadero*, *gestión y uso sostenible de los bosques*, *huella de carbono*, *reducción de emisiones* y *financiamiento climático*, entre otros[368].

228. Adicionalmente, es fundamental que los Estados establezcan progresivamente un *registro de emisiones y transferencia de contaminantes* al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual debe ser actualizado periódicamente[369].

229. En el mismo sentido, cada Estado debe disponer de *inventarios nacionales de las emisiones antropógenas* por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, a través de metodologías comparables acordadas con otros países y actores relevantes[370].

230. Los *programas nacionales y regionales* orientados a mitigar el cambio climático en consideración de las emisiones antropogénicas y de la absorción en sumideros, deben ser publicados y actualizados periódicamente[371].

231. Es importante que los Estados promuevan: i) la difusión y transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, en todos los sectores pertinentes, como energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión de desechos[372]; y ii) el intercambio pleno, abierto y

[366] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.3. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 4.

[367] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.3. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5.

[368] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 34.

[369] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.3.

[370] Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Artículo 4. 1.a. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5. Acuerdo de París. ONU, 2015, Artículo 13.

[371] Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Artículo 4.1.b.

[372] Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Artículo 4.1.c.

oportuno de la información pertinente de naturaleza científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y jurídica sobre el sistema climático y el cambio climático, y respecto a las consecuencias económicas y sociales que generan las estrategias de respuesta[373].

232. Asimismo, en aras de garantizar el conocimiento de información relevante sobre cambio climático, resulta deseable que los Estados publiquen y difundan regularmente *informes nacionales* que incluyan: i) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluyendo, de ser posible, datos cuantitativos; ii) las acciones nacionales implementadas para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental; iii) los avances logrados en el ejercicio de los derechos de acceso; y iv) los convenios de colaboración celebrados entre los sectores público, social y privado[374].

233. Los Estados deben asegurarse de que los informes en cuestión sean de fácil comprensión, estén disponibles en diferentes formatos y sean difundidos a través de medios apropiados de acuerdo con las particularidades culturales[375].

234. Con la finalidad de conservar adecuadamente la información y de conformidad con la normatividad interna, los Estados deben contar con sistemas de archivo y gestión documental garantizando que estos faciliten el acceso a la información[376].

235. Por otra parte, los Estados deben promover, de conformidad con su normatividad interna, el acceso a la información ambiental contenida en las *concesiones, contratos*, *convenios* o *autorizaciones* que hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos[377].

236. Frente la información ambiental que esté en manos los actores privados, los Estados deben implementar las medidas necesarias, ya sean legislativas, administrativas o de otra naturaleza, para promover su acceso, en particular el de aquella relacionada con las operaciones empresariales y los posibles riesgos y efectos que estas puedan generar en la salud humana y el medio ambiente[378]. En este mismo sentido, los Estados deben fomentar la elaboración de *informes de sostenibilidad* de empresas públicas y privadas, en los cuales se evidencie su desempeño social y ambiental[379].

237. Al respecto la Comisión ha señalado que los actores no estatales o privados relacionados con la ejecución de proyectos, obras o actividades que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero deben asegurar y poner a la disposición del público la información sobre las características técnicas y físicas del proyecto, sus impactos y medidas previstas, así como las tecnologías disponibles para ser utilizadas, entre otras[380].

---

[373] Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Artículo 4.1.h. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36, CCPR/C/GC/36, Artículo 6: derecho a la vida, 3 de septiembre de 2019, párr. 62. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2018/1, 31 de octubre de 2018, párr. 7. Convenio sobre la Diversidad Biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, Artículo. 17.

[374] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.7. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5.

[375] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.7. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 10.

[376] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.9.

[377] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.11.

[378] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.12. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 4.

[379] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.13.

[380] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 35.

238. Igualmente deben asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información *oficial*, *pertinente* y *clara* sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, de forma que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles[381].

239. Cuando se advierta que existe una amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, los Estados a través de las autoridades competentes, deben divulgar inmediatamente por los medios más efectivos, toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público implementar medidas para prevenir o limitar eventuales daños[382].

240. En consideración de lo anteriormente señalado, la Comisión resalta que, en el contexto de la emergencia climática, el acceso a la información constituye un mecanismo esencial para la garantía de otros como la vida, la integridad, el medioambiente, la salud, el agua, la alimentación, el desarrollo progresivo y el desarrollo sostenible, entre otros. Lo anterior, dado que permite: i) conocer sobre los riesgos ambientales derivados del calentamiento global y, en consecuencia, identificar medidas efectivas de prevención, mitigación y adaptación; ii) activar mecanismos de control ciudadano frente a las decisiones y políticas públicas sobre la materia, partiendo de las necesidades y particularidades de los diferentes grupos poblacionales; y iii) ejercer los recursos dispuestos en la jurisdicción interna para exigir la garantía efectiva de los derechos humanos y de ser el caso, el otorgamiento de reparaciones integrales frente a daños causados por la emergencia climática (*supra* pregunta B.2).

2. Participación en la toma de decisiones y en la elaboración de planes y políticas ambientales relacionadas con el cambio climático a través de procedimientos como la consulta pública

241. En el marco del Sistema Interamericano, el derecho a la participación de los ciudadanos en la definición de los asuntos públicos se encuentra reconocido en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana[383]. Por su parte, la Corte ha reconocido que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es un elemento fundamental para el ejercicio del control democrático de las gestiones estatales[384]. Esto ha sido resaltado igualmente por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático[385]. De este derecho se deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera *equitativa, significativa y transparente*[386].

[381] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.10. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5.

[382] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 6.5. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 5. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 6.

[383] El artículo 23.1.a) de la Convención Americana establece en lo pertinente que "[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

[384] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 225.

[385] ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 76.

[386] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 230. Cfr. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, Artículos. 1 y 7.

242. En este mismo sentido la Carta Democrática Interamericana establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, así como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia[387].

243. En efecto, la participación pública: i) permite al público formar parte del proceso de toma de decisiones; ii) garantiza que las opiniones de las personas sean adecuadamente escuchadas y tenidas en cuenta; iii) facilita la exigencia de responsabilidades a las autoridades públicas; iv) mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales; v) fortalece la capacidad de los Estados para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y optimizar el cumplimiento de las decisiones ambientales[388].

244. Ahora bien, todo proceso de participación y *consulta pública* debe desarrollarse a la luz de los principios de *publicidad* y *transparencia* y debe ser respaldado por un acceso adecuado a la información pertinente, promoviendo así el control social a través de una participación efectiva y responsable[389].

245. El derecho de participación pública ha sido reconocido también en diversos instrumentos internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible[390]. Así, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte, así como en lo acordado por los Estados a través de diferentes ejercicios de discusión y negociación internacional, la Comisión hará referencia a la forma en la cual el derecho a participar en los asuntos públicos se concreta en materias ambientales relacionadas con la emergencia climática, resaltando la forma y los procedimientos a través de los cuales los Estados deben consultar sobre la materia en cuestión. Específicamente, la Comisión formulará sus consideraciones en relación con el deber de los Estados de tener en cuenta las consecuencias derivadas del cambio climático en los procesos de participación sobre asuntos de interés y, en particular, en el desarrollo de consultas públicas (*supra* pegunta D.2).

246. En ese sentido, la CIDH considera que los Estados deben garantizar el ejercicio del derecho a participar implementando mecanismos *abiertos* e *inclusivos* en la toma de decisiones ambientales, de

[387] Carta Democrática Interamericana, Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú, Artículo 6.

[388] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 225. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directrices 11, 12.

[389] Cfr. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 225. Cfr. Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), pág. 19.

[390] Cfr., inter alia. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.iii; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 46 y 47; Informe de la Comisión lndial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20, y Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párrs. 8.3.c, 8.4.f, 8.21.f y 23.2. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, preámbulo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10, y Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A. Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23. Acuerdo de París. ONU, 2015, Artículo 13. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

conformidad con el ordenamiento interno y con las obligaciones internacionales asumidas[391]. La H. Corte ha identificado que dentro de los mecanismos de participación pública en materia ambiental se encuentran, entre otros, audiencias públicas, consultas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes y procesos de revisión judicial[392].

247. Estos mecanismos se aplicarán igualmente en: i) procesos de revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades[393], ii) procesos de autorizaciones ambientales que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente o la salud[394]; iii) toma de decisiones relativas a asuntos ambientales de interés público[395]; iv) la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente[396].

248. La participación del público debe ser garantizada desde las primeras etapas de los procesos de toma de decisiones con el fin de que sus consideraciones sean debidamente tenidas en cuenta[397]. En esta medida las autoridades deben proporcionar la información necesaria para participar adecuadamente, de manera clara, oportuna, comprensible y a través de medios apropiados[398]. Estos procedimientos deben asegurar plazos razonables para que la participación del público sea efectiva[399].

[391] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.1. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.ii; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 4.1.i.

[392] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 231.

[393] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.2. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6.

[394] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.2. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6.

[395] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.3. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6.

[396] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.3. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6.

[397] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 35. Cfr., Inter alia, Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A, directrices 8, 11. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 6. Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 13, párrs. 1 y 3. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.4. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 231.

[398] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.4. y 7.5. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directrices 8, 10.

[399] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.4. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directrices 8, 9.

249. Los Estados deben informar al público de manera *efectiva*, *comprensible* y *oportuna*, como mínimo sobre: i) la actividad o proyecto respecto de los cuales se adoptará una decisión; ii) la naturaleza de las decisiones ambientales que podrían adoptarse; iii) las autoridades públicas encargadas de tomar la decisión; iv) el procedimiento previsto para la participación del público, identificando las fechas de comienzo y de finalización, los mecanismos previstos y, de ser el caso, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; v) la fecha de inicio del procedimiento; vi) las oportunidades ofrecidas para participar; vi) las autoridades públicas que tengan la información pertinente para el proceso de participación; vii) la autoridad pública a la cual puedan dirigirse observaciones o preguntas y el plazo para la transmisión de observaciones o preguntas; viii) la indicación sobre la información relativa al medio ambiente relacionada con la actividad propuesta que se encuentre disponible, especificando los posibles impactos que se podrían generar frente al cambio climático; y ix) de ser el caso, indicación de que la actividad es objeto de un procedimiento de evaluación de impacto nacional o transfronterizo sobre el medio ambiente[400].

250. Una vez que es adoptada la decisión en cuestión, el público debe ser informado de manera adecuada sobre los fundamentos que la sustentan, la forma en la cual se tuvieron en cuenta sus observaciones y los procedimientos a los cuales puede acudir para presentar las acciones administrativas y judiciales pertinentes[401]. Se debe asegurar igualmente que tanto la *decisión* como sus *antecedentes* sean *públicos* y *accesibles*[402]. La difusión de estas decisiones se debe realizar a través de medios adecuados que garanticen accesibilidad, tales como medios escritos, electrónicos, orales, así como métodos tradicionales[403].

251. Las autoridades deben implementar mecanismos que permitan identificar a los grupos directamente afectados por proyectos y actividades que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y en particular frente a la emergencia climática, con el fin de desarrollar acciones para facilitar su participación[404]. Es importante que se promuevan las condiciones necesarias para garantizar que los procesos de participación pública se adecúen a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público[405]. Así, por ejemplo, si el o los grupos directamente afectados por las decisiones ambientales hablan idiomas distintos a los oficiales o están en condiciones de vulnerabilidad que implican necesidades especiales, se deben desarrollar acciones para facilitar su adecuada e integral compresión y participación, y

[400] Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.6. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directrices 8, 10.

[401] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.8.u 7.9. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6

[402] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.8. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directrices 10, 11.

[403] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.9. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6. Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS. XI/5, parte A, directriz 10.

[404] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.16. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6

[405] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.10. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6

para eliminar barreras de comunicación[406]. Asimismo, en el desarrollo de los procedimientos de consulta es fundamental valorar, cuando proceda, el conocimiento local[407].

3. Acceso a la justicia

252. A través del presente acápite, la Comisión presentará sus consideraciones sobre el alcance y contenido de la obligación de los Estados de ofrecer recursos efectivos para proteger los derechos humanos frente a afectaciones generadas como consecuencia de la emergencia climática y, de ser el caso, repararlas adecuadamente (*supra* pregunta D.1).

3.1. Alcance y contenido del derecho de acceso a la justicia en el contexto de la emergencia climática

253. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho al acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional[408]. Asimismo, ha establecido que la protección judicial es "uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática"[409].

254. De acuerdo con el Tribunal, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos, los cuales deben ser sustanciados en observancia del debido proceso legal[410]. Este deber se enmarca en la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción[411].

255. En materia medioambiental la Corte ha resaltado que el acceso a la justicia permite que las personas controlen la adecuada aplicación de las normas ambientales y constituye un medio para remediar violaciones a los derechos humanos generadas como consecuencia del incumplimiento de obligaciones en la

[406] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.11. y 7.14. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6

[407] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 7.13. Cfr. Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Convenio de Aarhus, Dinamarca, 25 de junio de 1998, Artículo 6

[408] Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 232.

[409] Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82. Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 174. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 232.

[410] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 232.

[411] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1 párr. 91. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 232.

materia[412]. En este sentido, el acceso a la justicia asegura el ejercicio efectivo de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes[413].

256. De acuerdo con lo señalado, los Estados deben garantizar el derecho de acceso a la justicia como mecanismo de protección del derecho al medio ambiente sano y para tal fin deben asegurar el acceso al recursos que permitan: i) impugnar cualquier norma, decisión, acción u omisión de las autoridades públicas que desconozca las obligaciones de derecho ambiental; ii) asegurar la plena realización de otros derechos de procedimiento como el derecho de acceso a la información y la participación pública; y iii) remediar y reparar cualquier violación a los derechos humanos generada como consecuencia del incumplimiento de disposiciones ambientales[414].

257. Este derecho ha sido reconocido igualmente en diversos informes, pronunciamientos e instrumentos internacionales en los cuales los Estados y la comunidad internacional en general, han acordado compromisos relacionados con la conservación del medio ambiente y con la prevención, mitigación y adaptación frente a emergencia climática[415].

258. Estos instrumentos coinciden en resaltar la importancia de garantizar el debido proceso en el marco de los mecanismos y recursos destinados a la protección de derechos relacionados con el medio ambiente[416]. En este sentido la Comisión Interamericana ha indicado que los Estados deben adoptar medidas

[412] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 233.

[413] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 233.

[414] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 233. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 9. Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 15.

[415] Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20. Agenda 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 20. Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de los Cursos de Agua Interiores Transfronterizos, 1990, Comisión Económica para Europa, arts. VI.1, VI.4 y VII.3. Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, 19 de abril de 2000, art. 9.3. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10. Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23. Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 8.18. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.1. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 15. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general Nº 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4,11 de agosto de 2000, párr. 33.

[416] Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20. Agenda 21, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 20. Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de los Cursos de Agua Interiores Transfronterizos, 1990, Comisión Económica para Europa, arts. VI.1, VI.4 y VII.3. Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, 19 de abril de 2000, art. 9.3. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10. Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23.

inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso[417].

259. Para al fin, deben asegurar que su normativa interna disponga mecanismos para impugnar y recurrir tanto por vicios de procedimiento como de fondo las decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental o la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, así como cualquier decisión, acción u omisión que pueda afectar el medio ambiente o desconocer disposiciones u obligaciones sobre la materia[418].

260. Asimismo, los Estados deben *fortalecer su institucionalidad* para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales como la emergencia climática, para lo cual es pertinente que, en la medida de sus recursos disponibles cuenten con: i) órganos estatales con competencias y conocimientos especializados en materia ambiental, y específicamente en el contexto de la emergencia climática; ii) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; iii) disposiciones normativas que reconozcan legitimación activa amplia para la defensa del medio ambiente; iv) mecanismos de otorgamiento de medidas cautelares para prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; v) figuras que faciliten la producción de pruebas de daños ambientales, cuando sea pertinente, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; vi) mecanismos de ejecución de las decisiones judiciales y administrativas sobre la materia; vii) procedimientos que garanticen el reconocimiento de reparaciones adecuadas de conformidad con los estándares internacionales en la materia, y que dispongan, de ser pertinente, medidas de restitución, restauración, compensación o imposición de sanciones económicas, satisfacción, garantías de no repetición, atención, y rehabilitación, y viii) instrumentos financieros para apoyar el otorgamiento de medidas de reparación[419].

261. En este mismo sentido la Comisión ha destacado que los Estados deben fortalecer las capacidades de todos los operadores judiciales, auxiliares de justicia, Ministerio Público y los órganos de control para prevenir, investigar y sancionar situaciones sobre amenazas o vulneraciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático[420].

262. La CIDH ha insistido en la importancia de garantizar *procedimientos y mecanismos inclusivos* que permitan un efectivo acceso a la justicia en asuntos relacionados con el cambio climático[421]. Al respecto, es importante que los Estados: i) implementen medidas para eliminar obstáculos o barreras frente al ejercicio del derecho a la justicia; ii) cuenten con herramientas de divulgación relacionadas con el alcance y contenido del derecho de acceso a la justicia así como de los procedimientos dispuestos para su ejercicio; iii) establezcan

Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 8.18. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.1.

417 CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 36. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.1. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8. Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 4.5.

418 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.2. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8. Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23. Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 4.5.

419 CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 37. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.3. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8. Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 4.5. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 15.

420 CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 37.

421 CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 36.

mecanismos de sistematización de las decisiones judiciales y administrativas sobre la materia; y iv) garanticen los recursos técnicos necesarios para realizar interpretaciones o traducciones a idiomas distintos del oficial, cuando sea necesario[422].

263. Adicionalmente, la Comisión considera que, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en asuntos relativos a la emergencia climática, y a la luz del principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben atender las necesidades especiales de los grupos en situación de vulnerabilidad e implementar medidas afirmativas como la asistencia jurídica y técnica gratuita[423].

264. Las decisiones emitidas en el marco de los procedimientos administrativos o judiciales en la materia deben constar por escrito y, como se señaló anteriormente, (*supra* párr. 252 y siguientes) por regla general deben ser accesibles al público[424].

265. Adicionalmente, es conveniente que los Estados, de acuerdo con su legislación interna, promuevan mecanismos de solución de controversias en asuntos relacionados con la emergencia climática, como la mediación y la conciliación[425].

3.2. Derecho a la reparación

3.2.1. Alcance y contenido del derecho a la reparación

266. La Corte Interamericana ha señalado, con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana[426], que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[427]. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que la disposición en cuestión recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados[428].

267. Por su parte, los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos establecen que el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a: i) ponerle fin, si ese hecho continúa[429]; ii) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen[430]; y iii) reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito[431].

268. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional exige, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

[422] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.4. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8. Cfr. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 4.5.

[423] CIDH. Emergencia Climática, Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, Resolución 3/2021, párr. 36. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.5. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8.

[424] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.6. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), 30 de octubre de 2001. Artículo 8.

[425] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo 8.7.

[426] El artículo 63.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[427] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

[428] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 25, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 451.

[429] Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), Artículo 30.

[430] Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), Artículo 30.

[431] Asamblea General de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), Artículo 31.

Cuando esto no es posible, se deben establecer medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[432]. Como consecuencia, la Corte ha reconocido la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación como compensaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición[433].

269. El Tribunal ha señalado igualmente que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[434].

3.2.2. La reparación en el marco de la emergencia climática

Fundamento

270. El deber de reparar los daños derivados de la emergencia climática debe ser analizado con una lógica particular dadas las especificidades del fenómeno. Entre otros se resalta: i) su origen multicausal; ii) la complejidad para determinar nexos de causalidad directos entre las acciones y omisiones de los Estados y los daños generados; iii) la consecuente dificultad para identificar responsabilidades específicas; iii) la magnitud territorial de sus efectos; y iv) los efectos diferenciados derivados de factores geográficos, económicos y sociales, entre otros.

271. Lo anterior ha sido ilustrado por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático al señalar que:

> Existe una enorme injusticia que cometen las economías desarrolladas contra los más pobres y los menos capaces de resistir. La falta de voluntad de las economías desarrolladas y de las grandes empresas para asumir la responsabilidad de reducir drásticamente sus emisiones de gases de efecto invernadero ha llevado a exigir "reparaciones climáticas" por las pérdidas sufridas. Algunas personas han propuesto el término "colonización atmosférica" para explicar el desequilibrio mundial entre los efectos del cambio climático y los emisores de gases de efecto invernadero. Atendiendo a los ingresos, el 50% de los países más privilegiados económicamente son responsables del 86% de las emisiones mundiales acumuladas de dióxido de carbono, mientras que la mitad económicamente vulnerable es responsable de solo el 14%[435].

272. Como se señaló, las particularidades de la emergencia climática inciden para que los criterios de atribución de responsabilidad e identificación del daño a reparar no necesariamente partan del criterio de territorialidad o de una interpretación restringida de jurisdicción. Al respecto, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha señalado que si bien existe la posibilidad de considerar que el cambio climático es una cuestión extraterritorial, es decir, concluir que implica la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de los que están tanto fuera de su territorio como en él, y que se configura a partir de "un conjunto de daños transfronterizos que ocurren simultáneamente y al que cada Estado debería hacer frente tratando de tener en cuenta su contribución individual a los efectos del cambio climático en todos los demás"[436]; esta perspectiva puede ser limitada.

---

[432] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 452. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 252.

[433] Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, párr. 226, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 287. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 252.

[434] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, párr. 110, y Caso Lopez Lone y otros Vs. Honduras, párr. 288. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 253.

[435] Erin Fitz-Henry, "Climate change is white colonization of the atmosphere. It's time to tackle this entrenched racism" (12 de julio de 2022). Citado en: Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 26.

[436] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 41.

273. En este sentido, el Relator resalta en su informe que:

> "[…]desde la creación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en 1988, pasando por la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992, hasta la negociación del Acuerdo de París en 2015, los Estados han tratado sistemáticamente el cambio climático como un problema mundial que requiere una solución mundial"[437].

274. De acuerdo con el Relator este planteamiento se ajusta a la *obligación de cooperación internacional* y puede considerarse una aplicación práctica de ella[438].

275. La Comisión Interamericana considera que estos dos abordajes relacionados con la identificación de responsabilidad y la consecuente mitigación y reparación de daños generados en el marco de la emergencia climática, a saber, el fundado en la *extraterritorialidad* y el derivado de la *cooperación internacional,* pueden ser interpretados y aplicados de manera armónica teniendo en cuenta las circunstancias y las especificidades de los eventuales daños y de los afectados de los cuales se trate.

276. Partiendo de lo anterior, en este acápite la Comisión se referirá a la aplicación del principio de extraterritorialidad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, y en el acápite E, desarrollará lo relacionado con las obligaciones de los Estados en el marco de la cooperación internacional.

277. En este sentido, la Comisión observa que la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos se refirió a responsabilidad de los Estados generada por acciones u omisiones con efectos extraterritoriales en materia de derechos humanos.

278. Al respecto, el tribunal aclaró que el término *jurisdicción* no se encuentra limitado por el concepto de territorio nacional, sino que incluye ciertas formas de ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio del Estado en cuestión[439].

279. Sobre este punto el Tribunal Europeo ha destacado que:

> […] as an exception to the principle of territoriality, a Contracting State's jurisdiction under Article 1 may extend to acts of its authorities which produce effects outside its own territory […]. In addition, the Court's case-law demonstrates that, in certain circumstances, the use of force by a state's agents operating outside its territory may bring the individual thereby brought *under the control* of the State's authorities into the State's Article 1 jurisdiction. […] It is clear that, whenever the State through its agents exercises *control* and authority over an individual, and thus jurisdiction, the State is under an obligation under Article 1 to secure to that individual the rights and freedoms under Section 1 of the Convention that are relevant to the situation of that individual. In this sense, therefore, the Convention rights can be "divided and tailored" […] Another exception to the principle that jurisdiction under Article 1 is limited to a State's own territory occurs when, as a consequence of lawful or unlawful military action, a Contracting State exercises *effective control* of an area outside that national territory. The obligation to secure, in such an area, the rights and freedoms set out in the Convention, derives from the fact of such control, whether it be exercised directly, through the Contracting State's own armed forces, or through a subordinate local administration […][440].

---

[437] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 42.

[438] Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 41.

[439] Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 219. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.párr. 74.

[440] CEDH. Al- Skeini and others v. The United Kingdom (Application no. 55721/07), Judgment, 7 July 2011, párr. 86. Cfr. Loizidou v. Turkey (preliminary objections), 23 March 1995, § 62, Series A no. 310, § 62; Cyprus v. Turkey [GC], no. 25781/94, § 76, ECHR 2001-IV, Case

280. Por su parte, la Comisión Interamericana se refirió a este punto en el informe de admisibilidad de la petición interestatal PI-02 *Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia)*[441] en los siguientes términos:

> 88. Los términos de un tratado son interpretados de buena fe de acuerdo al significado ordinario en su contexto y a la luz del objeto y fin del mismo[442]. Además, a menos que se establezca que las partes han tenido la intención de darle un significado especial a un término, todas las reglas relevantes del derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes deben ser tomadas en cuenta[443]. Al aplicar estas reglas, la palabra "jurisdicción" contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana debe ser entendido y aplicado en su sentido ordinario como un concepto del derecho internacional, a menos que resulte claro que las partes tenían una intención distinta.
>
> 89. Los antecedentes históricos de la redacción de la Convención no indican que las partes tuvieron la intención de otorgarle un significado especial al término "jurisdicción". Los trabajos preparatorios de la Convención Americana demuestran que el texto inicial del artículo 1.1 establecía que: "[l]os Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción, […].[444]
>
> 90. Al momento de adoptar la Convención Americana, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos optó por suprimir la referencia al territorio y establecer la obligación de los Estados partes de la Convención a respetar y garantizar los derechos allí reconocidos *a todas las personas sometidas a su jurisdicción*. De esta manera, se amplió el margen de protección a los derechos reconocidos en la Convención Americana, en la medida en que los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción.
>
> 91. *En el derecho internacional, las bases de la jurisdicción no son exclusivamente territoriales, sino que puede ser ejercida sobre otras bases también. En este sentido, la CIDH ha establecido que "en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos en un lugar extraterritorial no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes*"[445]. De esta forma, aunque jurisdicción usualmente se refiere a la autoridad sobre personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación. Bajo el derecho Interamericano de los derechos humanos, cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes […][446]. (cursivas fuera del original)

281. En aplicación del concepto de "jurisdicción" anteriormente abordado la Comisión se ha pronunciado desde hace más de dos décadas en su sistema de peticiones y casos, considerando cumplido el requisito de competencia *ratione loci,* aceptando en ciertos casos la posibilidad de la aplicación extraterritorial de los instrumentos del sistema interamericano[447].

Banković and Others v. Belgium and Others [GC] (dec.), no. 52207/99, ECHR 2001-XII, § 70; Ilaşcu and Others v. Moldova and Russia [GC], no. 48787/99, §§ 314-316, ECHR 2004-VII); Loizidou v. Turkey (merits), 18 December 1996, § 52).

[441] CIDH, Informe No. 112/10 Petición Interestatal PI-002 Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia), 21 de octubre de 2010.

[442] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.1

[443] Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.3 (c).

[444] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser.K/XVI/1.2, pág. 14.

[445] CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

[446] CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr y otros (Cuba), 13 de abril de 1999.

[447] En particular, la Comisión se ha referido a tal aplicación extraterritorial en los siguientes casos: Caso 10.573 Salas y otros respecto de Estados Unidos (1993), referido a presuntas violaciones a derechos humanos como resultado la presunta acción militar estadounidense que habría sido desarrollada en territorio del Estado de Panamá; Caso 11.589 Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales vs. Cuba (1999), referido a la muerte de personas como consecuencia de acciones directas de agentes en espacio aéreo internacional; Caso 10.951 Coard y Otros vs. Estados Unidos (1999), referido a la acción militar que habría sido dirigida por las fuerzas armadas de Estados Unidos en Grenada en octubre de 1983; petición interestatal PI-02 Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia) (2010) referida a la muerte de un ciudadano ecuatoriano como resultado de una presunta ejecución extrajudicial por parte de agentes de la fuerza pública de Colombia en el marco de la "Operación Fénix" llevada a cabo en territorio ecuatoriano; y Petición P-900-08, Djamel Ameziane vs. Estados Unidos (2012), referida a una persona detenida por los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, en Cuba

282. En virtud de lo señalado, la Comisión ha considerado que un Estado puede ser declarado responsable por hechos que ocurren en territorio de otros Estados o en territorio internacional cuando quien sufre el daño está presente en el territorio de un Estado, pero sujeto al *control* de otro Estado. Dentro de las hipótesis reconocidas por la CIDH como manifestaciones de *control* se encuentran las siguientes: cuando "agentes del Estado […] en espacio internacional […] ya sean militares o civiles, ejercen poder y autoridad sobre personas situadas fuera del territorio nacional"[448]; "cuando existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona"[449]*;* o cuando este control se ejerce de *facto o de iure* [450]*.*

283. En materia ambiental, en su *Informe sobre Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos* naturales*: protección de derechos humanos en el contexto de las actividades de extracción, explotación y desarrollo* la Comisión señaló que:

> […] es jurisprudencialmente razonable el entender que un Estado puede ser considerado responsable bajo el derecho internacional de los derechos humanos por conducta que toma lugar en otro país, cuando sus omisiones y actuaciones iniciales causan violaciones a derechos humanos y el Estado donde la conducta ha tomado lugar es incapaz de proteger o implementar los derechos humanos en cuestión[451].

284. En este mismo sentido los *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,* identifican entre los supuestos del alcance de la jurisdicción extraterritorial aquellas "situaciones en las que las acciones u omisiones estatales tienen efectos previsibles […] tanto dentro como fuera de su territorio", o bien, "situaciones sobre las que ejercen autoridad o control efectivo, independientemente de si tal control es ejercido en conformidad con el derecho internacional"[452]. De acuerdo con tales principios, la responsabilidad del Estado "se genera como resultado de conductas atribuibles a un Estado […] que constituyan una violación de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ya sea en su territorio o extraterritorialmente"[453].

285. La Comisión considera que tal interpretación del alcance de las obligaciones contenidas en la Convención resultaría además congruente con los *principios de universalidad*[454] y *no discriminación*[455] que subyacen a la aplicación extraterritorial de las normas de derechos humanos.

286. Por su parte, en el ya mencionado *caso Chiara Sacchi y otros c. Argentina*, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas reconoció que está generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones de carbono originadas en el Estado contribuyen a empeorar el cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado[456]. Por lo tanto, y dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Comité concluyó que el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones[457]. Además, de acuerdo con el principio de las *responsabilidades comunes pero*

[448] CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999.
[449] CIDH, Informe No. 112/10 Petición Interestatal PI-002 Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador vs. Colombia), 21 de octubre de 2010, párr. 99.
[450]CIDH, Petición P-900-08, Djamel Ameziane, (Estados Unidos), 20 de marzo de 2012, párrs. 32 y 33.
[451] CIDH, Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párr. 79.
[452] Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 28 de septiembre de 2011, Principio 9. Disponibles en: https://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf
[453] Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 28 de septiembre de 2011, Principio 12.
[454] En relación con el principio de universalidad, el ACNUDH ha resaltado que los derechos ambientales comparten el carácter universal de los derechos humanos y, por lo tanto, deben ser reconocidos en el ámbito nacional, regional e internacional. Human Rights Council, Analytical study on the relationship between human rights and the environment. Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, A/HRC/19/34, 19 de diciembre de 2011, párr. 42.
[455] Organization for Economic Cooperation and Development, Recommendation of the Council on Equal Right of Access in Relation to Transfrontier Pollution. C (76)55/FINAL, 11 de mayo de 1976.
[456] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.9.
[457] Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.9.

diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluyó que el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las emisiones originadas en su territorio puedan causar[458].

287. Habiendo llegado a la conclusión de que el Estado parte tiene un control efectivo sobre las fuentes de emisión que contribuyen a causar un daño razonablemente previsible fuera de su territorio, el Comité analizó la existencia de un vínculo causal entre el daño alegado y las acciones u omisiones del Estado parte a los efectos de establecer la jurisdicción[459].

288. Ahora bien, al pronunciarse sobre los efectos extraterritoriales de las obligaciones en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana ha señalado que, en virtud del principio de *pacta sunt servanda,* las partes de un tratado deben aplicarlo "razonablemente y de manera que pueda cumplirse su objetivo"[460]. En este orden de ideas ha establecido que:

> […]los Estados Partes de la Convención Americana no deben comportarse de forma tal que dificulten a otros Estados Partes el cumplimiento de sus propias obligaciones en virtud de ese tratado. Esto es importante no solo a efecto de las acciones y omisiones fuera de su territorio, sino también respecto de aquellas dentro de su territorio que podrían tener efectos en el territorio o habitantes de otro Estado […][461].

289. Por su parte, la CMNUCC también reconoce en su preámbulo que:

> los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, *y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional*[462]. (cursivas fuera del original)

290. En el mismo sentido la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano establece que los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional[463].

291. A la luz de lo anteriormente expuesto, se entiende que las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos exigen que estos se abstengan de impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención a otros Estados Parte[464]. En esta medida, las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado de la

---

458 Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.10.

459 Comité de los Derechos del Niño. Caso: Chiara Sacchi y otros c. Argentina, decisión del 11 de noviembre de 2021, CRC/C/88/D/104/2019, párr. 10.11.

460Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 94. CIJ, Caso relativo al proyecto Gabčikovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 142.

461 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 94.

462 Naciones Unidas, convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).

463 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, Principio 21.

464 Cfr. DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párr. 31. Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, parar. 39. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 101.

capacidad de asegurar a las personas en su jurisdicción el goce y disfrute de sus derechos reconocidos en la Convención Americana[465].

292. En lo que se refiere a la atribución de responsabilidad por daños transfronterizos en virtud del concepto del *control efectivo*, la Corte Interamericana ha entendido que:

> El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos de individuos fuera de su territorio. Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen, a efecto de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos[466].

293. Teniendo en cuenta que las causas del cambio climático en general están relacionadas con el desarrollo de actividades industriales, resulta importante resaltar que la obligación de los Estados de prevenir y reparar los daños transfronterizos generados por actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción surge independientemente de la naturaleza lícita o ilícita de la conducta causante.

294. De todo lo expuesto se concluye que, en virtud de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, los Estados están obligados a *reparar* los daños ambientales transfronterizos, como aquellos que generan el cambio climático, incluso cuando estos se concretan fuera de su territorio o hayan sido producto del ejercicio de actividades lícitas.

Contenido y desarrollo

295. La obligación de reparar es desarrollada por diversos instrumentos en materia medioambiental. Así, por ejemplo, el Acuerdo de París establece que "las Partes reconocen la importancia de […] afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático"[467].

296. Asimismo, como se señaló anteriormente, el Acuerdo de Escazú establece que, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental, los Estados deben disponer de "mecanismos de *reparación*, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la *restauración,* la *compensación* o el *pago de una sanción económica*, la *satisfacción,* las *garantías de no repetición*, la *atención a las personas afectadas* y los *instrumentos financieros para apoyar la reparación*"[468].

297. Por su parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica señala que la Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la *responsabilidad* y *reparación*, incluso el *restablecimiento* y la *indemnización* por daños causados a la diversidad biológica.

298. En el marco de la emergencia climática resulta pertinente destacar lo señalado por los Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, de acuerdo con los cuales, cuando se prevea que una presunta violación a estos derechos se produzca en el territorio de un Estado distinto

[465] Cfr. DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, parar. 31.. Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto de nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, par. 39. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 101.

[466] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 102.

[467] Acuerdo de París, artículo 8.

[468] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), Artículo, 3.g.

del Estado en el que se produjo la conducta perjudicial, todo Estado afectado debe facilitar a las víctimas acceso a la justicia, mientras que la obligación de proporcionar una reparación recae en los Estados responsables de la conducta perjudicial[469].

299. Estos principios reconocen que el derecho a la reparación de las víctimas implica el otorgamiento de medidas de *restitución*, compensación y *satisfacción*[470] las cuales deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño causado por la violación[471]. Igualmente disponen que los Estados deben establecer *programas nacionales e internacionales de reparación* por las violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras[472]. De igual modo, los principios indican que las empresas y otros agentes no estatales deben reparar los efectos adversos de sus acciones en los derechos humanos de las generaciones futuras[473].

300. Por su parte, en el marco de la 19ª Cumbre de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP 19) celebrada en Varsovia en el año 2013, los países acordaron establecer el *Mecanismo Internacional de Varsovia de Pérdidas y Daños asociados con los Impactos del Cambio Climático*, con la finalidad de abordar las pérdidas y daños asociados con los impactos del cambio climático, incluidos eventos extremos y eventos de evolución lenta, en países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático[474].

301. Por otro lado, si bien la Corte Interamericana no ha conocido a la fecha casos directamente relacionados con la emergencia climática, sí se ha pronunciado en varias oportunidades sobre afectaciones a los derechos humanos causadas como consecuencia de alteraciones al medio ambiente. En estos casos, a la luz del principio de reparación integral, la Corte ha ordenado medidas específicamente encaminadas a reparar daños ambientales. Así, por ejemplo, en diversos casos el tribunal ha ordenado la realización de estudios de impacto ambiental que observen los estándares internacionales en la materia, con la finalidad de prevenir la repetición de afectaciones en territorios ancestrales o identificar los daños causados para proceder a su reparación[475].

---

[469] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio de 2023, Principio 30.f.

[470] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio de 2023, Principios 33 a 36. Los principios establecen como contenido de las medidas de reparación el siguiente:
34. Restitución: La restitución debería estar dirigida a restablecer la capacidad de las víctimas para disfrutar de sus derechos humanos en la mayor medida posible. Debería estar fundamentada por las mejores pruebas científicas disponibles, así como por los conocimientos de los Pueblos Indígenas y tradicionales, por precaución, y debería contar con la participación de los representantes de las víctimas. La restitución incluye, según proceda: la restauración de los ecosistemas degradados y los medios de subsistencia y desarrollo, la devolución de tierras, territorios, recursos y otros bienes, y medios para definir, restaurar, revitalizar y transmitir el patrimonio cultural.
35. Compensación: Se debe proporcionar una compensación adecuada por cualquier daño que no pueda evitarse o repararse, en particular cuando la restitución no sea posible. La compensación puede hacerse en especie o en forma de compensación monetaria entregada a las víctimas.
36. Satisfacción: La satisfacción debe incluir, cuando proceda, alguno de los siguientes elementos o todos ellos: a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad sobre las causas y condiciones relativas a las violaciones, incluida la función y la responsabilidad de los agentes no estatales; b) Mecanismos para proporcionar a las víctimas y a quienes les representen información sobre las causas y condiciones relativas a las violaciones y para conocer la verdad sobre las mismas; c) Una declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la condición y los derechos de las víctimas; d) Una disculpa pública, incluido el reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; e) Sanciones judiciales y administrativas contra las personas responsables de las violaciones; f) La inclusión de una descripción precisa de las violaciones ocurridas en la educación sobre legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos y en el material educativo a todos los niveles.

[471] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio de 2023, Principio 33.

[472] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio de 2023, Principio 33.

[473] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio de 2023, Principio 25. b.

[474] United Nations, Climate Change, Warsaw International Mechanism for Loss and Damage associated with Climate Change Impacts (WIM), disponible en: https://unfccc.int/topics/adaptation-and-resilience/workstreams/loss-and-damage/warsaw-international-mechanism

[475] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194 y resolutivo 9; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 206, 300 y punto dispositivo, 3. Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 201, 221, 230, 305.d. y resolutivo 16. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156 y 180; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 174 y 208;

302. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono, relacionado con la afectación de reservas naturales y territorios ancestrales de pueblos indígenas, la Corte ordenó que:

> En vista de que el Estado fue encontrado responsable por la violación del artículo 21 de la Convención, debido a los *daños ocasionados al medio ambiente* y a los territorios de los Pueblos Kaliña y Lokono por la actividad minera de extracción de bauxita en la Reserva de Wane Kreek [...] y siendo que los trabajos de rehabilitación por parte de la empresa aún no han sido efectivos ni suficientes, la Corte dispone que el Estado deberá:
>
> a) implementar las acciones suficientes y necesarias, a fin de *rehabilitar* la zona afectada. Para ello, es preciso elaborar un *plan de acción de rehabilitación efectiva* de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación, y con la *participación* de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono. Dicho plan deberá incluir: i) una evaluación integral actualizada de la zona afectada, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados, y
>
> b) establecer los *mecanismos de fiscalización y supervisión* necesarios para la ejecución de la rehabilitación que lleva a cabo la empresa. Para ello, el Estado deberá nombrar a un experto en la materia a efectos del cumplimiento total de la rehabilitación de la zona[476]. (cursiva fuera del original)

303. Posteriormente en el Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat, la Corte advirtió que la presencia de ganado en el territorio de las comunidades indígenas víctimas y actividades desarrolladas por la población criolla afectaron el agua existente en el lugar y el acceso de comunidades indígenas al agua potable. Asimismo, la Corte señaló que la tala ilegal generó degradación ambiental. Como consecuencia, determinó la vulneración de los derechos a un medio ambiente sano, a alimentación adecuada, al agua, entre otros. En este caso la Corte ordenó que:

> [...] a efectos de lograr de forma permanente que la prestación de bienes y servicios básicos sea adecuada y periódica, así como una *razonable preservación y mejora de los recursos ambientales*, el Estado deberá elaborar un estudio, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, en el que establezca las acciones que deben instrumentarse para:
>
> a) la conservación de las aguas, superficiales o subterráneas, existentes en el territorio indígena [...], que sean de utilización por parte de las comunidades indígenas víctimas, así como para evitar su contaminación o remediar la contaminación ya existente;
> b) garantizar el acceso permanente a agua potable por parte de todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en este caso;
> c) evitar que continúe la pérdida o disminución de recursos forestales en el territorio indicado, así como procurar su paulatina recuperación, y
> d) posibilitar de forma permanente a todas las personas integrantes de las comunidades indígenas víctimas en el presente caso, el acceso a alimentación en forma nutricional y culturalmente adecuada[477].

304. En virtud de lo anteriormente expuesto la Comisión considera que, en el marco de la emergencia climática, los Estados están obligados a *reparar integralmente* los daños generados como consecuencia de sus acciones u omisiones, incluso cuando estos se concretan fuera de su territorio o son consecuencia de actividades lícitas, a través de medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no reptación.

305. Estas medidas pueden tener como finalidad: i) cesar la generación del daño; ii) mitigar sus efectos; iii) compensar las afectaciones causadas; y iv) evitar su repetición. Como se ha señalado en la identificación e implementación de las medidas de reparación deben tenerse en cuenta las particularidades y

[476] Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.
[477] Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 333.

necesidades específicas de los grupos especialmente afectados, así como los efectos que la medida en cuestión puede tener en relación con el principio de sostenibilidad.

D. Enfoques diferenciados en el cumplimiento de obligaciones de derechos humanos frente a la emergencia climática

306. En este apartado, la Comisión dará respuesta a las preguntas de los Estados sobre las "medidas diferenciadas que deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales" (*supra* pregunta A.2). Asimismo, y en virtud de las preguntas específicas sobre "las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática" (*supra* preguntas C.1 y C.2) y "las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática" (*supra* preguntas E.1, E.2, E.3, E.4 y E.5) y las mayores afectaciones que la crisis climática genera "en algunas regiones y poblaciones, entre ellos, los países y territorios caribeños, insulares y costeros de [la] región y sus habitantes" (*supra* pregunta F.bis) la Comisión profundizará respecto de estas poblaciones, en el marco de las preguntas formuladas por los Estados.

307. El cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos. Como se ha señalado previamente, los efectos negativos de no reducir las emisiones de GEI se dejan sentir de forma desproporcionada en personas y comunidades que ya se encuentran en una situación de desventaja debido a una serie de factores[478]. Aunado a ello, el IPCC ha resaltado que las comunidades vulnerables que históricamente menos han contribuido al cambio climático actual se ven afectadas de manera desproporcionada[479]. A estos efectos, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha sostenido que "el cambio climático es intrínsecamente discriminatorio"[480].

308. En efecto, el cambio climático agrava las desigualdades, la marginación y la exclusión ya existentes y acrecienta aún más las vulnerabilidades[481]. La intersección del género con la raza, la clase, la etnia, la sexualidad, la identidad indígena, la edad, la discapacidad, los ingresos, la condición de inmigrante y la ubicación geográfica suele agravar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, exacerbar la desigualdad y generar más injusticia[482]. En virtud de ello, es fundamental que en las acciones relacionadas con el cambio climático se aplique un enfoque basado en derechos humanos, como lo exige la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y lo acordado en el Entendimiento Común de las Naciones Unidas sobre un enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos y la cooperación.

[478] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 8.
[479] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 1-34.
[480] Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.
[481] Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, contribución del grupo de trabajo III.
[482] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 29.

309. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas[483], a los niños y niñas[484], a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros[485], y han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres[486]. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales[487], o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeñas y de islas

[483] Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también debido a su dependencia económica de los recursos ambientales y porque "a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 45, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 76 a 78.

[484] La degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que los protegen de posibles daños. Esto es particularmente evidente respecto de las niñas y los niños del mundo en desarrollo. "Por ejemplo, los fenómenos meteorológicos extremos y el aumento de la tensión sobre los recursos hídricos ya constituyen las principales causas de malnutrición y mortalidad y morbilidad infantiles. Asimismo, el aumento de la tensión sobre los medios de vida dificultará la asistencia de los niños a la escuela. Las niñas se verán particularmente afectadas, ya que las tareas domésticas tradicionales, como la recogida de leña y agua, requieren más tiempo y energía cuando escasean las provisiones. Además, al igual que las mujeres, los niños tienen una mayor tasa de mortalidad como consecuencia de los desastres relacionados con el clima". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75.

[485] Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 44; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 69 a 78. Ver también: Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Doc. ONU A/65/259, 9 de agosto de 2010, párrs. 17 y 37 a 42; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 42 a 45, e Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22.

[486] De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "[l]as mujeres están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben. […] [L]as mujeres, especialmente las ancianas y las niñas, se ven más afectadas y corren un mayor peligro durante todas las fases de los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos […]. La tasa de mortalidad de las mujeres es notablemente superior a la de los hombres en caso de desastre natural (a menudo porque tienen más probabilidades de estar al cuidado de los hijos, de llevar ropa que impida el movimiento y de no saber nadar, por ejemplo). […] La vulnerabilidad se ve agravada por factores como la desigualdad de derechos a la propiedad, la exclusión de la toma de decisiones y las dificultades para acceder a la información y los servicios financieros". Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 45. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 70 a 72.

[487] Véase, entre otros, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada "El futuro que queremos", 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párr. 30; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 26, 27, 30 a 34, y Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, preámbulo.

pequeñas[488]. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno[489].

310. Bajo esta óptica, la CIDH resalta que los países del hemisferio se comprometieron a una mayor atención a miembros de grupos que han sido históricamente marginados, discriminados y/o en situación de vulnerabilidad, así como a todas las mujeres y niñas, tomando en cuenta sus condiciones y situaciones diversas, en una manera consistente con la legislación nacional y el derecho internacional[490].

311. En virtud de lo anterior, los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático, debido a que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural[491]. Para estos efectos, los Estados deben adoptar de forma inmediata medidas que tengan en cuenta las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad, además de enfoques diferenciados que hacen visibles los riesgos agravados sobre los derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio[492].

312. En esta línea, los Estados precisan de enfoques diferenciados en los procesos de toma de decisiones sobre políticas públicas en materia climática, con el fin de minimizar el impacto producido por los daños de la emergencia climática. En esta tarea, es necesario priorizar la equidad, la justicia climática, la justicia social, la inclusión y los procesos de transición justa que permitan la adaptación y las acciones ambiciosas de mitigación y el desarrollo resiliente al clima[493]. Asimismo, las medidas de adaptación se deben ver reforzadas por un mayor apoyo a las regiones y las personas con mayor vulnerabilidad a los peligros climáticos. Toda vez que la pérdida de los ecosistemas y de sus servicios tiene repercusiones en cascada y a largo plazo sobre la población mundial, especialmente sobre los pueblos indígenas y las comunidades locales que dependen directamente de los ecosistemas para satisfacer sus necesidades básicas[494].

[488] En particular, los efectos del cambio climático pueden resultar en inundaciones de agua salada, desertificaciones, tormentas, erosiones y deslizamientos, así causando escasez del suministro de agua y afectando los medios de alimentación como la agricultura y la pesca, así como la destrucción de sus tierras y viviendas. Véase, inter alia, Asamblea General de Naciones Unidas, Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, Doc. ONU A/42/427, p. 47, 148 y 204; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 44/206, titulada "Posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas", 22 de diciembre de 1989, Doc. ONU A/RES/44/206; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 30 a 34; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada "El futuro que queremos", 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párrs. 158, 165, 166, 175, 178 y 190, y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y art. 4.8.

[489] El representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos destacó cinco situaciones relacionadas con el cambio climático y la degradación del medio ambiente que dan lugar a desplazamientos: a) el aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango; b) la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos; c) el "hundimiento" de pequeños Estados insulares; d) la reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y e) la violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 51 y 56.

[490] IX Cumbre de las Américas, Nuestro Futuro Sostenible y Verde, OEA/Ser.E CA-IX/doc.4/22, 9 de junio de 2022.

[491] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 17.

[492] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 16.

[493] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 15.

[494] IPCC, 2023: Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee, and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, págs. 15.

313. Con vista en las consideraciones previamente resaltadas, y para atender las peguntas formuladas por los Estados solicitantes, a continuación, la CIDH se pronunciará sobre las medidas con enfoques diferenciados que los Estados deben tomar respecto de: i) los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas; ii) las mujeres y niñas; iii) las personas con discapacidad; iv) las personas mayores, y v) las personas en situación de pobreza. Adicionalmente, y en vista de las puntualizaciones particulares que los Estados buscan respecto de estos grupos, la Comisión dedicará los apartados finales a las medidas particulares de vi) niños, las niñas y las nuevas generaciones; vii) las personas defensoras del ambiente y del territorio; y viii) la movilidad humana involuntaria, causada o exacerbada como consecuencia de la emergencia climática. Todo ello en el marco de la emergencia climática bajo un enfoque de género, intercultural e interseccional.

1. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas

314. La CIDH y REDESCA han destacado que los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como a la vida, la salud, la alimentación, el trabajo, la cultura, al agua y saneamiento y la libre determinación de todas las personas y en particular, de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las adultas mayores, los pueblos indígenas, y afrodescendientes, tribales y comunidades campesinas[495]. Sobre estos últimos, han resaltado que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático; lo cual pone en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio[496].

315. Así, los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también debido a su dependencia económica de los recursos ambientales y porque "a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico"[497]. La naturaleza específica de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales y locales puede agravar dicha vulnerabilidad, ya que pueden vivir en zonas aisladas sin acceso a las comunicaciones ni a las redes, así los pueblos indígenas figuran entre los primeros en sufrir las consecuencias directas del cambio climático debido a su dependencia del medio ambiente y sus recursos y a su estrecha relación con ellos[498].

316. La Comisión reconoce que la discriminación racial estructural, derivada de patrones históricos de esclavización y colonialismo, conlleva a que comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas y tribales experimenten situaciones de pobreza, pobreza extrema y un acceso desigual al territorio, al medio ambiente sano y a recursos naturales básicos como agua, suelo, y espacios con mejor calidad del aire. Ese contexto las expone a peligros ambientales por motivos de desastres naturales extremadamente graves, así como a espacios con mayores cargas de contaminación del ambiente por desechos tóxicos, recursos naturales envenenados, entre otros. Ese fenómeno, conocido como racismo ambiental, incrementa su exposición a emergencias sanitarias, crisis humanitarias, situaciones desplazamiento forzado, entre otras[499].

317. En este sentido, la Comisión destaca que, en el caso de esto pueblos, los efectos del cambio climático se producen en una red de opresiones históricas y contemporáneas, con diversos estatus políticos y jurídicos y recursos económicos limitados. La vulnerabilidad y la resiliencia al cambio climático no pueden desligarse del contexto del colonialismo, que creó tanto las condiciones económicas para el cambio climático

[495] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, pág. 9
[496] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, pág. 9
[497] Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51.
[498] Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, preámbulo.
[499] CIDH, Los Estados deben redoblar sus esfuerzos para erradicar patrones históricos de racismo ambiental, comunicado de prensa, No. 055/22, 21 de marzo de 2022.

antropogénico como las condiciones sociales que limitan la resistencia y la capacidad de resiliencia de estos pueblos[500].

318. Por otro lado, los órganos del SIDH han resaltado en reiteradas oportunidades la especial conexión que los pueblos indígenas, afrodescendientes y tribales mantienen con sus territorios y con los recursos naturales existentes en ellos. De esta relación dependen los aspectos más esenciales para la vida de estos colectivos, como el derecho a la alimentación y al agua, y la reproducción de diversas prácticas y tradiciones que conforman las cosmovisiones de estos colectivos. Por ejemplo, la Corte IDH ha resaltado que la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o infrahumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema. Todo esto puede implicar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma[501].

319. En la medida que los impactos del cambio climático limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques, lo que interfiere con el disfrute de los derechos humanos como a la vida, la salud, la alimentación, el trabajo, la cultura y la libre determinación[502], las afectaciones ocasionadas por el cambio climático representan una amenaza a la propia existencia de esta población y su cultura. Las consecuencias superpuestas de la alta vulnerabilidad a los impactos climáticos, la exacerbación de la pobreza y la industrialización de los territorios impactan en la garantía y goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En este sentido, la REDESCA ha observado con cautela que las condiciones actuales en las que se encuentran la mayoría de las comunidades indígenas no equivalen a una vida digna, lo que vulnera además su derecho a la vida y a la integridad[503].

320. En virtud de lo anterior, la REDESCA ha destacado que los Estados deben adoptar medidas para que la crisis climática no afecte o ponga en riesgo la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la vida familiar, el agua, la alimentación, el medio ambiente sano o la propiedad comunal, entre otros[504].

321. Un ejemplo del impacto diferenciado que tiene el cambio climático en las comunidades indígenas fue constatado por el Comité de Derechos Humanos en el referido caso *Billy et al. Vs Australia*[505]. En el referido, el Comité concluyó que la supervivencia de las comunidades indígenas estaba en riesgo debido a los efectos del calentamiento global. Al respecto, el Comité recordó que "la subsistencia y los medios de vida de los autores dependen de la pesca y otros recursos marinos, de los cultivos y de los árboles, y que su bienestar depende de la salud de los ecosistemas que los rodean"[506]. Asimismo, resaltó que "esos elementos son componentes del estilo de vida indígena tradicional de los autores, los cuales mantienen una relación especial con su territorio"[507].

322. Adicionalmente, recordó que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías indígenas y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar

[500] REDESCA, Observaciones finales y recomendaciones de REDESCA tras su visita a Luisiana y Alaska: desplazamiento de comunidades indígenas inducido por el clima, agosto de 2023, párr. 7.
[501] Corte IDH, Opinión consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 48.
[502] CIDH y REDESCA. Resolución 3/2021. Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. 2021, pág. 9.
[503] REDESCA, Observaciones finales y recomendaciones de REDESCA tras su visita a Luisiana y Alaska: desplazamiento de comunidades indígenas inducido por el clima, agosto de 2023, párr. 22.
[504] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, párr. 23.
[505] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019.
[506] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.10.
[507] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Benito Oliveira y otros c. el Paraguay,* CCPR/C/132/D/2552/2015), párr. 8.3; *y Portillo Cáceres y otros c. el Paraguay*, párr. 7.8. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.10.

todas las personas, en virtud del Pacto"[508]. Resaltó también la relevancia del disfrute de la cultura para los estilos de vida de los Pueblos Indígenas, estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos[509]. En este sentido, el Comité recordó que el artículo 27 del Pacto, interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "consagra el derecho inalienable de los Pueblos Indígenas a gozar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia alimentaria e identidad cultural"[510].

323. Como ya se viene mencionado, la CIDH reconoce que existe mayor posibilidad de que los impactos y riesgos de la emergencia climática se concentren desproporcionalmente en los territorios de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. Frente a ello, esta Comisión ha recomendado a los Estados de la región que tomen medidas decididas y oportunas que permitan una mitigación, adaptación y transición justa enfocada en la protección de los derechos y basada en la justicia climática[511].

324. Ahora bien, en la implementación de estas medidas de mitigación la CIDH ha constatado que los pueblos indígenas corren un especial riesgo de ver sus derechos afectados, si no son implementadas bajo un enfoque intercultural. Al respecto, la CIDH destaca que los territorios de pueblos indígenas y tribales se ubican en zonas de alta incidencia de proyectos extractivos o de infraestructura[512], muchos de los cuales son impulsados por las medidas de mitigación al cambio climático, como las acciones destinadas a la transición energética (*supra* apartado IV.B.3.1.3.1). Por ejemplo, en el caso de la construcción de mega hidroeléctricas, que implican la monopolización y sobreexplotación del agua, también se impacta en las bases productivas de los pueblos indígenas y pone en riesgo los ecosistemas mediante la degradación del hábitat y la contaminación de las aguas y del suelo, comprometiendo actividades vitales para la subsistencia de los pueblos indígenas y para la conservación de la biodiversidad. Esto ha generado el desplazamiento de los pueblos fuera de sus territorios ancestrales, ocasionando un éxodo rural hacia las ciudades o hacia otros países, lo que los ha sumergido en una situación de pobreza[513]. Otro ejemplo de esta situación son las consecuencias de las actividades mineras en territorios de los pueblos indígenas y tribales[514].

325. En relación con lo anterior, la CIDH resalta, conforme lo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que los pueblos indígenas y afrodescendientes son dos de los colectivos rurales con el mayor potencial para contribuir a la mitigación del cambio climático en América Latina. Ambos grupos se encuentran altamente expuestos frente a los desastres naturales y los efectos del clima sobre la agricultura y la alimentación, no obstante, sus conocimientos ancestrales y sus prácticas territoriales colectivas los convierten en aliados clave para la mitigación del cambio climático[515].

326. La FAO, conforme a recientes investigaciones, ha destacado algunas características fundamentales para comprender la importancia de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el contexto del cambio climático. Entre otras, ha señalado, la densidad poblacional de estos grupos étnicos en áreas rurales de la región; la extensión y riqueza biológica de sus territorios colectivos; así como los conocimientos ancestrales que favorecen el manejo sostenible de los bienes naturales[516].

[508] Observación general núm. 23 (1994), párrs. 1 y 6.1 y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.13.
[509] *Benito Oliveira y otros c. el Paraguay*, párr. 8.6 y Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.13.
[510] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Daniel Billy et al., Australia*, decisión del 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, párr. 8.13.
[511] CIDH, Norte de Centroamérica y Nicaragua Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de pueblos indígenas y afrodescendientes tribales. 2023. Párr. 430.
[512] CIDH, Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. 2021, párr. 140.
[513] CIDH y REDESCA. Informe Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el Contexto de Movilidad Humana. 2023, párr. 277.
[514] CIDH y REDESCA. Informe Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el Contexto de Movilidad Humana. 2023.
[515] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina, 2021.
[516] Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Los pueblos indígenas y afrodescendientes y el cambio climático en América Latina, 2021.

327. En este sentido, la CIDH y REDESCA han subrayado en diferentes oportunidades, que los Estados deben respetar y garantizar, sin discriminación alguna, la participación efectiva de las comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas y tribales, en los procesos de consulta y otros mecanismos que tengan como fin obtener su consentimiento libre, previo e informado para el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con sus territorios. La Comisión recuerda que el derecho a la consulta previa no está condicionado a la tenencia de un título de propiedad o su inscripción en registros públicos[517].

328. Por lo anterior, para la Comisión Interamericana resulta primordial promover diálogos interculturales y con adecuación cultural en todas las iniciativas y políticas que se impulsen para la mitigación de los efectos adversos del cambio climático que puedan afectar territorios indígenas. Esta participación debe considerar un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final[518].

329. Asimismo, es fundamental que los Estados incorporen en la acción climática, una perspectiva étnico-racial transversal con adecuación cultural con miras a lograr una justicia climática, y eliminar las brechas sociales y económicas que impactan diferencialmente a las comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas y tribales en situaciones de vulnerabilidad[519].

330. Finalmente, la CIDH insta a los Estados a definir acciones que contemplen medidas de prevención ante los impactos ambientales y la emergencia climática, entre las cuales se incluya el diseño de políticas públicas encaminadas a reconocer y proteger los territorios tradicionales y los derechos de los pueblos indígenas, campesinos y afrodescendientes. También reitera la necesidad de incluir en los mecanismos e instrumentos legales de protección ambiental, tales como los estudios de impactos ambientales y sociales, el riesgo de desplazamiento de las comunidades a causa de los proyectos de desarrollo o sus efectos en territorio[520].

2. Mujeres y niñas

331. De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "[l]as mujeres están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben. […] [L]as mujeres, especialmente las ancianas y las niñas, se ven más afectadas y corren un mayor peligro durante todas las fases de los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos […]. La tasa de mortalidad de las mujeres es notablemente superior a la de los hombres en caso de desastre natural (a menudo porque tienen más probabilidades de estar al cuidado de los hijos, de llevar ropa que impida el movimiento y de no saber nadar, por ejemplo). […] La vulnerabilidad se ve agravada por factores como la desigualdad de derechos a la propiedad, la exclusión de la toma de decisiones y las dificultades para acceder a la información y los servicios financieros"[521].

332. De igual manera, se destaca que las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes.

333. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y el papel que desempeñan estas como administradoras de los recursos naturales y agentes de cambio para salvaguardar el medio ambiente, así como

[517] CIDH. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, 2019, párr. 247.
[518] CIDH, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II, 16 de marzo 2021, párr. 247, recomendación No. 21; CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, párr. 24.
[519] CIDH, Los Estados deben redoblar sus esfuerzos para erradicar patrones históricos de racismo ambiental, comunicado de prensa, No. 055/22, 21 de marzo de 2022.
[520] CIDH y REDESCA. Informe Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el Contexto de Movilidad Humana. 2023, recomendación 16.
[521] Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 45.

las formas múltiples y cruzadas de violencia y discriminación que sufren las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y las comunidades rurales y marginadas[522]. Por su parte, la OACNUDH ha indicado que:

> Si los esfuerzos para de los Estados para mitigar los efectos del cambio climático o adaptarse a él no se realizan de forma adecuada podrían exacerbar la situación, poniendo en peligro los derechos de la mujer no solo al desarrollo, la alimentación, el agua, la tierra y la cultura, sino también a la libertad de expresión, reunión, asociación y participación política[523].

334. La acción climática con enfoque de género requiere necesariamente de la participación activa de las mujeres, las niñas y las adolescentes, no sólo por tratarse de un derecho sino por cuestión de efectividad de la respuesta al cambio climático. Órganos de Naciones Unidas han comprobado que la exclusión de las mujeres de las acciones climáticas inhibe su eficacia y agrava aún más los daños climáticos[524]. Por tanto, de manera simultánea a la implementación de políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, los Estados deben abordar las desigualdades de género subyacentes que obstaculizan la participación plena de las mujeres en el ámbito público y, concretamente, en la acción climática. Ello requiere, por ejemplo, modificar marcos normativos, políticas públicas y/o patrones socioculturales de conducta discriminatorios.

335. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático[525]. Por ejemplo, con el fin de procurar una mayor participación de las mujeres en este contexto se pueden implementar medidas orientadas hacia la reducción de la brecha de género en la acción climática con programas que promuevan su participación.

336. De manera particular, es fundamental abordar la cuestión de la sobrecarga de los cuidados no remunerados sobre las mujeres. Tanto la CIDH como distintos organismos internacionales de derechos humanos han reconocido la relación directa entre la sobrecarga de los cuidados y la falta de autonomía económica y participación de las mujeres en el ámbito público. En ese sentido, es necesario implementar mecanismos de recolección de datos que permitan valorar el impacto del cambio climático en la vida diaria de las mujeres, en términos del tiempo invertido en la realización de tareas domésticas y de cuidado, así como de riesgo a sufrir violencias en estos contextos.

3. Personas con discapacidad

337. El cambio climático se está acelerando y hay incidencias continuas que enfrentan los entornos y territorios ocupados por personas con discapacidad, como el aumento de las temperaturas y las condiciones climáticas impredecibles que tienen un impacto más variado y diverso en las personas con discapacidad que además tienen otras identidades interseccionales, como las mujeres embarazadas con discapacidad, mujeres y personas indígenas con discapacidad, personas con discapacidad de bajos recursos, con bajos niveles de educación y privadas de las lenguas de señas, inexistencia de refugios accesibles para las personas sordas y las personas con discapacidad desplazadas internamente como resultado de los impactos del cambio climático.

338. Últimamente, además, se ha comprobado que existe un alto índice de abuso por parte de las personas que acuden a asistir a los grupos que se encuentran en situaciones de emergencia y desastres. Por esto, desde las agencias de cooperación internacional están surgiendo programas de prevención del abuso sexual (PSEA). Sin embargo, estos programas no son accesibles para las mujeres con discapacidad, ni para las

[522] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, preámbulo.
[523] OACNUDH, Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer, 1 mayo 2019, párr. 25.
[524] OACNUDH, Estudio analítico sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer, 1 mayo 2019, párr. 60.
[525] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 19.

personas con discapacidad en general que se encuentran en medio de las emergencias y en situación de desplazamiento forzado.

339. Como resultado, los impactos registrados sobre el derecho a disfrutar plenamente de un entorno y territorio sano por parte de las personas con discapacidad incluyen: i) ausencia de información respecto a refugio, prevención de riesgos, canales de evacuación, etc., porque esta no es accesible; ii) disminución, en consecuencia, del acceso a refugio, alimentos y energía para iluminación, calefacción y carga/mantenimiento de dispositivos de asistencia que son cruciales para la supervivencia de las personas con discapacidad; iii) los refugios no están equipados para atender a las personas con discapacidad, y no existe personal preparado para ello, ni para proveer información crucial para salvar vidas; iv) los desplazamientos inducidos por el clima y el abandono de personas con discapacidad en entornos degradados dan como resultado personas desplazadas internamente en entornos con acceso limitado a infraestructura (agua, saneamiento e higiene-) y servicios básicos, incluido el derecho a la salud, y v) incremento de afectaciones de salud mental debido la ausencia de apoyo e información oportunas ante la crisis climática, además de mayor riesgo a adquirir enfermedades por la falta de asistencia y de información preventiva accesible, tales como la malaria, que tiene efectos fatales en las personas con discapacidad, especialmente en las mujeres embarazadas y en los niños, causando mayores discapacidades en los no nacidos y en los niños menores de cinco años, respectivamente.

340. Los Estados deben tomar medidas firmes y proactivas para analizar y reconocer los impactos desproporcionados del cambio climático en las personas en situación de discapacidad, siendo conscientes de las preocupaciones sobre la justicia climática, la equidad, y el acceso a reparación. Como lo garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, entre otros instrumentos de derechos humanos que dejan claro que los Estados están obligados a adoptar un enfoque de justicia climática que incluya a las personas con discapacidad en el abordaje de todas las fases del ciclo de gestión de desastres y debe preverse la concientización sobre la discapacidad y la capacitación del personal en materia de inclusión, involucrando a organizaciones locales de personas con discapacidad y ONG de y para personas discapacidad (según lo dispuesto en los artículos 11 y 32 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

341. Para garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la vida y la supervivencia, especialmente a aquellas que se encuentran en las regiones más marginadas y más afectadas por los efectos del cambio climático, los Estados deben adherirse a todos los principios clave de derechos humanos como la universalidad, la inalienabilidad y la indivisibilidad, interdependencia e interrelación, no discriminación e igualdad, participación e inclusión, rendición de cuentas y Estado de Derecho. Los principios básicos de derechos humanos de igualdad y no discriminación requieren acciones y esfuerzos para abordar y remediar los impactos desproporcionados del cambio climático en los más marginados y para garantizar que las acciones climáticas beneficien a las personas, grupos y pueblos en situaciones de vulneración y reduzcan las desigualdades, incluidas las personas con discapacidad.

342. Por todo esto, es que se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones para garantizar los derechos de las personas con discapacidad ante las emergencias climáticas:

i) Los Estados y los equipos de respuesta humanitaria deberán ser intencionales en la recopilación y utilización de datos desglosados sobre discapacidad documentando en mayor profundidad los factores interseccionales y los impactos diferenciados para informar la formulación de políticas y acciones de respuesta a la emergencia climática.

ii) Las personas con discapacidad afectadas, incluidas las comunidades de personas sordas, deben participar, sin discriminación, en el diseño y la implementación de proyectos de respuesta a emergencias climáticas. Esto implica que las personas con discapacidad deben tener acceso al debido proceso a través de disposiciones accesibles, como la provisión de intérpretes de lengua de señas y materiales de IEC accesibles durante la movilización para los mismos, incluidas las intervenciones de alerta temprana de señales.

iii) Los Estados deben garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad básica con las demás personas para garantizar que estén protegidas y reciban reparación por los daños causados por la degradación ambiental y el cambio climático.

iv) Los Estados deben garantizar que las personas sordas afectadas por emergencias climáticas tengan garantizado y disfruten del derecho a la información en sus diversas lenguas de señas para enviar mensajes sobre alertas tempranas como estrategia preventiva, pero también para la provisión de interpretación en lengua de señas durante la respuesta, la reconstrucción y la recuperación después de los desastres.

v) Es necesario no solo permitir que las personas con discapacidad participen en el desarrollo de adaptaciones climáticas y medidas de mitigación, sino también reconocerlas a ellas y a sus organizaciones como contribuyentes clave con habilidades y conocimientos para diseñar estrategias de resiliencia destinadas a reducir la vulnerabilidad al riesgo climático[526].

vi) Los Estados partes deben garantizar la formulación de leyes que garanticen que las empresas, los programas y las prácticas de actores estatales y no estatales respeten los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

vii) Los Estados Partes deberían generar un Fondo Verde Regional similar al Fondo Verde para el Clima de las Naciones Unidas tanto para la mitigación como para la adaptación al clima, destinadas principalmente a utilizar estos fondos para aumentar la resiliencia y mejorar los medios de vida de las personas, comunidades y regiones más vulneradas; mejorar la salud y el bienestar de las personas, incluidas las personas con discapacidad. Es fundamental que los Estados y los financiadores, especialmente la AOD, aborden la brecha de financiación climática proporcionando subvenciones en comparación con préstamos, como es la tendencia actual para las naciones en desarrollo, especialmente el sur global.

4. Personas mayores

343. La Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de Naciones Unidas, ha señalado que las personas mayores tienen una mayor probabilidad de resultar vulneradas en sus derechos a causa de desastres relacionados con el clima, como olas de calor, tifones, huracanes e inundaciones. Además, enfrentan efectos adversos desproporcionados en áreas clave como salud, vivienda y acceso a alimentos, tierra, agua y saneamiento[527].

344. En esa medida, por ejemplo, se destaca que, en los ámbitos de desastres naturales, plantean importantes amenazas para el bienestar de las personas de edad, incluidos los problemas relacionados con la movilidad y la evacuación, así como un mayor riesgo de complicaciones de la salud por la exposición al humo. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que la variabilidad climática va a empeorar, lo que provocará desastres más intensos e impredecibles. Las catástrofes de origen múltiple, así como los desastres que se presentan de forma sucesiva, tienen consecuencias nefastas para la capacidad de los Estados de responder a esos sucesos[528].

345. En esa línea, la Comisión destaca que en las políticas y planes que se diseñan para prevenir y mitigar los daños causados por desastres inducidos por el clima, las personas de edad deben ser incluidas explícitamente, a través de una participación significativa, en la preparación y planificación para casos de desastres relacionados con el clima. Si bien, hay muchos esfuerzos relacionados con la creación de capacidad

[526] Con referencia al artículo 4(3) de la CDPD, que exige una estrecha consulta con las personas con discapacidad y sus grupos representativos en todos los esfuerzos para crear conciencia sobre el cambio climático y su impacto en las personas con discapacidad, y en todos los esfuerzos de mitigación y adaptación. El artículo 4(3) es particularmente relevante para el ODS 13(b).
[527] Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Derechos humanos de las personas de edad. A/78/226, 2023, párr. 4.
[528] Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Derechos humanos de las personas de edad. A/78/226, 2023, párr. 9, 11.

para la adaptación al clima y la reducción del riesgo de desastres están impulsados por la comunidad, es responsabilidad y obligación última del Estado proteger los derechos humanos de las personas de edad durante las catástrofes[529].

5. Personas en situación de pobreza

346. La Comisión enfatiza la necesidad de abordar la situación de las personas en pobreza y pobreza extrema en estos contextos[530]. La Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos, señaló que "el cambio climático agravará la pobreza y la desigualdad imperantes. Su efecto será más extremo en los países y regiones pobres y en los lugares donde viven y trabajan personas pobres. Corresponderá a los países en desarrollo entre un 75% y un 80% del costo del cambio climático"[531].

347. Esto se debe, entre otros factores, a que muchas de las personas que viven en esta situación, se encuentran en lugares poco seguros, de alto riesgo y además cuentan con pocos recursos ante cualquier emergencia, puesto que sus medios de subsistencia y bienes se encuentran más expuestos a cualquier situación derivada de la emergencia[532]. En este contexto, la REDESCA ha destacado que los impactos climáticos que sufren ya las personas en situación de calle son desproporcionados. Según sus observaciones, durante el año 2021, 14 personas murieron de hipotermia por no tener un lugar donde pernoctar[533].

348. Por lo tanto, respecto a las personas en situación de pobreza, entendiendo la escala de este asunto, la Comisión entiende que dentro de los planes de acción y respuesta que se establezcan se debe tener como objetivo también la reducción de la pobreza, además de la priorización de atención a las personas en situación de pobreza. En tal sentido, la Comisión enfatiza lo expresado por el Relator Especial sobre pobreza y derechos humanos en cuanto a que, para hacer frente al cambio climático, se precisa una reorientación fundamental de la economía mundial y de la manera en que los Estados han buscado la prosperidad a lo largo de la historia, desvinculando las mejoras en el bienestar económico y la reducción de la pobreza del agotamiento de recursos, las emisiones de combustibles fósiles y la producción de residuos[534].

6. Niñas, niños y nuevas generaciones

349. La solicitud presentada por los Estados busca un pronunciamiento de la Corte sobre las obligaciones diferenciadas respecto a los derechos de las niñas y niños frente a la emergencia climática. En este ámbito, la consulta se acota a las obligaciones de los Estados para "adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana" (*supra* pregunta C.1). Adicionalmente, se formula una pregunta sobre "la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas" (*supra* pregunta C.2).

350. En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericanas han desarrollado ampliamente el concepto de *corpus juris* de derechos de la niñez para

[529] Informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Derechos humanos de las personas de edad. A/78/226, 2023, párr. 34, 37.
[530] En ese sentido, se subraya que en este contexto también se incluye a las personas que viven en la calle o en asentamientos informales que de por sí ya son más susceptibles a los impactos de corto y largo plazo del cambio climático. Estas acciones también deben incluir a las personas que viven en contextos urbanos y rurales, como igualmente asegurar que la toma de decisiones en este contexto se tome con su participación.
[531] Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre el Cambio Climático y la Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, párr. 11.
[532] Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre el Cambio Climático y la Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, párr. 12,
[533] REDESCA, Observaciones finales y recomendaciones de REDESCA tras su visita a los ángeles sobre la situación de los derechos humanos de las personas en situación de calle, julio de 2023, párr. 32.
[534] Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre el Cambio Climático y la Pobreza, A/HRC/41/39, 17 de julio de 2019, párr. 43.

establecer un marco de protección holístico bajo los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, concepto que integra los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en materia de niñez, incluida la Convención de los Derechos del Niño[535]. La mencionada Convención aborda la temática ambiental en el artículo 24 (2) (c), por el cual los Estados están obligados a tomar medidas para combatir las enfermedades y la desnutrición, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental; y en el artículo 29 (1) (e), sobre una educación basada en el respeto al medio ambiente[536].

351. Como lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, en la protección de un medio ambiente sano, un enfoque basado en los derechos de la niñez requiere la consideración de todos sus derechos reconocidos en el Convenio y sus Protocolos[537]. Para la Comisión Interamercana ello es igualmente necesario en la interpretación de los artículos 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana. Para ello, es necesario prestar especial atención a las múltiples barreras que enfrentan las y los niños en situaciones desfavorecidas para disfrutar y reclamar sus derechos[538].

352. La jurisprudencia del sistema interamericano es uniforme en reconocer al derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano en sí mismo y esencial para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos[539], entre ellos, los derechos de la niñez[540]. Por ende, la degradación ambiental, incluyendo las consecuencias de la crisis climática, afecta negativamente al ejercicio de estos derechos, especialmente para los y las niñas en situaciones desfavorecidas o aquellas que viven en regiones altamente vulnerables al cambio climático[541].

353. En efecto, las infancias en general, y ciertos grupos de niños y niñas en particular, enfrentan barreras elevadas para el disfrute de sus derechos debido a múltiples y entrelazadas formas de discriminación. El impacto del daño ambiental tiene un efecto discriminatorio en ciertos grupos de niños y niñas, en especial las infancias indígenas, pertenecientes a grupos minoritarios, con discapacidades y quienes viven en entornos propensos a desastres o vulnerables al cambio climático[542].

354. Bajo este contexto, y a la luz del principio de igualdad y no discriminación[543], la Comisión sostiene que los Estados tienen la obligación de prevenir de manera efectiva, proteger contra, y proporcionar remedios tanto para la discriminación ambiental directa como la indirecta. Como parte de esta obligación, los Estados deben recopilar datos desglosados para identificar los efectos diferenciales del daño relacionado con el medio ambiente en los y las niñas y comprender mejor las intersecciones, prestando especial atención a los grupos en mayor riesgo, y para implementar medidas y políticas especiales, según sea necesario[544]. Adicionalmente, los Estados deben asegurarse de que toda legislación, políticas y programas relacionados con

[535] Derecho del Niño y la Niña a la familia, Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, prólogo.
[536] Convención Derechos del Niño, arts. 24 (2) (c) y 29 (1) (e).
[537] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 6.
[538] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 7.
[539] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párrs. 62 y 63.
[540] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 8.
[541] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 7.
[542] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 14.
[543] De acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño "[l]os Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares".
[544] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 15.

cuestiones ambientales no sean discriminatorios hacia los niños, ya sea de manera intencional o no, en su contenido o implementación[545].

355. Por su parte, de acuerdo con el *principio de equidad intergeneracional* el ejercicio de una actividad debe responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras[546]. En efecto, como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, si bien los derechos de las y los niños que están presentes en la Tierra requieren atención inmediata y urgente, las infancias que llegan constantemente también tienen derecho a la realización máxima de sus derechos humanos y los Estados tienen la responsabilidad de las amenazas previsibles relacionadas con el medio ambiente[547].

356. En esta línea, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que la forma más eficaz para asegurar que las generaciones presentes y futuras pudiesen disfrutar de un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar, es la prevención[548]. En tal sentido, la Comisión considera que los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras[549], pueden ser una fuente interpretativa útil para dotar de contenido a las obligaciones de los Estados frente a la crisis climática, en relación con las generaciones futuras[550]. Según estos Principios, los Estados deben abordar y remediar las violaciones intergeneracionales de derechos humanos, es decir, las violaciones que afectan a miembros de las generaciones actuales, tanto para realizar los derechos humanos de las generaciones actuales como para evitar transmitir estas violaciones a las generaciones futuras[551].

357. Como lo ha indicado la Corte Interamericana, además del derecho a un medio ambiente sano, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental[552]. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)[553].

358. En vista de lo anterior, y en atención a las temáticas especificadas por los Estados, a continuación, la CIDH se pronunciará sobre i) los derechos sustantivos de la niñez cuyo disfrute es particularmente vulnerable al cambio climático y ii) los derechos procedimentales de la niñez cuyo ejercicio

[545] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 15.
[546] Declaración de Rio sobre el Desarrollo Sostenible, principio 3, 1992.
[547] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 11.
[548] Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable, A/HRC/RES/45/30, 13 de octubre de 2020.
[549] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, 2023.
[550] A efectos de estos Principios, las generaciones futuras son aquellas que aún no existen pero que existirán y heredarán la Tierra. En las generaciones futuras se incluyen las personas, los grupos y los pueblos. Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras, numeral 1.
[551] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, 2023, Disposiciones Generales, No. 7.
[552] *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 19, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párr. 17.
[553] Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 17. Referente a los derechos sustantivos, el Tribunal Interamericano se ha referido tanto al derecho a la vida, en particular con respecto a la definición de una vida digna, así como a la integridad personal, el derecho a la propiedad, el derecho a la salud. Véase, *inter alia,* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 163.

respalda una mejor formulación de políticas frente a la emergencia climática, en el marco de la solicitud de opinión consultiva.

6.1. Derechos de la niñez frente a la emergencia climática

359. La Comisión sostiene que los Estados deben velar a fin de que los impactos del cambio climático no amenacen los derechos de la niñez a la vida, a la integridad y a la salud, por su especial sensibilidad a los cambios de temperatura y a las enfermedades transmitidas por vectores[554]. Asimismo, los Estados deben asegurar que sus derechos a la educación, a la identidad, a la vivienda, al agua y al saneamiento no se vean afectados por la destrucción o alteración de la infraestructura básica para su bienestar, como los colegios, hospitales y los sistemas de transporte público[555]. De igual forma, el ejercicio por parte de los y las niñas de sus derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación, a la información y la educación, a participar y a que se les escuche, así como a recursos efectivos, puede resultar en políticas ambientales más conformes a los derechos y, por lo tanto, más ambiciosas y efectivas. De esta manera, los derechos de la niñez y la protección del medio ambiente forman un círculo virtuoso[556].

6.1.1. Derecho a la vida e integridad personal

1.La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 6 lo siguiente:

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

360. Los derechos a la vida e integridad constituyen un mínimo indispensable para el ejercicio de cualquier otra actividad y han sido reconocidos como "directa e inmediatamente vinculados" con la atención a la salud humana[557]. Tales derechos, a la luz del artículo 1.1 de la Convención, no sólo implican que el Estado tiene el deber respetarlos (obligación negativa), sino de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[558].

361. Como parte del deber de garantía, la Corte Interamericana se ha referido al deber del Estado de generar obligaciones de carácter positivas que se traduzcan en asegurar "que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna[559]. Particularmente, la Corte se ha referido a la obligación de "adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial, cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y cuya atención se vuelve prioritaria"[560].

[554] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 21 y REDESCA, VI Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), Capítulo IV Informe Especial: Emergencia Climática y Derechos Humanos en las Américas, OEA/SER.L/V/II Doc. 50, 6 marzo 2023, párr. 104.
[555] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 21.
[556] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 7.
[557] Corte IDH, Caso Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226, párr. 43. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198.
[558] Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.
[559] Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr.162.
[560] Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 162.

362. Estas medidas, en el contexto de la presente solicitud de opinión consultiva, incluyen la adopción y la implementación efectiva de normas ambientales, por ejemplo, aquellas relacionadas con la calidad del aire y del agua, la seguridad alimentaria, la exposición al plomo y las emisiones de gases de efecto invernadero, así como todas las demás medidas ambientales adecuadas y necesarias que protejan el derecho de las y los niños a la vida[561]. En esta línea, la Comisión resalta que el interés superior de las niñas y los niños[562] debe ser siempre una consideración primordial en la adopción e implementación de decisiones gubernamentales, leyes, reglamentos, políticas, normas, directrices, planes, estrategias, presupuestos, acuerdos internacionales, incluyendo en lo que respecta a la temática ambiental[563].

363. Por otra parte, los Estados deben reconocer en cada etapa de la infancia, la importancia de cada etapa para las etapas posteriores de maduración y desarrollo, y las diferentes necesidades de los y las niñas en cada una de ellas. Para crear un entorno óptimo para el derecho al desarrollo, los Estados deben considerar de manera explícita y constante todos los factores necesarios para que las infancias de todas las edades sobrevivan, se desarrollen y prosperen hasta su máximo potencial, y diseñar e implementar intervenciones basadas en evidencia que aborden una amplia gama de determinantes ambientales a lo largo de la vida[564].

364. En esta línea, los Estados deben tomar medidas afirmativas para asegurar la protección de la niñez frente a fallecimientos prematuros o no naturales, así como frente a amenazas a sus vidas que puedan derivar de acciones u omisiones, incluyendo las actividades de actores empresariales y disfrutar su derecho a una vida digna[565]. En tal sentido, los Estados deben considerar el impacto que tiene en la vida de las infancias la exposición a sustancias toxicas y contaminantes en las etapas tempranas de la vida[566].

365. Además, de ello, los Estados deben abordar progresivamente los desafíos estructurales y a largo plazo derivados de condiciones ambientales que puedan representar amenazas directas al derecho a la vida, tomando las medidas adecuadas para enfrentar estas condiciones, por ejemplo, el uso de recursos sustentables para cubrir las necesidades básicas y la protección de ecosistemas y biodiversidad[567].

6.1.2. Derecho al nivel más alto posible de salud

366. Respecto a la interdependencia del derecho a la salud con el derecho al medio ambiente sano, vida e integridad personal de niños y niñas, la Comisión ha indicado que "[l]os Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos"[568], incluyendo acciones concretas que hagan frente a los impactos sobre los niños y niñas de las actividades que más contribuyen al fenómeno del cambio climático como consecuencia de las emisiones tóxicas que emiten, al ser una gran amenaza a la salud y desarrollo infantil y empeorar las disparidades en la realización de dicho derecho en este grupo etario[569].

[561] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 20.
[562] El interés superior del niño se contempla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Así, todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf
[563] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 1 a 7.
[564] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 25.
[565] Human Rights Committee, general comment No. 36 (2018) on the right to life, párr. 62.
[566] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 24.
[567] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párrs. 20 y 21.
[568] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15. CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párrs. 49 y 50.
[569] CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020, párr. 205.

367. En el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho del niño y la niña al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud[570].

368. Como lo ha reconocido la Corte Interamericana, la degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que les protegen de posibles daños[571]. Esto es particularmente evidente respecto de las niñas y los niños del mundo en desarrollo[572]. En efecto, el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas son obstáculos para la realización del derecho de los niños y las niñas a la salud. En virtud de ello, los Estados deben integrar medidas para abordar las preocupaciones de salud ambiental relevantes para los niños y niñas en sus planes, políticas y estrategias nacionales relacionadas tanto con la salud como con el medio ambiente[573].

369. Adicionalmente, las y los niños no solo tienen derecho al disfrute de una variedad de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que son necesarios para lograr el más alto nivel posible de salud, incluido un medio ambiente saludable; sino además la garantía del acceso por daños ambientales a instalaciones, bienes y servicios de salud pública y atención de salud de alta calidad[574]. En esta línea, la CIDH destaca que el interés superior de los niños y las niñas y los derechos al desarrollo y supervivencia de estos, en tanto principios rectores de interpretación y aplicación de los derechos humanos de este grupo poblacional, son determinantes para la realización del derecho a la salud y deben ser tomados especialmente en cuenta como fundamento de todas las decisiones que se adopten con respecto al tratamiento y atención de salud que se les provea, niegue o suspenda en el contexto en el que se encuentran[575]. Los Estados deben establecer procedimientos y criterios con base a estos principios para orientar las estrategias y planes sanitarios que pretendan dar respuestas preventivas ante los riesgos existentes para la salud de niños y niñas como de los tratamientos y rehabilitación sanitaria que requieran[576].

370. Por último, como parte de la obligación de garantizar este derecho, la Comisión subraya que deben existir servicios de salud especializados que tengan como centro las particularidades de la salud, desarrollo y crecimiento de los niños y niñas, y consideren sus necesidades, contexto y condiciones propias.

[570] Este artículo también contempla medidas específicas a cargo de los Estados para asegurar la plena aplicación de este derecho, a saber: "a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia".

[571] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, nota al pie 122.

[572] Por ejemplo, los fenómenos meteorológicos extremos y el aumento de la tensión sobre los recursos hídricos ya constituyen las principales causas de malnutrición y mortalidad y morbilidad infantiles. Asimismo, el aumento de la tensión sobre los medios de vida dificultará la asistencia de los niños a la escuela. Las niñas se verán particularmente afectadas, ya que las tareas domésticas tradicionales, como la recogida de leña y agua, requieren más tiempo y energía cuando escasean las provisiones. Además, al igual que las mujeres, los niños tienen una mayor tasa de mortalidad como consecuencia de los desastres relacionados con el clima". *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48. Ver también, Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75.

[573] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 37 a 44.

[574] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 37 a 44.

[575] CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020, párr. 206.

[576] CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020, párr. 206.

Además, dichos servicios deben tomar debidamente en cuenta la opinión de los niños y niñas en relación con su salud, ser accesibles para ellos, prestados sin discriminación y en cantidad y calidad suficientes[577].

6.2. Derechos procedimentales de la niñez frente a la emergencia climática

371. Como titulares de derechos, las y los niños tienen derecho tanto a la protección contra las violaciones derivadas del daño ambiental, como se analizó en el apartado previo, como a que se les reconozca y respete plenamente como actores ambientales[578]. Bajo este enfoque, y como lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, para la Comisión Interamericana el proceso de efectivizar los derechos de la niñez es tan importante como el resultado[579].

372. En virtud de lo anterior, a continuación, la Comisión analizará las obligaciones procedimentales[580] a cargo de los Estados para que las infancias puedan contar con medios para expresar libre y plenamente sus opiniones relacionadas con asuntos medioambientales.

6.2.1. Derecho de acceso a la información

373. La Corte Interamericana ha señalado que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención[581]. En el marco de la protección al medio ambiente, la Corte ha indicado que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Asimismo, ha reconocido que este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática[582].

374. La Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación a cargo de los Estados de velar "por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental"[583].

375. De conformidad por lo indicado por el Acuerdo de Escazú, los Estados deben tomar en cuenta los derechos de las personas jóvenes a acceder a la información ambiental que está en su poder[584]. El acceso a la información es esencial para garantizar que los y las NNA, sus familias o cuidadores comprendan los efectos

[577] CIDH, Caso 12.718 Comunidad de La Oroya vs. Perú, Informe de Fondo No. 330/20, OEA/Ser.L/V/II Doc. 348 19 noviembre 2020, párr. 207.
[578] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 7.
[579] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 7.
[580] Como ha indicado la Corte Interamericana, existe un grupo de obligaciones que, en materia ambiental, se identifican como de procedimiento, en la medida en que respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales. En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha reconocido el carácter instrumental de ciertos derechos de la Convención Americana, tales como el derecho de acceso a la información, en la medida en que permiten la satisfacción de otros derechos en la Convención, incluidos el derecho a la salud, la vida o la integridad personal. Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 211.
[581] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 156 y Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 213.
[582] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 225.
[583] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 17.
[584] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Artículo 5.1.

potenciales del daño ambiental, siendo un requisito previo crucial para hacer realidad los derechos de los NNA a expresar sus opiniones, a ser escuchados y a recibir reparación efectiva en cuestiones ambientales[585]. En tal sentido, las y los niños deben recibir educación en medio ambiente y derechos humanos, así como acceder a la información en la materia, que sea adecuada a su edad[586].

376. Las y los niños tienen derecho a acceder a información ambiental precisa y confiable, que incluye detalles sobre las causas, efectos y fuentes reales y potenciales de daños climáticos y ambientales, respuestas adaptativas, legislación ambiental y climática relevante, regulaciones, hallazgos de evaluaciones de impacto ambiental, políticas y planes ambientales, y opciones de estilo de vida sostenible[587]. Esta información capacita a los niños para aprender lo que pueden hacer en su entorno inmediato en relación con la gestión de residuos, el reciclaje y los comportamientos de consumo[588].

377. Para hacer efectivo este derecho, los Estados tienen la obligación de poner a disposición información ambiental. Los métodos de difusión deben ser apropiados para las edades y capacidades de los y las niñas y deben estar dirigidos a superar obstáculos como el analfabetismo, la discapacidad, las barreras lingüísticas, la distancia y el acceso limitado a la tecnología de la información y las comunicaciones[589]. Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales precisos sobre el medio ambiente, por ejemplo, medidas que los niños y sus familias pueden tomar para gestionar riesgos en el contexto de desastres relacionados con el cambio climático[590].

6.2.2. Libertad de expresión

378. La jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[591].

379. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social[592], las cuales poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total a dicho derecho en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[593]. La primera consiste en el derecho que tiene cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, lo cual no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que también comprende, de manera conjunta, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y que el mismo alcance al mayor número de destinatarios[594]. La segunda consiste en el derecho que posee la sociedad a procurar y

[585] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 32 a 34.
[586] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 27.
[587] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 33.
[588] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 33.
[589] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 34.
[590] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 34.
[591] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.
[592] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra. Párrs. 30 al 33, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 137.
[593] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 33, y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, párr. 137.
[594] Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 31.

recibir cualquier información, lo cual incluye conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y estar informada[595].

380. En asuntos relacionados con el medioambiente, la Corte ha señalado que el respeto y garantía de la libertad de expresión en asuntos ambientales es un elemento esencial para asegurar la participación de la ciudadanía en los procesos relativos a dichos asuntos y, con ella, el fortalecimiento del sistema democrático a través de la vigencia del principio de democracia ambiental[596].

381. Adicionalmente, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla:

> Artículo 13
>
> 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
>
> 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

382. Por lo que respecta a la libertad de expresión de las infancias en temas relacionados con el medio ambiente, la Comisión considera que es una obligación de los Estados, proporcionar un entorno seguro y habilitador, junto con un marco legal e institucional, en el que las infancias puedan efectivamente ejercer este derecho[597]. Para tales efectos, los agentes estatales, como las policías y otros actores relevantes, como las y los profesores, deberían recibir capacitación sobre los derechos civiles y políticos de las infancias[598].

383. Por otro lado, la Comisión ha indicado que, en virtud de la importancia del derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, sobre todo en debates de interés público, las figuras penales de calumnia, injuria y difamación como mecanismo de asignación de responsabilidades ulteriores, cuando se está frente a discursos especialmente protegidos -como es el caso del discurso en defensa del medio ambiental[599]- contraviene la libertad de expresión protegida por el artículo 13 de la Convención[600]. Al respecto, la Comisión ha sido enfática al sostener que este tipo de expresiones gozan de una mayor protección en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos[601]. Tal protección se ha justificado, entre otras razones, en la importancia de mantener un marco jurídico que fomente la deliberación pública; y en el hecho de que los funcionarios voluntariamente se han expuesto a un mayor escrutinio social, y cuentan con mayores y mejores

[595] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 53; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 75; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 163; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 77; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107. Párr. 108; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 64; La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra. Párr. 30; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra. Párr. 101.1 a); CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999. Párr. 51, e Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

[596] Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 100.

[597] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 29.

[598] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 30.

[599] CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019, párrs. 63 a 65.

[600] CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019, párr. 55.

[601] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; Informe Anual 2004. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo VI (Leyes de Desacato y Difamación criminal). OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1. 23 febrero 2005. Párr. 155 y ss; Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Pág. 245 y ss.

condiciones para responder al debate público[602]. En esta línea, la Comisión coincide con el Comité de Derechos del Niño por cuanto a que, para que este derecho sea disfrutado libremente por las infancias, los Estados deberían asegurarse de que las leyes, incluidas con la difamación y la calumnia, no sean utilizadas para reprimir los derechos de las infancias a la libre expresión[603].

6.2.3. Derecho a la participación en asuntos públicos

384. De acuerdo con lo que ha establecido la Corte, el derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana[604]. Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente[605]. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales[606].

385. Por tanto, la Corte ha estimado que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante[607].

386. En relación con el contenido del artículo 12[608] de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité ha reconocido que las y los niños identifican los problemas ambientales como altamente importantes en sus vidas. Sus voces representan una poderosa fuerza global en la protección del medio ambiente, y sus puntos de vista aportan perspectivas y experiencias relevantes en la toma de decisiones sobre cuestiones ambientales en todos los niveles[609]. Incluso desde temprana edad, los y las niños pueden mejorar la calidad de las soluciones ambientales, por ejemplo, al proporcionar valiosas ideas sobre cuestiones como la eficacia de los sistemas de alerta temprana para riesgos ambientales[610].

387. Adicionalmente los niños y niñas y la juventud son los más próximos en el tiempo a las generaciones venideras y, por lo tanto, ocupan una posición única y tienen una importante función que desempeñar en esta transición hacia un pensamiento multigeneracional a largo plazo. En consecuencia, debe concederse una importancia especial a sus perspectivas y a su participación en la toma de decisiones con respecto a los riesgos intergeneracionales y a largo plazo[611].

---

[602] Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 122 y CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019, párr. 55.

[603] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 30.

[604] El artículo 23.1.a) de la Convención Americana establece que "[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

[605] Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf

[606] Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf

[607] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 231.

[608] El citado artículo indica que [l]os Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

[609] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 26.

[610] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 26.

[611] Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, 2023, principio VII.

388. Los Estados, en este punto, tienen la obligación de garantizar mecanismos seguros, adaptados, accesibles y apropiados para que las opiniones de los y las NNA sean escuchadas periódicamente y en todas las etapas de los procesos de adopción de decisiones ambientales, sean de impacto local, nacional, o internacional[612]. Para tal fin, pueden utilizarse medios creativos de expresión, como el arte y la música, así como herramientas digitales; debiendo tomarse en consideración estrategias de apoyo y soporte adicional a NNA en situaciones desfavorecidas[613].

389. Asimismo, los Estados deben reconocer la centralidad del liderazgo de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, como de sus movimientos, en el combate contra el cambio climático. En tal sentido, tienen la obligación de generar los mecanismos de protección necesarios para garantizar que NNA puedan ejercer sus labores de activismo y defensa de los derechos ambientales, promoviendo también su inclusión y participación en los espacios de toma de decisiones[614]. Un mecanismo que se ha identificado efectivo para estos fines es el de incluir representantes de la juventud en los parlamentos nacionales para poner de relieve sus preocupaciones sobre el cambio climático[615]. En estos ejercicios las infancias deberían recibir información sobre los resultados de las consultar relacionadas con el medio ambiente y sobre la forma en que sus puntos de vista se toman en cuenta[616].

6.2.4. Derecho de acceso a la justicia

390. En el contexto de la protección ambiental, la Corte Interamericana ha reconocido que:

> … el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes[617].

391. En el derecho ambiental internacional, distintos instrumentos internacionales prevén de manera expresa la obligación de garantizar el acceso a la justicia en contextos ambientales, inclusive frente a daños transfronterizos[618]. Asimismo, el Principio 10 de la Declaración de Río estipula que el acceso a los procedimientos, incluyendo resarcimiento de daños y los recursos pertinentes, debe ser efectivo[619]. Igualmente, la utilización de recursos destinados a una indemnización por daños ambientales se encuentra establecida en el Principio 23 de la Carta Mundial de la Naturaleza[620] y en la Agenda 21[621].

392. De acuerdo con el Acuerdo de Escazú, los Estados tienen el deber de asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión

---

612 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrs. 26 y 27.
613 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 26 a 28.
614 CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 41.
615 Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 97.
616 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 27.
617 Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 234.
618 *Véase, por ejemplo,* Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común" (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20, y Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 20*;* Código de Conducta sobre Contaminación Accidental de los Cursos de Agua Interiores Transfronterizos, adoptado en 1990 por la Comisión Económica para Europa, arts. VI.1, VI.4 y VII.3; Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, entrada en vigor el 19 de abril de 2000, art. 9.3, y Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001.
619 *Cfr.* Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10.
620 *Cfr.* Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23.
621 *Cfr.* Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 8.18.

relacionada con el acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y/o cualquier otra que afecte de manera adversa al medio ambiente o las normas jurídicas relacionadas con este[622].

393. En relación con este derecho, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente[623]. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental[624]. Para tal efecto, la Comisión sostiene que los Estados deben legitimar a los niños y los jóvenes, incluidos los niños y los jóvenes indígenas, en los sistemas judiciales internacionales, nacionales y subnacionales[625].

394. En este sentido, los Estados deben velar por que los mecanismos sean amigables para las infancias, sensibles al género e inclusivos para personas con discapacidad, para garantizar su participación en mecanismos judiciales, cuasi judiciales y no judiciales efectivos, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos centradas en la niñez, en casos de violaciones de sus derechos relacionados con el daño ambiental[626]. Esto incluye eliminar barreras para que las y los niños inicien procedimientos por sí mismos, ajustar las reglas de representación y empoderar a las instituciones nacionales de derechos humanos con mandatos para recibir quejas de niñas y niños[627].

395. Estos mecanismos, además, deben estar disponibles para reclamaciones sobre daños inminentes o previsibles y violaciones pasadas o actuales a los derechos de las infancias[628]. Los Estados deben garantizar que estos mecanismos estén fácilmente disponibles para todos los niños y niñas bajo su jurisdicción, sin discriminación, incluidos quienes, fuera de su territorio, fueren afectados por daños transfronterizos resultantes de actos u omisiones de los Estados que ocurran dentro de su territorio[629].

7. Personas defensoras del ambiente y del territorio

396. Una persona defensora ambiental es aquella que, a título personal o profesional, individual o colectivamente, y de forma pacífica, se esfuerza por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente[630]. En tal sentido, la CIDH ha entendido que la calidad de persona defensora de derechos humanos radica en la labor que se realiza, siendo su actividad de defensa el principal criterio identificador[631]. En su informe de 2006, la CIDH indicó que la lucha por el derecho al medio ambiente sano ha llevado a miles de defensoras y defensores a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos y muchos

[622] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), 8.2. En el mismo sentido Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párrs. 27 y 30.
[623] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 237.
[624] Corte IDH, OC 23-17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 237.
[625] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 98.
[626] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, pár. 83.
[627] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 83.
[628] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 84.
[629] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26 sobre el derecho al medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 84.
[630] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 32; ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Defensores de los derechos humanos medioambientales, A/71/281, 3 de agosto de 2016, párr. 7.
[631] CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensores y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 13.

líderes han sido objeto de amenazas y ataques en razón del trabajo que desempeñan en favor de la protección de los derechos económicos y sociales[632].

397. Según ha sido constatado por diferentes actores internacionales[633], las personas defensoras de derechos del ambiente en el marco de la emergencia climática corren un riesgo por el ejercicio de su actividad. Esta Comisión y su REDESCA han constatado que las personas defensoras de asuntos ambientales y climáticos son directamente afectadas por aquellos proyectos que se implementan como medidas de respuesta o de adaptación al cambio climático[634]. Se han documentado casos de personas defensoras de los derechos climáticos que han sido asesinados[635]. Asimismo, se ha acusado a gobiernos de criminalizar a los líderes populares y los movimientos sociales que cuestionan los efectos socioambientales del cambio climático y los grandes proyectos de mitigación en la región[636]. En América del Norte, una organización ecologista ha sido considerada una amenaza terrorista nacional por un organismo nacional encargado de hacer cumplir la ley[637].

398. En ese sentido, la Comisión subraya el papel positivo y relevante de las personas defensoras del medio ambiente, así como la necesidad de reconocimiento y protección especial que se debe dar a su trabajo y actividades de defensa de los derechos humanos al considerarlas fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho[638]. Debe valorarse muy explícitamente la contribución que estos actores hacen en la observancia de los derechos humanos a través de la protección ambiental, reiterando el rol esencial que desempeñan dentro de los Estados en la lucha contra el cambio climático y la degradación ambiental[639].

399. Las personas defensoras cumplen un rol fundamental en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente; sin embargo, siguen enfrentando persistentes violaciones de sus derechos, en particular las mujeres, líderes y lideresas campesinos, indígenas y afrodescendientes, y sus comunidades. La

[632] CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, capítulo IV "Grupos de Defensoras y Defensores en Especial Indefensión", párr. 215.

[633] En su informe sobre el reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, el Consejo de Derechos Humanos se muestra "[a]larmado por el hecho de que los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, incluidas las mujeres y las personas indígenas, y los defensores de los derechos humanos que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos sobre la tierra, así como sus familiares, comunidades, asociados y representantes legales, son cada vez más víctimas de asesinatos, actos violentos, incluidos actos de violencia de género, amenazas, actos de acoso, intimidaciones, campañas de difamación, actos de criminalización y acoso judicial, desalojos forzosos y desplazamientos, según han informado la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y otros procedimientos especiales". Ver ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, preámbulo.

[634] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 27.

[635] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 84.

[636] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 84.

[637] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 85. Sobre el particular, el Consejo de Derechos Humanos ha mostrado su preocupación por que "la legislación sobre seguridad nacional y lucha contra el terrorismo y otras medidas, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se utilizan indebidamente en algunos casos para atacar a los defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y puesto en peligro su seguridad infringiendo el derecho internacional, y teniendo presente que el derecho interno y las disposiciones administrativas y su aplicación no deben obstaculizar la labor de los defensores de los derechos humanos, sino posibilitarla, entre otras formas protegiéndolos contra todo acto de criminalización, estigmatización, discriminación, obstrucción y contra cualquier otra medida restrictiva que sea contraria a las obligaciones y los compromisos que incumben a los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos". Ver ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, preámbulo.

[638] La Comisión toma especialmente en cuenta el reconocimiento que se realiza a la Reconociendo también "la importancia del trabajo … de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia, los derechos de acceso y el desarrollo sostenible". Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018, preámbulo.

[639] CIDH-REDESCA, En el marco de la COP 26 de la Convención Marco sobre Cambio Climático, la CIDH y la REDESCA llaman a los Estados Miembros de la OEA a poner la protección de los derechos humanos en el centro de sus políticas y acciones climáticas, 4 de noviembre de 2021.

CIDH, la OACNUDH y la REDESCA han observado que estos riesgos se presentan con énfasis cuando se expresa preocupación sobre los impactos que ciertas actividades empresariales tienen sobre la tierra y el territorio[640].

400. Bajo el contexto antes descrito, enseguida, la Comisión presentará sus aportes para dar respuesta a la pregunta formulada por los Estados sobre las "medidas y políticas que deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente"[641] (*supra* pregunta E.1) de conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú.

7.1. Deber de protección de personas defensoras del medio ambiente

401. Según ha sido reconocido por la Corte Interamericana, la obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención[642]. Para esos efectos, el Tribunal ha indicado que "el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función"[643].

402. En relación con la protección de las personas defensoras del medio ambiente, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú dispone las siguientes obligaciones a cargo de los Estados:

> Artículo 9
> Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales
>
> 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
>
> 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
>
> 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

403. La CIDH ha señalado que los Estados deben adoptar una política integral de protección en favor de las personas defensoras de derechos humanos. Con ello se refiere a que los Estados, a partir de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos previstas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, adopten medidas que aseguren la continuidad de la labor de defensa de forma segura y libre frente a los diversos obstáculos que enfrentan estos colectivos.

---

[640] CIDH, Es urgente proteger a las personas defensoras del medio ambiente, comunicado de prensa No. 084/22, 21 de abril de 2022. La Comisión observa que en el informe anual de 2022 publicado por la organización internacional Global Witnees, se reveló que durante un período de 10 años, más de la mitad de los ataques en contra de defensores de medio ambiente ocurrieron en Brasil, Colombia y Filipinas. En 2021, México tuvo el mayor número registrado de asesinatos, y más del 75% de los ataques documentados ese año ocurrieron en América Latina. La investigación también resaltó que las comunidades indígenas enfrentan un nivel desproporcionado de ataques, representando casi el 40%, a pesar de constituir solo el 5% de la población mundial. Cfr. Global Witness. Annual report 2022: Rising to the Challenge of a world crisis, 6 octubre 2023, pág. 12.

[641] Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, pág. 12.

[642] Estos artículos disponen que el Estado, por una parte, debe garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, así como adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[643] Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 44.

404. En este sentido, la CIDH ha indicado una política integral de protección incluye: i) las medidas dirigidas para prevenir las violaciones a derechos humanos; ii) la adopción de medidas para remover los obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos, y asegurar que agentes del Estado se abstengan de incurrir o afectar sus derechos; iii) políticas públicas, leyes y medidas encaminadas a incrementar la toma de conciencia en la sociedad y entre los funcionarios públicos, del rol fundamental que cumplen defensoras y defensores de derechos humanos; iv) el fomento de un ambiente seguro para que las personas defensoras puedan realizar su trabajo; v) medidas para la protección física de las personas defensoras que se encuentran en riesgo como resultado de sus labores, de tal manera que puedan continuar desarrollándolas en condiciones de seguridad, y v) medidas tendientes a erradicar la impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, a través de investigaciones diligentes y exhaustivas y la persecución y sanción de los perpetradores materiales e intelectuales. Los anteriores componentes se encuentran estrechamente interrelacionados entre sí y, si bien involucran obligaciones de diversa naturaleza, su cumplimiento integral, es el que posibilitará un ambiente seguro y libre para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos[644].

405. En relación con la adopción de medidas para remover los obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos, y asegurar que agentes del Estado se abstengan de incurrir o afectar sus derechos, la Comisión considera que los Estados deben "velar por que todas las disposiciones legales que afecten a los defensores de los derechos humanos estén claramente definidas, sean previsibles y no puedan aplicarse con carácter retroactivo, a fin de evitar posibles abusos que atenten contra las libertades fundamentales y los derechos humanos, y concretamente a velar por que la promoción y la protección de los derechos humanos no sean perseguidas penalmente ni se impida a los defensores de dichos derechos disfrutar de los derechos humanos universales por razón de su labor, tanto si actúan individual como colectivamente"[645]. Asimismo, se insta a los Estados a que adopten medidas concretas para impedir y erradicar la detención y la reclusión arbitrarias de defensores de las y los derechos humanos ambientales, y a que pongan en libertad a las personas detenidas o encarceladas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual es contrario a las obligaciones y los compromisos que han contraído con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos[646].

406. Por lo que ve a las políticas públicas, leyes y medidas encaminadas a incrementar la toma de conciencia en la sociedad y entre los funcionarios públicos, del rol fundamental que cumplen las defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión llama a los Estados a reconocer, a través de esos y los medios que consideren convenientes, la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de los derechos humanos en la promoción de la totalidad de dichos derechos, particularmente los derechos al medio ambiente, la democracia y el Estado de Derecho como elementos esenciales para asegurar su protección, entre otras formas respetando la independencia de sus organizaciones y evitando la estigmatización de su labor, incluida la relativa al medio ambiente[647].

407. En cuanto al fomento de un ambiente seguro para que las personas defensoras puedan realizar su trabajo y las medidas para la protección física de las personas defensoras que se encuentran en riesgo como resultado de sus labores, la CIDH considera que los Estados deben elaborar iniciativas de protección de los defensores de los derechos humanos y dotarles de los recursos adecuados, velar por que se consulte verdaderamente a dichos defensores de los derechos humanos al adoptar y aplicar las medidas de protección, y velar igualmente porque las medidas sean integrales, incluyan los aspectos individuales y colectivos de la protección y funcionen también como mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida que permitan a las y los defensores de los derechos humanos, cuando se vean amenazados, acceder inmediatamente a autoridades

[644] CIDH, Informe Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 27 y 28.
[645] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 7.
[646] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 8.
[647] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 6.

competentes y dotadas de recursos suficientes para que puedan adoptar medidas de protección eficaces, teniendo en cuenta que las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, los niños, las personas pertenecientes a minorías y las comunidades rurales y marginadas son víctimas de vulneraciones y conculcaciones de derechos cruzadas[648].

408. Finalmente, respecto de las medidas tendientes a erradicar la impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, a través de investigaciones diligentes y exhaustivas y la persecución y sanción de los perpetradores materiales e intelectuales, la Comisión exhorta a los Estados a luchar contra la impunidad llevando a cabo investigaciones prontas, imparciales e independientes y promoviendo la rendición de cuentas respecto de todas las agresiones y amenazas perpetradas por agentes estatales y no estatales contra cualquier defensor de los derechos humanos o contra abogados y representantes legales, periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que se ocupen de estas cuestiones, así como contra sus familiares y asociados, condenando públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación y represalias y subrayando que esas prácticas no admiten justificación en ningún caso[649]. De igual forma, la Comisión toma nota de la recomendación realizada por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático de incluir en la definición de ecocidio los actos perpetrados contra las y los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y los defensores indígenas de los derechos humanos[650].

409. Asimismo, la Comisión Interamericana resalta que, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, todas las empresas, sean transnacionales o de otra índole, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, y en particular su derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación y su derecho a participar en los asuntos públicos, que son esenciales para la promoción y protección de todos los derechos humanos, y que es importante que las empresas creen o participen en mecanismos de reclamación efectivos y accesibles para las personas y comunidades que puedan verse afectadas negativamente por sus actividades[651].

410. Las empresas son cruciales no solo en el aporte al desarrollo socioeconómico, sino también al fortalecimiento de la protección y reconocimiento del rol de las personas defensoras, buscando su protección, promoviendo consultas para la identificación de impactos de sus proyectos, reparando daños si los hubiere y garantizando la no repetición, entre otras medidas de protección del espacio cívico. En la región existen iniciativas de actores empresariales que han empezado a incorporar la conducta empresarial responsable como parte de sus actividades[652].

411. La CIDH enfatiza la necesidad de tener en cuenta los estándares relacionados con la protección del derecho a defender los derechos humanos en el ámbito de empresas y derechos humanos, en particular para identificar los posibles patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las defensoras, defensores, líderes comunitarios, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, población campesina y operadores de justicia por parte de empresas y agentes económicos, como para prevenirlos y en su caso castigarlos. El Estado debe establecer un marco legal claro, que prevea sanciones contra empresas que están involucradas en la criminalización, estigmatización, abusos y violaciones contra quienes defienden los derechos

[648] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 9.
[649] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 10. 411.
[650] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 95.
[651] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 22.
[652] CIDH, Es urgente proteger a las personas defensoras del medio ambiente, comunicado de prensa No. 084/22, 21 de abril de 2022.

humanos, incluyendo empresas privadas de seguridad y contratistas que actúan en nombre de la empresa involucrada[653].

412. Por otro lado, la Comisión Interamericana también ha recomendado a los Estados implementar medidas de seguridad, incluyendo los enfoques diferenciales de género, étnico-territorial y de interculturalidad para las personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales afrodescendientes que ejercen roles de liderazgo en sus comunidades y defensa de derechos colectivos[654]. En la misma línea, el Consejo de Derechos Humanos ha reconocido "la necesidad de crear mecanismos de protección para los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, teniendo en cuenta que las defensoras de los derechos humanos, los pueblos indígenas, las comunidades rurales y marginadas y las personas pertenecientes a minorías sufren vulneraciones cruzadas"[655].

413. En virtud de lo anterior, y en atención a las preguntas de los Estados en este sentido, a continuación, la Comisión se pronunciará sobre las consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio ante la emergencia climática de i) las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, y ii) los pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes.

7.1.1. Consideraciones para la protección de mujeres defensoras del medio ambiente

414. La CIDH ha identificado el riesgo agravado que enfrentan las defensoras de derechos humanos, por motivo de su género y la naturaleza de las actividades que realizan. Al respecto, se ha observado que las defensoras se enfrentan continuamente a personas o colectivos que además de reprobar su participación en la vida pública y su liderazgo en la defensa de los derechos humanos, de sus territorios y de sus tradiciones, también hacen uso de estereotipos machistas para deslegitimar su trabajo[656].

415. Aunado a ello, esta Comisión ha documentado que ciertos grupos de mujeres, sea por factores adicionales a su género –como el origen étnico-racial y ubicación geográfica– o por el tipo de derechos que defienden, se enfrentan a mayores riesgos a su vida e integridad personal. En cuanto al primero, se ha identificado que las defensoras provenientes de grupos históricamente discriminados se enfrentan a mayores obstáculos y riesgos en el ejercicio de su labor, tales como las defensoras afrodescendientes, indígenas o campesinas[657]. En cuanto al segundo, se ha constatado que las defensoras de los derechos de las mujeres y personas LGBTI, particularmente de los derechos sexuales y reproductivos son especialmente agredidas[658].

416. Las defensoras del medio ambiente sano y territorio se encuentran en especial situación de riesgo[659]. A similar conclusión ha arribado la Relatora de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres, quien identificó a las defensoras ambientales, especialmente a las mujeres indígenas, como las principales víctimas de agresiones contra personas defensoras de derechos humanos en general[660]. De tal manera, las mujeres indígenas, afrodescendientes y/o campesinas defensoras medioambientales se enfrentan a una discriminación múltiple e interseccional, por razón de género, origen étnico racial, su labor como defensoras

[653] Ver REDESCA, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 47.
[654] CIDH, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes, OEA/Ser.L/V/II, 16 de marzo 2021, párr. 247, recomendación No. 12
[655] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, preámbulo.
[656] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 de noviembre 2019, párr. 126.
[657] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 de noviembre 2019, párr. 126; CIDH, Mujeres Indígenas, 17 de abril 2017, párr. 110.
[658] CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 de noviembre 2019, párr. 127.
[659] CIDH, Políticas integrales de protección de personas defensoras, 29 diciembre 2017, párr. 42, 51.
[660] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, A/77/136, 11 de julio de 2022, párr. 50.

de derechos humanos y por el tipo de derechos que defienden[661]. El Consejo de Derechos Humanos también ha manifestado su especial preocupación por la discriminación y la violencia sistémicas y estructurales que sufren las defensoras de los derechos humanos de todas las edades, incluida la violencia sexual y de género[662].

417. En ese sentido, se ha observado que las mujeres que defienden el medio ambiente enfrentan riesgos particulares, como, por ejemplo, que las agresiones en su contra no provienen únicamente de los Estados, empresas y/o cuerpos de seguridad, sino también de sus comunidades, sus familias y compañeros defensores, resultado de una cultura machista y patriarcal que prevalece dentro de la sociedad. A su vez, la violencia cometida en su contra trae aparejada otro tipo de violencias y consecuencias que les afectan de manera diferenciada por razón de género. Por ejemplo, la Comisión ha observado que, como consecuencia de ciertas actividades de minería, las defensoras han tenido que desplazarse de sus viviendas, varias mujeres se han visto en la necesidad de separarse de sus familias por motivos de seguridad, y varias han señalado afectaciones a su salud emocional y física[663].

418. Asimismo, además de correr riesgo de ser asesinadas, sancionadas, o agredidas –al igual que sus compañeros defensores– las defensoras se enfrentan a hechos específicos de violencia de género, como la violencia sexual, la discriminación y estigmatización. Este tipo de agresiones se desarrollan además en torno al ámbito doméstico, familiar, comunitario y atacan el rol de las mujeres en la sociedad, así como su sexualidad[664]. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático resaltó que las mujeres indígenas que actúan como defensoras del medio ambiente se enfrentan a obstáculos adicionales para su bienestar, como la violencia sexual, la discriminación sexual, el acoso a sus hijos y familias y una mayor vulnerabilidad a los malos tratos de las fuerzas del Estado y los grupos armados[665].

419. Por consiguiente, la CIDH ha instado a los Estados a adoptar medidas especiales y diferenciadas para proteger la vida y la seguridad de las mujeres defensoras de los derechos humanos y líderes, en vista del riesgo acentuado que sufren como mujeres, como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y por su frecuente situación de pobreza[666]. También en el seno de Naciones Unidas se ha exhortado a los Estados a que adopten medidas adecuadas, contundentes y prácticas para protegerlas e integren la perspectiva de género en sus iniciativas destinadas a investigar las amenazas y las agresiones contra las defensoras de los derechos humanos, y creen un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos[667].

420. Para hacer frente a la discriminación interseccional y riesgos agravados que enfrentan las defensoras, los Estados deben empezar por reconocer el "papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano"[668]. En ese sentido, los Estados deben asegurar la participación efectiva de las defensoras ambientales y sus movimientos en los procesos de toma de decisiones respecto al combate del cambio climático. De igual manera deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones al respecto[669].

[661] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 69.
[662] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 11.
[663] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 72 y 73.
[664] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 116.
[665] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 86.
[666] CIDH, Mujeres Indígenas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017, párr. 231, recomendación No. 9.
[667] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 11.
[668] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, párr. 30
[669] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, párr. 19 y 30

421. Además, los Estados deben implementar medidas concretas de protección contra agresiones, ataques y otras formas de violencia basada en género contra defensoras ambientales, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad que incrementan el riesgo a la violencia[670]. Así, todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de modo que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan por su profesión y por su género. Bajo este enfoque, las propias defensoras deben ser quienes definan sus prioridades y necesidades de protección, siendo acompañadas desde una lógica de respeto a su voluntad[671].

422. La REDESCA también ha destacado que, en el marco de la obligación inmediata de implementar estrategias y políticas para reducir las emisiones de efecto invernadero y los efectos del cambio climático – mismas que deben incluir los enfoques de derechos humanos y de género – se debe incluir la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente[672]. Consecuentemente, la Comisión observa que los tipos de medidas específicas para la protección de mujeres defensoras deben observar sus situaciones específicas, a través de medidas preventivas. Por ejemplo, un programa que se diseñe y oriente para la prevención y protección en contra de agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia basada en género en dichos contextos[673].

423. Finalmente, es importante que las autoridades jurisdiccionales procuren la incorporación de un enfoque de género e interseccionalidad en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra defensoras de derechos humanos, con la finalidad de garantizar que prejuicios o estereotipos de género, no conduzcan a rechazos preliminares de casos, discriminación y falta de acceso a la justicia[674]. Así, es fundamental la aplicación de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y libres de sesgos de género. Además, es necesario asegurar que las defensoras reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia[675].

7.1.2. Consideraciones para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática

424. La Comisión ha referido que, en muchas ocasiones, la defensa al medioambiente se encuentra íntimamente relacionada con cuestiones relativas a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y/o comunidades afrodescendientes a su territorio y los recursos naturales[676]. En efecto, quienes defienden el medio ambiente pueden integrar las mismas comunidades que estarían viendo afectados sus derechos ante el impacto de proyectos extractivos, de desarrollo, o actividades ilegales, muchas veces inconsultos, y que no necesariamente se auto identifican como personas defensoras[677].

425. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha documentado que los pueblos indígenas que defienden sus derechos han sido objeto de graves ataques y abusos contra los derechos humanos. Indicó que en 2020 “hubo un total de 227 ataques

[670] CIDH, Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021, párr. 30.
[671] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 225.
[672] REDESCA, Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de Noviembre de 2019, párr. 46 y recomendación 13.
[673] CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021 Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, párr. 30.
[674] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 240.
[675] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 241.
[676] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 32.
[677] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 32.

mortales contra defensores de la tierra y el medio ambiente"[678]. Además, señaló que, en cinco de cada siete asesinatos masivos de activistas registrados en 2020, las víctimas pertenecían a pueblos indígenas; la cual, se trata de una cifra desproporcionadamente alta[679].

426. En esta línea, la Comisión insta a los Estados a que tengan presente la importancia del empoderamiento y el fomento de la capacidad de los pueblos indígenas, incluida su participación plena y efectiva en los procesos de adopción de decisiones sobre los asuntos que les conciernan directamente, y de las consultas para obtener su consentimiento libre, previo e informado, y el importante papel que desempeñan a este respecto los defensores indígenas de los derechos humanos[680]. En tal sentido, toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a los Estados a que trabajen para lograr los fines de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[681].

427. Las condiciones de vulnerabilidad bajo la cual estos grupos ejercen la defensa del medio ambiente se agravan ante factores estructurales como la discriminación étnica y racial, y los niveles de marginación, pobreza, desigualdad y exclusión social que históricamente les han afectado. En virtud de ello, cuando se trata de personas defensoras indígenas o afrodescendientes, las medidas de protección deben observar un enfoque étnico-racial, ya que contribuirá en proporcionar medidas adecuadas y efectivas que respondan a los riesgos conforme a las cosmovisiones sobre la seguridad y territorios colectivos étnicos. Por esta razón, los Estados deben tener en cuenta la ubicación geográfica, las necesidades particulares y la especial situación de riesgo que históricamente hayan enfrentado[682].

7.2. Deber de investigar, juzgar y sancionar los delitos cometidos contra personas defensoras del medio ambiente

428. En atención a la pregunta sobre "qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras"(*supra* pregunta E.4) la Comisión llama a los Estados a: i) Elaborar una metodología que permita analizar posibles patrones de ataques, agresiones y obstáculos que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente; ii) La creación de un registro para recolectar estadísticas detalladas, precisas y actualizadas sobre los tipos de ataques, actos de violencia e intimidación que suceden en su territorio contra personas defensoras de derechos humanos, con información desagregada para personas defensoras del medio ambiente; iii) Identificar factores que pueden aumentar el riesgo de las personas defensoras como, por ejemplo, el género, orientación sexual, raza y grupo étnico al que pertenecen, así como el tipo de defensa que desempeñan; iv) Identificar las zonas geográficas en las que los ataques contra personas defensoras tienen una mayor recurrencia; v) Analizar e identificar posibles perpetradores, incluyendo grupos armados ilegales y entidades del crimen organizado, así como empresas que puedan estar actuando en contra de personas defensoras de derechos humanos y los intereses que pudieran estar en conflicto; vi) Analizar la voluntad y capacidad de las autoridades y funcionarios en todos los niveles, y de todos los poderes del Estado, y cómo estos interactúan con las personas defensoras; vii) Identificar aspectos sociales y culturales que contribuyen al incremento de la

[678] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 86.
[679] Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, A/77/226, 2022, párr. 86.
[680] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 16. La Comisión observa que un ejemplo de la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la defensa del medio ambiente es el caso de wet'suwet' que demandaron al Gobierno de Canadá ante los tribunales, exigiendo a las autoridades federales que redoblaran sus esfuerzos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que están provocando la crisis climática. Como consecuencia, Canadá anunció planes para reducir sus emisiones hasta en un 45% para 2030 y afirmó que se compromete a cooperar con las Comunidades Indígenas para hacer frente al cambio climático. Cfr. ONU Programa para el medio ambiente. Los pueblos Indígenas recurren a los tribunales ante la crisis climática que altera sus tierras. Reportaje de 8 agosto de 2023
[681] ONU. Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Resolución A/HRC/40/L.22/Rev.1. 20 de marzo de 2019, párr. 16.
[682] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 223.

vulnerabilidad de las personas defensoras, como por la corrupción, impunidad, discriminación y los estereotipos sociales; viii) Evaluar otros aspectos que podrán variar conforme al contexto de cada Estado y ix) Contar con un registro de información, desagregada y contextual, sobre amenazas y riesgos contra personas defensoras de derechos humanos, lo cual permitiría a los Estados realizar un mapeo sobre la violencia que sufren estos colectivos[683].

429. Por su parte en cuanto a "las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad" (*supra* pregunta E.5), la Corte Interamericana ha señalado que, para que una investigación sea conducida con la debida diligencia, es necesario que éstas sean serias, independientes, imparciales y efectivas[684].

430. En el marco de las investigaciones de delitos cometidos contra estos grupos, es necesario que las autoridades jurisdiccionales incorporen un enfoque diferenciado étnico-racial y de género e interseccional en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los delitos contra personas defensoras del medio ambiente, con la finalidad de garantizar que prejuicios o estereotipos no conduzcan a rechazos preliminares de casos, discriminación y falta de acceso a la justicia[685].

431. Además, los órganos que investigan deben conducir todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para la determinación de la verdad y sanción de todos los responsables[686]. Esta obligación se mantiene aun cuando se trata de actos cometidos por particulares, pues de no ser investigado diligentemente resultaría, en cierto modo auxiliados por el poder público[687].

432. A su vez, los Estados deben prestar especial atención a la investigación sobre las amenazas dirigidas contra personas defensoras. Las amenazas en muchos casos son la antesala de una situación de riesgo aún más grave, como es la posibilidad de un atentado contra la vida. Por ello, es necesario que los Estados asuman este tipo de agresiones de forma diligente, e investiguen de forma exhaustiva, seria e imparcial con el objeto de prevenir que estas amenazas se concreten[688].

433. Como lo ha indicado la Corte Interamericana, cuando se trata de una persona defensora, la obligación de debida diligencia en las investigaciones implica que se agoten todas las líneas lógicas de investigación[689]. Bajo esta línea, una de las hipótesis a investigar es la relación del delito cometido con la labor de defensa. Corresponde a las autoridades investigativas agotar las diligencias necesarias para establecer o descartar una hipótesis que resulte plausible sobre el móvil del delito y su relación con la actividad de defensa de derechos humanos de la persona afectada[690]. Por tanto, la debida diligencia no quedará acreditada, si el Estado ignora de manera deliberada esta hipótesis del delito o no la investiga de manera exhaustiva[691].

434. En este sentido, la CIDH considera que los actos de violencia contra personas defensoras del medio ambiente no pueden ser analizados como hechos aislados, sino que deben ser investigados de manera

[683] CIDH, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, 23 de abril de 2023, págs. 14 y 15.
[684] Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 136.
[685] CIDH, Informe Norte de Centroamérica Personas defensoras del medio ambiente, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 400/22, 16 de diciembre de 2022, párr. 240.
[686] Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 136.
[687] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.
[688] CIDH, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, 23 de abril de 2023.
[689] Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 296.
[690] Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 145.
[691] CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr.235.

integral insertos en un contexto que permita evidenciar todos los elementos necesarios para comprender las estructuras que actuaron en la comisión de los delitos[692]. Por lo tanto, la investigación debe desarrollarse teniendo en cuenta el contexto en que la defensora o el defensor desarrollaba su labor[693].

435. Finalmente, los Estados tienen la obligación de asegurar una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los diversos autores[694]. Es necesario investigar no solo la autoría material o inmediata y partícipes, sino también la autoría intelectual, en cualquiera de sus formas para juzgarlos y sancionarlos adecuadamente[695].

8. Obligaciones de los Estados frente a la movilidad humana involuntaria, causada o exacerbada como consecuencia de la emergencia climática

436. A través del presente acápite, la Comisión formulará sus observaciones sobre las obligaciones y principios que deben regir la actuación de los Estados para hacer frente a la movilidad humana no voluntaria, causada o exacerbada por la emergencia climática (*supr*a pregunta F bis). La Comisión Interamericana ha reconocido que la movilidad humana es un fenómeno multicausal que implica que las personas se desplacen por diversas razones, entre las cuales se encuentran, factores de índole económico, social, político o ambiental. En este sentido, a través del monitoreo de la situación de derechos humanos en los países de las Américas, la Comisión ha constatado que, entre las causas que llevan a las personas a migrar de los lugares en los que viven, se encuentran los desastres naturales y el impacto del cambio climático[696].

437. A su vez, la Comisión ha observado que, entre los factores de atracción que promueven la migración de personas, se identifican la posibilidad de tener mejores niveles de seguridad humana y la búsqueda de condiciones climáticas más favorables[697].

438. En ese sentido, la REDESCA y la CIDH han observado que uno de los grupos poblacionales que se ven más afectados por el cambio climático son las denominadas *comunidades de primera línea*. A saber, aquellos grupos de personas directamente afectados por la emergencia climática y la inequidad en la sociedad, de manera más significativa que el resto de la población[698]. Dentro de estos grupos se han identificado comunidades rurales que dependen de su trabajo agrícola, personas que viven en pequeños Estados insulares en desarrollo y en países menos adelantados, comunidades rodeadas de producción extractiva de energía, pueblos indígenas en zonas de alto riesgo, personas sin hogar, personas de bajos ingresos, personas de color, trabajadores dedicados a industrias vulnerables al clima (como pescadores), personas con discapacidades, personas con problemas médicos (respiratorios, por ejemplo), propietarias de pequeñas empresas, inmigrantes, jóvenes, niñas y niños[699].

---

[692] ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 118.

[693] Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 295.

[694] Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 143.

[695] CIDH, Guía práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgo de personas defensoras de derechos humanos, 23 de abril de 2023, pág. 40.

[696]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 4

[697]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 4

[698]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 263. Cfr. Initiative for Energy Justice, The Energy Justice Workbook; Georgetown University Climate Center, Adaptation Clearing House: Adaptation Equity Portal: Frontline Communities.

[699]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 263. Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: Los efectos del cambio climático en los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/50/57, 6 de mayo de 2022.

439. Estos grupos poblacionales están especialmente expuestos al desplazamiento forzado como consecuencia de factores climáticos[700]. La CIDH ha resaltado que, de acuerdo con organismos internacionales, el cambio climático podría obligar alrededor de 216 millones de personas de seis regiones del mundo a desplazarse internamente[701]. En cuanto a México y Centro América se ha estimado que entre 2020 y 2050, entre 1.4 y 2.1 millones de personas migrarán como consecuencia de factores medioambientales[702]. Asimismo, se prevé que alrededor del 1% de la población estará compuesto por migrantes climáticos, para el 2050[703]. De acuerdo con el Banco Mundial, América Latina podría llegar a tener hasta 17.1 millones de personas desplazadas por motivos climáticos[704].

440. Adicionalmente, la Comisión nota que en 2018, 19.2 millones de personas habían sido desplazadas como consecuencia de desastres ligados a peligros naturales, la mayoría de ellos relacionados con la meteorología y el clima[705]. Sin embargo, probablemente esa cifra sería mucho más elevada si se tienen en cuenta las personas desplazadas debido a los fenómenos de evolución lenta[706]. Asimismo, la REDESCA ha señalado que en 2019 se habían producido 24,9 millones de desplazamientos en 140 países y territorios y, que en 2020, 30 millones de personas habían sido desplazadas como consecuencia de fenómenos meteorológicos extremos agravados por el cambio climático[707].

441. Ahora bien, los órganos del Sistema Interamericano han sostenido de manera reiterada que si bien los Estados tienen el derecho a controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas migratorias; las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria *deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes*[708].

[700]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 264.

[701]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 264. Cfr. Banco Mundial, Informe Groundswell, 13 de septiembre 2021; ONU Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación A/77/226, 26 de julio de 2022.

[702]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 264. Cfr. Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser, and Amelia Midgley, Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration, The World Bank, 2018, pág. 109.

[703]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 264. Cfr. Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser, and Amelia Midgley, Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration, The World Bank, 2018, pág. 109.

[704]CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 264. Cfr. Kumari Rigaud, Kanta, Alex de Sherbinin, Bryan Jones, Jonas Bergmann, Viviane Clement, Kayly Ober, Jacob Schewe, Susana Adamo, Brent McCusker, Silke Heuser, and Amelia Midgley, Groundswell: Preparing for Internal Climate Migration, The World Bank, 2018, pág. 109.

[705] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 266. Consejo de Derechos Humanos, Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/52/48, 27 de diciembre de 2022, párr. 17

[706] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 266. Consejo de Derechos Humanos, Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/52/48, 27 de diciembre de 2022, párr. 17

[707] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 266. Consejo de Derechos Humanos, Mesa redonda sobre los efectos adversos del cambio climático en el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las personas en situación de vulnerabilidad, A/HRC/52/48, 27 de diciembre de 2022, párr. 17

[708] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 6. Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

442. Se trata de personas que, en su mayoría, ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad por otras múltiples causas, dado que generalmente viven en condiciones de pobreza y no tienen garantizados sus derechos económicos, sociales y culturales, razón por la cual suelen verse forzadas a migrar[709].

443. Bajo este contexto, la Comisión considera que las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humamos se refuerzan en el caso de quienes se ven obligados a migrar como consecuencia de los efectos de la emergencia climática, en virtud sus las particulares condiciones de vulnerabilidad. Estas obligaciones deben ser interpretadas a la luz de los principios de *dignidad humana, interseccionalidad, igualad* y *no discriminación,* y no devolución.

444. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, ha destacado que el cambio climático afecta de manera desproporcionada a los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, las mujeres en situación de riesgo, los trabajadores migrantes, los pueblos indígenas, las minorías y otros grupos que se ven obligados a desplazarse debido a los efectos adversos de la emergencia climática[710]. En ese sentido el Relator ha expresado que:

> […] los Estados tienen la obligación, *inclusive extraterritorial*, de *respetar*, *proteger* y *hacer efectivos* todos los derechos humanos de toda la población, especialmente la población migrante. En concreto, […] el creciente número de personas obligadas a migrar debido a las peligrosas e inadecuadas condiciones de vida que les ofrecen sus Estados de origen, […] provoca una escalada de desastres hidrometeorológicos, la evacuación de zonas con alto riesgo de desastres, la degradación ambiental, la desaparición de pequeños Estados insulares a raíz de la elevación del nivel del mar y el aumento de los conflictos por el acceso a los recursos[711].

445. Como consecuencia, ha recomendado a los Estados la adopción de medidas que promuevan el acceso a servicios esenciales y tengan en cuenta en las fases de *planificación, respuesta* y *recuperación* de la gestión de emergencias la situación de vulnerabilidad y las necesidades específicas de los migrantes, especialmente las de las mujeres y las niñas, las personas LGBT, la población infantil, los pueblos indígenas y las minorías, las personas con discapacidad, las personas de edad y otros grupos[712].

446. Por su parte, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular establece las obligaciones de *atacar los factores que fuerzan a las personas a abandonar sus países de origen* en el contexto de los desastres, el cambio climático y la degradación ambiental, y de *proteger* y ayudar a quienes abandonan sus países en tales contextos[713].

447. Asimismo, el Relator Especial ha recomendado a los Estados que implementen medidas efectivas para *reducir la vulnerabilidad* de los migrantes promoviendo vías regulares de migración, a través de: i) la concesión de visados por motivos humanitarios, de trabajo o de estudios; ii) el establecimiento de corredores humanitarios en colaboración con organizaciones de la sociedad civil; iii) la exención de visados a grupos de población concretos; iv) la reagrupación familiar; v) el establecimiento de mecanismos de regularización basados en los derechos humanos y en motivos humanitarios; y vi) la adopción de medidas de protección temporal que permitan a los familiares reunirse con un pariente en un país seguro[714].

448. En este mismo sentido, el Pacto Mundial establece el deber de:

---

[709] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 19

[710] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.18.

[711] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.29.

[712] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, recomendación k).

[713] Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195, 11 de enero de 2019, párr. 18 y ss.

[714] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, recomendación j).

> *Cooperar* a fin de *encontrar, desarrollar y reforzar* soluciones para los migrantes que se vean obligados a abandonar su país de origen debido a desastres naturales de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de la tierra, la sequía y la subida del nivel del mar, incluso mediante op*ciones de reubicación planificada u obtención de visados*, en los casos en que les sea imposible adaptarse en su país de origen o regresar a él[715]. (cursivas fuera del original)

449. Sobre este punto, el Relator Especial ha resaltado que si bien la relocalización planificada puede ayudar a hacer frente a los efectos adversos del cambio climático mediante el traslado de personas y comunidades a zonas seguras, esta medida debería aplicarse como último recurso[716]. Específicamente ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar desalojos forzosos y de brindar protección frente a estos, con la finalidad de garantizar que cualquier relocalización se fundamente en los derechos humanos y en particular en el *derecho a una vivienda adecuada*[717].

450. De acuerdo con lo anterior, las iniciativas de relocalización planificada deben contar con la participación significativa y con conocimiento de causa de todas las personas afectadas, incluyendo a la población migrante y a las comunidades de acogida[718].

451. Adicionalmente, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, ha manifestado su preocupación frente a la insuficiencia de vías para la migración regular, especialmente para la migración impulsada por el clima[719], y ha hecho un llamado por el reconocimiento de los *derechos a la libertad* y a la *libre circulación* de todas las personas, con el fin de garantizar que la población pueda alejarse de las zonas afectadas por el cambio climático a fin de evitar o reducir los efectos climáticos y aumentar la resiliencia[720]. Sobre este punto ha señalado específicamente que:

> Los Estados están obligados a facilitar el acceso a una situación regular cuando el retorno de una persona migrante pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, entre las que cabe mencionar, sin carácter restrictivo, el *principio de no devolución* contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos.[721] (cursiva fuera del original)

452. En este sentido, y en relación con los mecanismos de protección y con el estatus legal de quienes se ven forzados a migrar como consecuencia de la emergencia climática, la REDESCA y la CIDH han resaltado la existencia de debates sobre su identificación como "personas refugiadas climáticas" o "migrantes climáticos"[722]. Asimismo, han notado que, en la mayoría de los casos, estas personas no son reconocidas legalmente como "refugiados"[723]. Por su parte, en la Resolución 3/2021, la CIDH y la REDESCA reconocieron que "los Estados deben garantizar el debido proceso durante el procedimiento que condice al reconocimiento

[715] Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018, A/RES/73/195, 11 de enero de 2019, párr. 18 y ss.
[716] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr. 87.
[717] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr. 87.
[718] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr. 87.
[719] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr. 30.
[720] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.30.
[721] Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.18
[722] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 298.
[723] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 298. Cfr. United Nations University: Institute for Environment and Human Security, 5 facts on climate migrants.

de su condición migratoria" y "garantizar los derechos humanos de las personas desplazadas en el contexto del cambio climático"[724].

453. Al respecto, la Comisión ha señalado que, aunque la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 no establece el derecho a recibir y gozar del asilo como un derecho humano, este se considera incorporado de manera implícita en su texto al establecer la definición de persona refugiada, la protección contra la devolución y el catálogo de derechos que incluye[725]. Adicionalmente ha destacado que, de acuerdo con el artículo 1° de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, las personas refugiadas son aquellas que han cruzado una frontera internacional debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas[726]. Ahora bien, según la Declaración de Cartagena de 1984, en algunos contextos, la definición se extiende a personas que huyen de "sucesos que perturban gravemente el orden público"[727].

454. En virtud de lo anteriormente señalado, la REDESCA y la CIDH han entendido que: i) puede haber situaciones en las que se apliquen criterios más amplios a los establecidos en la Convención de 1951 o en los marcos legales regionales sobre refugiados[728]; y ii) la protección de personas solicitantes de asilo y beneficiarias de protección complementaria también se enmarca en los instrumentos internacionales señalados y en las obligaciones generales de los Estados que derivan de la Convención Americana[729]. En consecuencia, la CIDH ha destacado que, otorgar una protección menor -es decir no proporcionarles la calidad de refugiados-, podría conducir a situaciones mayores de riesgo o de violaciones a derechos humanos debido a que, estas personas se desplazan precisamente como consecuencia de riesgos a su vida, libertad personal o integridad[730].

455. Sobre este punto, el Pacto Mundial sobre los refugiados al cual se unieron múltiples Estados miembros de la Asamblea General de la ONU en 2018, reconoce que la degradación ambiental, los desafíos climáticos y los desastres naturales interactúan cada vez más con las causas que generan el desplazamiento de las personas de sus países[731].

456. Por su parte, tanto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes han hecho un llamado para que los Estados corrijan el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio

[724] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 298. Cfr. CIDH-REDESCA, Resolución 3/2021: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, aprobada el 31 de diciembre de 2021, p. 16.
[725] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 299. Cfr. CIDH, Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 255, 5 de agosto de 2020, párrs. 43 y 44.
[726] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 300. Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada el 28 de julio de 1951).
[727] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 300. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Climate change and disaster displacement. Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).
[728] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 300.
[729] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 303.
[730] CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/15, párr. 303. Cfr. CIDH, Resolución 04/19: Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, aprobada el 7 de diciembre de 2019.
[731] Asamblea General, Resolución A/RES/73/151: sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/73/583, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuestiones relacionadas con los refugiados, los repatriados y los desplazados y cuestiones humanitarias, aprobada el 17 de diciembre de 2018.

climático buscando para tal fin, *interpretaciones armónicas* de los mecanismos de protección ya existentes en el marco del derecho internacional de los derechos humanos[732].

457. En este sentido han identificado algunas circunstancias en las cuales la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* podría brindar protección a las personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático, a saber: a) cuando la denegación de protección por parte de las autoridades nacionales frente a los efectos adversos del cambio climático equivalga a persecución; b) cuando las autoridades nacionales utilicen los efectos perjudiciales del cambio climático para perseguir a determinados grupos o personas; o c) cuando existan violaciones graves de los derechos humanos o conflictos armados desencadenados por el cambio climático que obliguen a las personas a huir por el temor fundado a sufrir persecución[733].

458. En estas hipótesis, la protección guarda relación con una acción o inacción por parte de las autoridades nacionales constitutiva de persecución por motivos prohibidos, más que con los efectos adversos del cambio climático[734].

459. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en el Caso Ioane Teitiot desarrolló una interpretación que refuerza la posibilidad de solicitar asilo por causas derivadas de la emergencia climática[735]. El litigio versa sobre un habitante de Kiribati que realizó una solicitud de asilo en Nueva Zelanda alegando que, como consecuencia de los efectos del cambio climático y, especialmente de la elevación del nivel del mar, se vio obligado a migrar de la isla de Tarawa en Kiribati, al mencionado país[736].

460. El autor sostuvo que:

> […] los efectos del cambio climático y la elevación del nivel del mar lo obligaron a migrar de la isla de Tarawa en Kiribati a Nueva Zelandia. La situación en Tarawa se ha vuelto cada vez más inestable y precaria a raíz de la subida del nivel del mar como consecuencia del calentamiento global. El agua dulce escasea debido a la contaminación por agua salada y la gran densidad de población en Tarawa. Los intentos de combatir la elevación del nivel del mar han sido en gran medida ineficaces. Las tierras habitables en Tarawa han sufrido los efectos de la erosión, lo que ha provocado una crisis de vivienda y conflictos por las tierras, que han causado numerosas víctimas. Por consiguiente, Kiribati se ha vuelto un entorno insostenible y violento para el autor y su familia[737].

461. En su análisis el órgano de expertos independientes señaló que:

> El Comité toma nota de la observación del Tribunal de Inmigración y Protección de que los daños originados por el cambio climático pueden derivar de fenómenos repentinos y de procesos de evolución lenta. Según se informa, los fenómenos repentinos son acontecimientos puntuales que tienen un efecto inmediato y obvio en un plazo de horas o días, mientras que los procesos de evolución lenta pueden tener efectos negativos y graduales en los medios de subsistencia y los recursos durante un período de varios meses o incluso años. **Tanto los sucesos repentinos, entre ellos las tormentas intensas y las**

[732] Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección, A/HRC/38/21, 23 de abril de 2018, párr. 25. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.18.
[733] Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección, A/HRC/38/21, 23 de abril de 2018, párr. 25. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.18.
[734] Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático y apoyar los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección, A/HRC/38/21, 23 de abril de 2018, párr. 25. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/77/189, 19 de julio de 2022, párr.18.
[735] Comité de Derechos Humanos. Caso Ioane Teitiota V. Nueva Zelanda. Dictamen de 24 de octubre de 2019. CCPR/C/127/D/2728/2016.
[736] Comité de Derechos Humanos. Caso Ioane Teitiota V. Nueva Zelanda. Dictamen de 24 de octubre de 2019. CCPR/C/127/D/2728/2016.
[737] Comité de Derechos Humanos. Caso Ioane Teitiota V. Nueva Zelanda. Dictamen de 24 de octubre de 2019. CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 2.1.

> **inundaciones, como los procesos de evolución lenta, entre ellos la elevación del nivel del mar, la salinización y la degradación de las tierras, pueden impulsar el movimiento transfronterizo de personas que buscan protegerse del daño causado por el cambio climático. El Comité considera que, si no se toman enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 o 7 del Pacto, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de origen. Asimismo, dado que el riesgo de que todo un país quede sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice**[738] (subrayado fuera del original).

462. Aunque el Comité no encontró violaciones en el caso específico de Ioane Teitiota, desarrolló elementos que podrían fundamentar futuras solicitudes de asilo relacionadas con el cambio climático. En efecto, el Comité reconoció la posibilidad de justificar la adopción de medidas de protección, como el otorgamiento del estatuto de refugiado ante los efectos del calentamiento global u otros desastres naturales, siempre y cuando se demuestre un riesgo inminente para la vida del solicitante[739].

463. En virtud de lo señalado la Comisión considera que los Estados deben implementar medidas de protección reforzada frente a las personas que han tenido que desplazarse de manera no voluntaria como consecuencia de los efectos nocivos del calentamiento global, teniendo en cuenta sus necesidades particulares. Para tal fin, deberán implementar políticas y planes de acción fundados en los principios de *dignidad humana, igualdad y no discriminación*, *interseccionalidad* y *no devolución,* y promover *interpretaciones evolutivas* y *sistemáticas* de los mecanismos de protección ya existentes. Lo anterior implica hacer frente a los factores que obligan a las personas a abandonar sus lugares de residencia e implementar acciones estructurales para reducir los factores de vulnerabilidad que afectan a esta población migrante.

E. Responsabilidades comunes y diferenciadas de los Estados en el contexto de la emergencia climática

464. La Comisión observa que los Estados formularon preguntas relacionadas con el contenido del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados frente al cambio climático desde una perspectiva de derechos humanos, así como de las obligaciones de cooperación internacional en este contexto (*supra* pregunta F).

465. Con la finalidad de formular sus observaciones sobre la materia, a continuación, la Comisión hará referencia los siguientes aspectos a: 1) concreción del *principio* de responsabilidades comunes pero diferenciadas; 2) reconocimiento y alcance de la obligación de cooperación internacional en el contexto de la emergencia climática; 2.1) cooperación para la promoción de un sistema económico sostenible; 2.2) cooperación para hacer frente a las pérdidas y daños derivados de la emergencia climática; 2.3) cooperación para la investigación y la observación sistemática; 2.4) cooperación para el intercambio de información y promoción de la educación, y 2.5) cooperación en materia de financiación.

1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

466. El *principio* de responsabilidades comunes pero diferenciadas surgió en el ámbito internacional en la medida en que se fueron desarrollando mecanismos de gobernanza en materia de cambio climático. En efecto, ha sido desarrollado en instrumentos como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y

[738] Comité de Derechos Humanos. Caso Ioane Teitiota V. Nueva Zelanda. Dictamen de 24 de octubre de 2019. CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 9.11.
[739] Comité de Derechos Humanos. Caso Ioane Teitiota V. Nueva Zelanda, Dictamen de 24 de octubre de 2019. CCPR/C/127/D/2728/2016, párrs. 9.4, 9.5, 9.6. y 9.12.

Desarrollo Sostenible, la Agenda 21, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París[740].

467. En virtud de este principio, los Estados han reconocido que, si bien la responsabilidad de prevenir y mitigar los efectos generados por la emergencia climática debe ser compartida por los Estados, la magnitud de esta no es igual para todos ellos[741]. Lo anterior se deriva del reconocimiento de que son los países más desarrollados los que han generado más factores de riesgo relacionados con el calentamiento global y también quienes cuentan con mejores tecnologías, mayores conocimientos y recursos financieros para: i) afrontar los efectos del calentamiento global; ii) desarrollar investigaciones que permitan identificar tecnologías para el desarrollo sostenible de actividades industriales; iii) limitar de manera significativa sus emisiones de CO2; y iv) modificar los procesos de producción de energía y los modelos de consumo que más están alterando la temperatura global[742].

468. La posición diferenciada entre los países más desarrollados y aquellos que están en vías de desarrollo justifica que los primeros no sólo estén obligados a implementar medidas de prevención y mitigación relacionadas directamente con las actividades que desarrollan, sino que también deban *cooperar* significativamente con los demás países de manera que éstos puedan también implementar progresivamente medidas de prevención y mitigación[743].

469. En este sentido, en los instrumentos anteriormente mencionados se ha señalado, por ejemplo, que los "países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos"[744]. Asimismo, se advierte la importancia de considerar las necesidades específicas y las circunstancias especiales de los países en desarrollo, especialmente de los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, o de aquellos que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de las obligaciones adquiridas en los instrumentos internacionales sobre la materia[745].

470. Igualmente, los Estados han convenido que los países desarrollados ayudarán a los países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a afrontar los costos que se deriven de su adaptación a estos efectos[746]. Adicionalmente, han acordado que los países desarrollados implementarán medidas para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos o el acceso a estos[747].

---

[740] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 7. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 3 y ss. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículo 2 y ss.

[741] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 7. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículo 3 y ss. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículo 2 y ss.

[742] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 5, 6, 7, 9. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículos 3, 4 , 5 y 6. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículos 2 , 4 , 6, 7, 9 , 10, 11 y ss. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130.

[743] Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 5, 6, 7, 9. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Preámbulo y Artículos 3, 4 , 5 y 6. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Preámbulo, Artículos 2 , 4 , 6, 7, 9 , 10, 11 y ss. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130.

[744] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículo 3.1.

[745] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículo 3.2. Cfr. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 4.5.

[746] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículo 4.4. Cfr. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 4.5.

[747] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículo 4.5. Cfr. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 4.5.

471. Al implementar los compromisos en materia de cambio climático, se debe tener en cuenta la situación de los países en desarrollo cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta al cambio climático, en especial aquellos países cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo[748].

472. Los Estados también se han comprometido a identificar las medidas adecuadas para atender las necesidades y preocupaciones específicas de los países en desarrollo, derivadas de los efectos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de adaptación y mitigación[749]. Para ello, deben tener en cuenta a los países: insulares pequeños; con zonas costeras bajas; con zonas áridas y semiáridas; con zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal; con zonas propensas a los desastres naturales; con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación; con zonas de alta contaminación atmosférica urbana; con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos; cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo; sin litoral y de tránsito[750].

473. Adicionalmente, los Estados han declarado que, para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura global, se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo[751].

474. De lo señalado se deriva que las responsabilidades de los Estados frente a la emergencia climática deben ser proporcionales a: i) su contribución en la producción de emisiones de efecto invernadero; ii) su nivel de desarrollo, y iii) sus recursos tecnológicos y financieros para prevenir, mitigar y adaptarse al calentamiento global.

475. En consideración a la forma en la cual ha sido concretado el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en los instrumentos internacionales, resulta claro que este debe ser tenido en cuenta al *interpretar* y establecer el contenido de la obligación de *cooperación internacional* en cabeza de los Estados en el marco de la emergencia climática.

2. Reconocimiento y alcance de la obligación de cooperación internacional en el contexto de la emergencia climática

476. El deber de cooperación internacional entre Estados para el logro de intereses comunes ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, la Carta de la OEA reconoce que el bienestar de los Estados y sus pueblos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, requieren cada día más, una intensa *cooperación continental*[752].

477. Asimismo, este instrumento establece que, para realizar los principios en los cuales se funda la Organización y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Parte deben promover, *por medio de la acción cooperativa*, su desarrollo económico, social y cultural[753], y cooperar ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales[754].

[748] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículo 4.10. Cfr. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 4.5.
[749] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 4.8.
[750] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 4.8.
[751] Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4.1.
[752] Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, preámbulo.
[753] Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, artículo 2.f.
[754] Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, artículo 3.e.

478. En el mismo sentido, señala que "[l]os Estados miembros, inspirados en los principios de *solidaridad* y *cooperación* interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad"[755].

479. Por su parte, la Corte Interamericana se ha referido al concepto de "garantía colectiva", destacando que esta se encuentra subyacente en todo el sistema interamericano, en especial cuando la Carta de la OEA hace referencia a la *solidaridad* y buena vecindad de los Estados en el continente americano[756]. Adicionalmente ha destacado que, de conformidad con el mecanismo de garantía colectiva, "incumbe a todos los Estados del sistema interamericano cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales" [757].

480. El tribunal también ha señalado que "el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos, es una norma de carácter *erga omnes*, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional"[758].

481. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados deben adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la *cooperación internacional* con el fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales[759]. Este mismo deber se encuentra establecido en el Protocolo de San Salvador[760].

482. Ahora bien, en lo referente a asuntos ambientales, la Corte Interamericana ha destacado que el deber de cooperar constituye una de las concreciones de las obligaciones de los Estados de garantizar y respetar los derechos humanos de personas que, si bien se encuentran fuera de su territorio, podrían verse afectadas por las actividades desarrolladas en este[761].

483. En el marco del derecho ambiental el deber de cooperar ha sido establecido en múltiples instrumentos internacionales[762]. Por su parte, la *Declaración de Estocolmo* establece que:

---

[755] Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, artículo 30. Cfr. Artículos 31 y 32.

[756] Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 199. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.

[757] Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 199. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.

[758] Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 199. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.

[759] Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 26.

[760] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Preámbulo y Artículo 1.

[761] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 182.

[762] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y arts. 3.3 y 5, 4.1.c) a i), 5.c) y 6.b); Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, nuevo texto revisado, entrada en vigor el 2 de octubre de

> [t]odos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la *protección y mejoramiento del medio ambiente.* Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados[763]. (Cursivas fuera del original)

484. En el mismo sentido, la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible* indica que:

> Los Estados deberán *cooperar* con espíritu de solidaridad mundial para conservar, *proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra*. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen *responsabilidades comunes pero diferenciadas.* Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

485. Por su parte la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático* resalta que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la *cooperación más amplia posible* de todos los países y su participación efectiva y apropiada, de conformidad con sus *responsabilidades comunes pero diferenciadas*, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas[764].

486. Asimismo, la Corte Interamericana se ha referido al carácter *consuetudinario* de la obligación de *cooperar en materia ambiental* teniendo en cuenta su reconocimiento por parte de tribunales arbitrales[765], el Tribunal Internacional del Derecho del Mar [766] y la Corte Internacional de Justicia[767]. Al respecto ha señalado que los Estados tienen la *obligación de cooperar*, de *buena fe,* para prevenir, cesar, mitigar y hacer frente a los daños al medio ambiente[768].

487. Ahora bien, del análisis e interpretación de diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, a la luz de los principios de *buena fe*, *pacta sunt servanda, desarrollo sostenible, obligaciones comunes* y *diferenciadas y precautorio* se derivan los siguientes deberes concretos de cooperación: i) cooperación para la promoción de un sistema económico sostenible; ii) cooperación para hacer frente a las pérdidas y daños derivados de la emergencia climática; iii) cooperación para la investigación y la observación sistemática; iv) cooperación para el intercambio de información y promoción de la educación, y v) cooperación en materia de financiación.

2005, art. VIII; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, 12 de agosto de 2006, artículos 4.d) y 6. Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), 5 de octubre de 1978, art. V.1. En el ámbito europeo se estableció la obligación de cooperación en el artículo 8 del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo), 10 de septiembre de 1997.

[763] Declaración de Estocolmo Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972, Doc. ONU A /CONF.48/14/Rev.1, principio 24.

[764] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, preámbulo. 3.3 y 5, 4.1.c) a i), 5.c) y 6.b).

[765] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 184. *Cfr.* Tribunal Arbitral, *caso Lac Lanoux (Francia Vs. España).* Decisión de 16 de noviembre de 1957, pág. 308.

[766] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 184. *Cfr.* TIDM, *Caso de la planta MOX (Irlanda Vs. Reino Unido)*. Orden de medidas provisionales del 3 de diciembre de 2001, párr. 82.

[767] *Cfr.* CIJ, *Casos relativo a los ensayos nucleares (Australia Vs. Francia) (Nueva Zelanda Vs. Francia).* Sentencias del 20 de diciembre de 1974, párrs. 46 y 49 respectivamente*; Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares.* Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 102, y *Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay).* Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 145.

[768] Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 185.

2.1. Cooperación para la promoción de un sistema económico sostenible

488. Los Estados deben cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto que fomente el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, especialmente de los países en desarrollo y que, en tal medida, les permita hacer frente a los problemas derivados del cambio climático[769].

2.2. Cooperación para hacer frente a las pérdidas y daños derivados de la emergencia climática

489. Los Estados deben cooperar, entre otros, a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, para prevenir, mitigar, e implementar medidas de adaptación frente a las pérdidas y daños derivados del cambio climático[770].

490. Dentro de las áreas en las cuales se deben desarrollar mecanismos de cooperación se encuentran las siguientes: a) la implementación de sistemas de alerta temprana; b) la adecuada preparación para situaciones de emergencia; c) el abordaje de los fenómenos de evolución lenta; d) el tratamiento de los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles; e) la implementación de medidas para la evaluación y gestión integral del riesgo; f) el desarrollo y ofrecimiento de servicios de seguros de riesgos climáticos; g) la superación de pérdidas económicas y no económicas; y h) el fomento de mecanismos de resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas[771].

2.3. Cooperación para la investigación y la observación sistemática

491. Los Estados deben apoyar el desarrollo de programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática[772]; así como las iniciativas internacionales e intergubernamentales para: i) reforzar la observación sistemática y la capacidad de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo[773]; y ii) promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de estos[774].

492. Asimismo, los Estados deben promover con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica y socioeconómica, la observación sistemática, y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, para facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta[775].

2.4. Cooperación para el intercambio de información y promoción de la educación

493. Los Estados deben propiciar con su cooperación el intercambio *pleno, abierto* y *oportuno* de la información científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y jurídica sobre: i) el sistema climático; ii) el cambio climático; y iii) las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta[776].

494. Asimismo, deben cooperar en el intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas referidas a hallazgos científicos, planificación, creación e implementación de políticas y aplicación

[769]Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 3.5.
[770] Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 8. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130. a) y e).
[771] Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículo 8. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130. e.
[772] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 5.a.
[773] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 5.b.
[774] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, artículo 5.b.
[775] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, 4.g.
[776] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, 4.h.

de medidas de adaptación, entre otros[777]. Adicionalmente, deben desarrollar acciones con miras al fortalecimiento de las redes para la generación, el intercambio y la gestión de información y conocimientos, entre otras, mediante la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur y triangular[778].

495. En lo que se refiere a la educación en materia de emergencia climática, se ha dispuesto que los Estados cooperarán para el fortalecimiento de la capacitación y la sensibilización del público en todos los niveles[779]. En este sentido, promoverán: i) la preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos[780]; y ii) la elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo[781].

2.5. Cooperación en materia de financiación

496. Como se ha señalado, los Estados han reconocido las diferencias que existen entre los países desarrollados y los países en desarrollo en cuanto a su capacidad económica para hacer frente a la emergencia climática específicamente en cuanto a: i) la cesación de los procesos de producción y consumo que generan las emisiones de efecto invernadero; ii) la producción de conocimiento y tecnologías para prevenir y mitigar los las consecuencias del cambio climático; y iii) la superación de las pérdidas económicas derivadas de la emergencia climática y de la implementación de medidas de mitigación y adaptación, entre otros.

497. En virtud de esto, se ha establecido que los Estados, especialmente los países desarrollados, tienen el deber de cooperar con la finalidad de promover en los países en desarrollo las condiciones necesarias para afrontar de manera integral la emergencia climática y garantizar el desarrollo resiliente al clima, con bajas emisiones de gases de efecto invernadero[782].

V. CONCLUSIONES

498. El cambio climático tiene un impacto directo e indirecto en la realización de todos los derechos humanos. De manera especial, se afectan el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vivienda, al acceso al agua y saneamiento, a la alimentación y a la vida digna. Además, los efectos del cambio climático exacerban las desigualdades, afectando de manera desproporcionada a grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados como niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y comunidades campesinas; personas con discapacidad y personas defensoras de derechos humanos, del medioambiente y del territorio.

499. La crisis climática exige una respuesta global basada en los derechos humanos, la cual debe ser respaldada por la mejor evidencia científica y adoptar un enfoque de género, intercultural e interseccional. Esto implica la implementación de acciones inmediatas y efectivas, basadas en los conocimientos científicos del fenómeno. Además, es fundamental coordinar la respuesta al cambio climático con el desarrollo económico y social, especialmente en los países en desarrollo.

[777] Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 7.7.h.
[778] Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130. b.
[779] Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. 130. c.
[780] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, 6.b.
[781] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, 6.b.
[782] Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 21 de marzo de 1994, Artículos 4.7, 4.8, 4.9, y 5.9. Acuerdo de Paris, 12 de diciembre de 2015, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Artículos 2.1.c, 6.8, 9.3, 10.5, 10.6, 13.9, 13.10. Marco de adaptación de Cancún, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16o periodo de sesiones, Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Segunda parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 16o periodo de sesiones, párr. I. 2.a. I..2. d, II.14.b, II.18 y III A 41.

500. Los contenidos de las normas de derecho ambiental deben ser tomados en cuenta al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Específicamente en lo relativo a las obligaciones en materia de cambio climático, son relevantes para estos efectos la Convención Marco de Naciones Unidas y el Acuerdo de París.

501. Las estrategias y medidas para mitigar, adaptarse y brindar respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática deben tener como base los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, así como los estándares y *principios medioambientales* fundamentales. Estos principios incluyen el de prevención, precaución, justicia climática, responsabilidades comunes pero diferenciadas, el que contamina paga, sustentabilidad y equidad intergeneracional que deben aplicarse juntamente con aquellos de derechos humanos como el desarrollo progresivo, la solidaridad, la cooperación, la transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana, la igualdad y no discriminación, la responsabilidad, la reparación, entre otros.

502. Para cumplir con sus *obligaciones de respeto y garantía* de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, los esfuerzos de los Estados deben centrarse en la consecución de una disminución constante y progresiva de las emisiones de gases contaminantes y tóxicos. Esto implica asegurar que las inversiones y actividades tanto públicas como privadas sean coherentes con los compromisos asumidos en esta materia.

503. Como parte de su deber de *prevención*, es esencial que los Estados lleven a cabo una reducción de las causas del cambio climático y mitiguen sus efectos adversos, entendiéndose a estos como los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

504. El daño significativo puede ser medido, bien por medio del impacto que las afectaciones al medio ambiente generan a los derechos, como la vida o la integridad personal, o bien, a través estándares fácticos y objetivos, tales como indicadores ambientales que midan los impactos que generan las emisiones de GEI en el medio ambiente. La ciencia climática puede ser utilizada para determinar las responsabilidades de los Estados respecto a las emisiones de GEI, a través de la medición de sus atribuciones.

505. El deber de prevención del cambio climático abarca el prevenir su agravamiento, mitigar sus efectos, adoptar medidas efectivas para su adaptación y el establecimiento de medidas para responder por las pérdidas y daños. Si bien los Estados tienen cierto grado de discrecionalidad en cuanto a las acciones que emprendan, las medidas para mitigar, adaptarse y responder por los daños generados por el cambio climático, en su implementación deben cumplir con las normas de derechos humanos.

506. En cuanto a las m*edidas de mitigación* para abordar la crisis climática, los Estados deben implementar transiciones rápidas y viables a través de políticas públicas de descarbonización, respaldadas por evidencia científica y alineadas con sus compromisos climáticos. Desde la perspectiva de los derechos humanos, es necesario no solo llevar a la práctica las contribuciones determinadas a nivel nacional actualmente previstas, sino también aumentarlas para alcanzar la meta fijada en el artículo 2 del Acuerdo de París. Estas medidas deben ser ambiciosas, fomentar la resiliencia al cambio climático y estar en sintonía con un desarrollo de bajas emisiones. La inclusión y la protección de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad por los impactos del cambio climático son aspectos clave en este proceso.

507. Si bien las *medidas de adaptación* pueden variar según la situación y la urgencia, los Estados deben actuar con mayor rapidez en casos de amenazas inminentes a la vida. Esto implica la implementación de i) sistemas de alerta temprana, ii) mejoras en la infraestructura para reducir riesgos, iii) planes de acción de emergencia y iv) asistencia humanitaria en situaciones críticas. Los *planes de contingencia* deben tener por objetivo reducir la vulnerabilidad de las poblaciones frente a los impactos del cambio climático y promover la adaptación y resiliencia, así como contemplar medidas de seguridad y procedimientos destinados a minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales.

508. En el contexto del cambio climático, es esencial incluir en los *estudios de impacto social y ambiental*, además de los requisitos ya esbozados por el Sistema Interamericano, los impactos derivados de la emisión de GEI, así como las formas de mitigar los riesgos o peligros ambientales asociados con el cambio climático.

509. Los Estados, como parte de su deber de prevención, tienen la obligación de *regular, supervisar y fiscalizar* actividades que tengan el potencial de afectar de manera significativa el medio ambiente, por los efectos que ello puede generar en el cambio climático. En este sentido, la Comisión resalta que un Estado no solo es responsable de las acciones y omisiones ocurridas dentro de su territorio, sino también de aquellas que, dentro de su jurisdicción, podrían tener impactos en el territorio o en los habitantes de otro Estado.

510. Los Estados deben adoptar un *marco jurídico* e institucional que preste asistencia a quienes estén bajo su jurisdicción para adaptarse a los efectos adversos del cambio climático y asegurarse de que las medidas se formulen tras un proceso que permita una participación pública informada, tengan en cuenta las normas nacionales e internacionales y no sean regresivas ni discriminatorias en consonancia con los derechos humanos.

511. Los Estados deben *supervisar y fiscalizar* las actividades que puedan afectar el medio ambiente y, por ende, los derechos humanos. Esto incluye tanto acciones a nivel nacional como internacional, y abarca actividades de empresas y otros actores. Por lo tanto, deben asegurarse de que todas las entidades, públicas y privadas, cumplan con las leyes ambientales y sean responsables de los daños al medio ambiente.

512. La ausencia de medidas para prevenir afectaciones previsibles a los derechos humanos causadas por actividades que contribuyen notoria y significativamente al cambio climático y a la degradación ambiental o la falta de implementación de medidas de mitigación, adaptación, regulación, supervisión y fiscalización de actividades que contribuyan a dichas afectaciones puede generar responsabilidad internacional del Estado involucrado.

513. La garantía efectiva de los derechos de *acceso a la información y acceso a la justicia* constituye una condición esencial en el contexto de la emergencia climática para el ejercicio de los derechos a la vida, la integridad, la salud, el medio ambiente, el desarrollo progresivo y el desarrollo sostenible. Lo anterior, dado que permite: i) la activación de mecanismos y el ejercicio de acciones de control frente a las decisiones y políticas púbicas relacionadas con el cambio climático y específicamente, frente a los mecanismos de prevención, mitigación y adaptación implementados por los Estados; y ii) la identificación de los daños generados como consecuencia de la emergencia climática y las responsabilidades respecto de estos; así como el reconocimiento de las reparaciones respectivas.

514. En el contexto de la emergencia climática, los Estados deben *reparar integralmente* los daños generados como consecuencia de sus acciones u omisiones, independientemente de que estos se configuren fuera de su territorio, sean causados por actividades lícitas, o sean producto de la conjunción de actividades desarrolladas por diversos Estados. Las reparaciones en cuestión se deben otorgar a través de medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que tengan en cuenta las necesidades específicas de los grupos especialmente afectados, así como los efectos que estas medidas puedan generar en el ejercicio de los derechos de las generaciones futuras.

515. A la luz del principio de igualdad y no discriminación, los Estados tienen la obligación acentuada de protección de los grupos o sectores que son particularmente susceptibles a los efectos adversos del cambio climático, como las mujeres, infancias, personas con discapacidad y los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y comunidades campesinas, en virtud de que los impactos les podrían afectar de manera más intensa. Para ello, es necesario *evaluar de forma diferenciada* y bajo un enfoque interseccional el efecto que puede tener el cambio climático en sectores específicos de la población, para garantizar que se respeten y protejan sin discriminación los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

516. Como parte de su obligación de debida diligencia, y por el especial impacto que sufrirán debido a su edad, los Estados tienen el deber de tomar medidas preventivas adecuadas para proteger a *las niñas y los niños* contra daños ambientales razonablemente previsibles y violaciones de sus derechos, teniendo en cuenta el principio de precaución y de equidad intergeneracional. Para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana frente a la emergencia climática, los Estados deben, por lo menos, i) garantizar un entorno limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos de las y los niños; ii) proteger a las infancias contra los daños ambientales causados por otras fuentes y terceros, incluyendo la regulación de las empresas; iii) prevenir y remediar los impactos de los riesgos ambientales en los derechos de los y las niñas, incluso cuando dichas amenazas estén más allá del control humano, por ejemplo, mediante el establecimiento de sistemas de alerta temprana inclusivos, y iv) tomar medidas urgentes para cumplir con su obligación de facilitar, promover y garantizar el disfrute de los derechos de los niños, incluyendo su derecho a un entorno limpio, saludable y sostenible, como la transición a fuentes de energía limpias y la adopción de estrategias y programas para garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos.

517. Es obligación de los Estados asegurar un entorno seguro y propicio en el que las personas defensoras del medioambiente puedan desempeñar su labor. La CIDH destaca la necesidad de contar con una política integral que abarque desde medidas preventivas y de protección, hasta la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en su contra. En el contexto de la emergencia climática, la protección de las personas defensoras del medio ambiente adquiere una relevancia aún mayor, que exige enfoques diferenciales de género, interculturales e interseccionales.

518. Las acciones de los Estados frente a los fenómenos de movilidad humana generados como consecuencia de la emergencia climática deben estar guiadas por los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, interseccionalidad y no devolución, y promover: i) la identificación de mecanismos de protección efectivos a partir de la interpretación evolutiva y sistemática del derecho internacional de los derechos humanos; ii) la superación de los factores que han generado los desplazamientos; iii) la protección de personas migrantes teniendo en cuenta sus particularidades y necesidades especiales; y iv) la implementación de medidas estructurales para abordar los factores que les hacen especialmente vulnerables.

519. La cooperación internacional es una concreción de las obligaciones de los Estados de garantizar y respetar los derechos humanos, cuyo contenido debe ser interpretado a la luz de los principios de buena fe, *pacta sunt servanda*, desarrollo sostenible y responsabilidades comunes y diferenciadas, entre otros. En efecto, la comunidad internacional ha reconocido que sólo a través de implementación de mecanismos que partan de la solidaridad y la cooperación en materia de tecnología, de acceso al conocimiento y financiera, se podrá garantizar que tanto los países desarrollados como los países en desarrollo, cuenten con los presupuestos necesarios para prevenir y hacer frente a la emergencia climática.

Washington D.C.
18 de diciembre de 2023